



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIV - TOMO DIII - Nº 224
CORDOBA, (R.A.) JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 2006

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

LEYES

Ley Impositiva Año 2007

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9350

LEY IMPOSITIVA AÑO 2007

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- LA percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), durante el año 2007, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- FÍJANSE en Pesos Doscientos (\$ 200,00) y en Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00), los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 61 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50 %) de su valor, cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 184 del Código Tributario Provincial.

Artículo 3º.- FÍJASE en Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000,00) el monto establecido en los artículos 127 y 129 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 137 del Código Tributario Provincial, al 31 de agosto de 2006, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

- 1.- Inmuebles Urbanos:
- 1.1.- Tierra:
 - 1.1.1.- Ubicados en la ciudad de Córdoba Capital:
 - 1.1.1.1.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y 31:

Uno coma cincuenta 1,50
 - 1.1.1.2.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33:

Uno coma cuarenta 1,40
 - 1.1.1.3.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 34:

- Uno coma quince 1,15**
- 1.1.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:
 - 1.1.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Embalse de Río Tercero, Santa Rosa de Calamuchita y Villa Nueva:

Uno coma cincuenta 1,50
 - 1.1.2.2.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos Paz, Villa Independencia y Villa María:

Uno coma treinta 1,30
 - 1.1.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell Ville, Deán Funes, Las Varillas, Villa de las Rosas y Villa Dolores:

Uno coma veinte 1,20
 - 1.1.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento:

Uno 1,00
 - 1.1.2.5.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bialeto Massé, Parque Siquiman, Villa Giardino y Villa del Lago:

Veinticuatro mil 24.000,00
 - 1.1.2.6.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande, Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillín, Plaza Deheza, Río Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa General Belgrano, Villa Rumipal y Yocsina:

Veinte mil 20.000,00
 - 1.1.2.7.- Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso:

Dieciocho mil 18.000,00
 - 1.1.2.8.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti:

Diecisiete mil 17.000,00
 - 1.1.2.9.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arroyito, Ausonia, Balnearia, Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales, Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia

- Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquín, Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El Fuertecito, El Tío, General Baldissera, General Cabrera, General Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre, La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paquita, La Paz, La Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo, Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo, Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber, Serrano, Tala Cañada, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vicuña Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío, Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban:
 - Quince mil 15.000,00**
 - 1.1.2.10.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Ballesteros Sud y Pascanas:

Trece mil 13.000,00
 - 1.1.2.11.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón, Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del Campillo, Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa Catalina, La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada, Luxardo, Oliva, Ordoñez, Plaza San Francisco, Porteña, Rafael García, Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo, Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Ascasubi, Villa Huidobro y Villa San Nicolás:

Doce mil 12.000,00
 - 1.1.2.12.- Para el resto de las poblaciones no mencionadas:

Diez mil 10.000,00
- 1.2.- Edificaciones:
 - 1.2.1.- Ubicadas en la ciudad de Córdoba Capital:
 - 1.2.1.1.- Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12:

VIENE DE TAPA

- Uno coma noventa 1,90**
- 1.2.1.2.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 1, 25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3, secciones 10, 19 y 20; circunscripción 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto la 7; circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y circunscripción 28, secciones 9 y 11:
- Uno coma setenta 1,70**
- 1.2.1.3.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción 3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5, sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7, secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28; circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20; circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28, secciones 1, 2, 3, 10 y 12 y circunscripción 30, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13:
- Uno coma cincuenta y cinco 1,55**
- 1.2.1.4.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas:
- Uno coma veinte 1,20**
- 1.2.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:
- 1.2.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse de Río Tercero, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero, Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores, Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal, Villa General Belgrano y Parque Siquiman:
- Uno coma cincuenta y cinco 1,55**
- 1.2.2.2.- Para los inmuebles ubicados en la población de Río Tercero:
- Uno coma cuarenta y cinco 1,45**
- 1.2.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Bialel Massé, Capilla del Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos-Ifflinger, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La Francia, La Paqueta, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud, Porteña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito, Valle Hermoso y Villa Ascasubi:
- Uno coma treinta 1,30**
- 1.2.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alejo Ledesma, Almafuerte, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea, Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales, Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck, Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta, Cuesta Blanca, Charbonier, Chilibroste, Deán Funes, El Fortín, El Fuertecito, General Roca, General Viamonte, Guatimozín, Idiazábal, Inrville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Justiniano Posse, La Cruz, La Laguna, La Paz, La Tordilla, Laborde, Las Isletillas, Las Varas, Leones, Los Cerrillos, Los Pozos, Los Surgentes, Los Zorros, Luxardo, Monte Buey, Monte Leña, Monte Maíz, Monte Redondo, Morrison,

- Noetinger, Olaeta, Ordoñez, Pascanas, Pasco, Playa Grande, Plaza Deheza, Plaza San Francisco, Plaza Luxardo, Pueblo Italiano, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Ramón J. Cárcano, Río de los Sauces, Saira, Salsacate, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Antonio, San Antonio de Litín, San Esteban, San Javier, San José, San José del Salteño, San Marcos Sud, San Pedro, San Roque, San Severo, San Vicente, Santa María, Tala Cañada, Trinchera, Ucacha, Villa Concepción del Tío, Villa de las Rosas, Villa del Tránsito, Villa Nueva, Villa San Esteban, Villa Sarmiento y Wenceslao Escalante:
- Uno coma veinte 1,20**
- 1.2.2.5.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones:
- Uno 1,00**
- 2.- Inmuebles Rurales:
- 2.1.- Tierras:
- Cero coma ochenta 0,80**
- 2.2.- Edificaciones:
- Uno 1,00**

Artículo 5°.- EL Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

- 1- **Inmuebles Urbanos:**
- 1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	15.000,00	0,00	1,30	0,00
15.000,00	35.000,00	195,00	1,35	15.000,00
35.000,00	60.000,00	465,00	1,40	35.000,00
60.000,00	100.000,00	815,00	1,50	60.000,00
100.000,00	150.000,00	1.415,00	1,60	100.000,00
150.000,00	y más	2.215,00	1,70	150.000,00

- 1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	5.000,00	0,00	2,00	0,00
5.000,00	10.000,00	100,00	2,10	5.000,00
10.000,00	20.000,00	205,00	2,20	10.000,00
20.000,00	40.000,00	425,00	2,30	20.000,00
40.000,00	y más	885,00	2,40	40.000,00

- 2.- **Inmuebles Rurales: El doce por mil (12 %).**

3.- Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección de Catastro o inmuebles pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 1334/06-DOCOF Social-, el impuesto a tributar será un importe fijo anual de Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00).

4.- Cuando se trate de inmuebles correspondientes a los contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto N° 1357/06 de Creación del Programa Tarifa Solidaria, el impuesto anual a tributar será de Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00). El impuesto establecido para el supuesto previsto en el párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) para aquellos contribuyentes que no registren deuda por el Impuesto Inmobiliario devengado hasta la anualidad 2006.

Para la determinación del impuesto fijo anual a tributar, previsto en los puntos 3.- y 4.- precedentes, no resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 103 de la presente Ley.

Artículo 6°.- FÍJASE el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
1- Inmuebles Urbanos:	
1.1.- Edificados:	\$ 112,00
1.2.- Baldíos:	

- 1.2.1.- Ubicados en las siguientes ciudades: Córdoba Capital, Río Cuarto, San Francisco, Villa María y Villa Carlos Paz: \$ 100,00
- 1.2.2.- Ubicados en las siguientes ciudades: Alta Gracia, Bell Ville, Cruz del Eje, Marcos Juárez, Río Tercero y Villa Dolores: \$ 80,00
- 1.2.3.- Resto de ciudades y localidades de la Provincia: \$ 60,00
- 2.- **Inmuebles Rurales:** \$ 102,00

Los contribuyentes que resulten titulares de loteos podrán quedar excluidos del impuesto mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondientes a la base imponible de cada una de las propiedades, en la forma y condiciones que fije el Poder Ejecutivo. El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos hará caducar de pleno derecho el beneficio que se establece en el presente artículo.

Artículo 7°.- LOS contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyos bases imponibles, individualmente considerados, no superen la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas, un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como una sola Tasa Vial mínima.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo parcelario adicional.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Artículo 8°.- FÍJASE en Pesos Un Mil Cuatrocientos (\$ 1.400,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del artículo 139 del Código Tributario Provincial y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imponibles que se indican:

Base Imponible			Exención
De más de \$	Hasta \$		
0,00	45.000,00		100 %
45.000,00	65.000,00		75 %
65.000,00	85.000,00		50 %
85.000,00	y más		0 %

Artículo 9°.- FÍJASE en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del artículo 139 del Código Tributario Provincial:

1.- Inmuebles Edificados:	\$ 12.000,00
2.- Inmuebles Baldíos:	\$ 2.000,00

Artículo 10.- EL Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 137 del Código Tributario Provincial, la siguiente escala:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
500.000,00	750.000,00	500,00	2,00	500.000,00
750.000,00	1.300.000,00	1.000,00	3,00	750.000,00
1.300.000,00	2.000.000,00	2.650,00	4,00	1.300.000,00
2.000.000,00	5.000.000,00	5.450,00	6,00	2.000.000,00
5.000.000,00	y más	23.450,00	9,00	5.000.000,00

Artículo 11.- EL monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4° a 10 de la presente Ley, podrá abonarse en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 12.- LA expresión Valuación Fiscal contenida en el artículo 4° de la Ley N° 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 13.- FÍJASE en el uno por ciento (1,00 %) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 160 del Código Tributario Provincial.

Artículo 14.- FÍJASE en Pesos Seiscientos (\$ 600,00) y en Pesos Un Mil (\$ 1.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos k) y l), respectivamente, del artículo 176 del Código Tributario Provincial.

Artículo 15.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial, fijase en el tres coma cinco por ciento (3,5 %), la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 16.- LAS alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1,0 %
12000	Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,0 %
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1,0 %
14000	Pesca, uno por ciento	1,0 %
21000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,0 %
22000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,0 %
23000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,0 %
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,0 %
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,0 %

INDUSTRIAS

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, uno coma cinco por ciento	1,5 %
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, uno coma cinco por ciento	1,5 %
33000	Industria de la madera y productos de la madera, uno coma cinco por ciento	1,5 %
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento	1,5 %
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno coma cinco por ciento	1,5 %
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco por ciento	1,5 %
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25 %
37000	Industrias metálicas básicas, uno coma cinco por ciento	1,5 %
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento	1,5 %
39000	Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento	1,5 %

CONSTRUCCIÓN

40000	Construcción, tres por ciento	3,0 %
-------	--	-------

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, dos coma cinco por ciento	2,5 %
52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos por ciento	2,0 %
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco por ciento	5,0 %

54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno por ciento	1,0 %
-------	--	-------

COMERCIALES Y SERVICIOS Comercio por mayor

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61101	Semillas, uno por ciento	1,0 %
61200	Alimentos y bebidas, excepto el Código 61904, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, cinco por ciento	5,0 %
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25 %
61502	Agroquímicos y fertilizantes, uno por ciento	1,0 %
61503	Medicamentos para uso humano, uno por ciento	1,0 %
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61700	Metales, excluidas maquinarias, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61801	Vehículos automotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma cuarenta y cinco por ciento	2,45 %
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma dos por ciento	0,2 %
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cinco por ciento	5,0 %
61903	Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c) del artículo 42 de la Ley N° 20337, cero coma dos por ciento	0,2 %
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno por ciento	1,0 %

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido

62100	Alimentos y bebidas, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis por ciento	6,0 %
62200	Indumentaria, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62300	Artículos para el hogar, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, dos coma cuarenta y cinco por ciento	2,45 %
62600	Ferreterías, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701-, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62701	Vehículos automotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma cuarenta y cinco por ciento	2,45 %
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos coma veintiocho por ciento	2,28 %
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, tres coma cinco por ciento	3,5 %
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma dos por ciento	0,2 %
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete por ciento	7,0 %
62903	Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c) del artículo 42 de la Ley N° 20337, cero coma dos por ciento	0,2 %
62904	Agroquímicos y fertilizantes, uno por ciento	1,0 %

Restaurantes y Hoteles

63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902), tres coma cinco por ciento	3,5 %
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, tres coma cinco por ciento	3,5 %
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, diez por ciento	10,0 %

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES Transporte

71100	Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a continuación, tres coma cinco por ciento	3,5 %
71101	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cinco por ciento	2,5 %
71200	Transporte por agua, tres coma cinco por ciento	3,5 %
71300	Transporte aéreo, tres coma cinco por ciento	3,5 %
71400	Servicios relacionados con el transporte, tres coma cinco por ciento	3,5 %
71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete por ciento	7,0 %
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos por ciento	2,0 %
72000	Depósitos y almacenamiento, tres coma cinco por ciento	3,5 %
73000	Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis por ciento	6,0 %
73001	Teléfonos, seis por ciento	6,0 %
73002	Correos, seis por ciento	6,0 %

SERVICIOS Servicios prestados al público

82100	Instrucción pública, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82200	Institutos de investigación y científicos, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82300	Servicios médicos y odontológicos, excepto el Código 82301, uno coma cinco por ciento	1,5 %
82301	Servicios veterinarios, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82400	Instituciones de asistencia social, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares), tres coma cinco por ciento	3,5 %
82900	Otros servicios sociales conexos, tres coma cinco por ciento	3,5 %
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, tres coma cinco por ciento	3,5 %

Servicios prestados a las empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, tres coma cinco por ciento	3,5 %
83200	Servicios jurídicos, tres coma cinco por ciento	3,5 %
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, tres coma cinco por ciento	3,5 %
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, tres coma cinco por ciento	3,5 %
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte, tres coma cinco por ciento	3,5 %
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación, siete por ciento	7,0 %
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, tres coma cinco por ciento	3,5 %
83903	Publicidad callejera, tres coma cinco por ciento	3,5 %

Servicios de esparcimiento

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, tres coma cinco por ciento 3,5 %
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, tres coma cinco por ciento 3,5 %
84300	Explotación de juegos electrónicos, diez por ciento 10,0 %
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20 %) de los mismos, en calidad de videojuegos, tres coma cinco por ciento 3,5 %
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, tres coma cinco por ciento 3,5 %
84901	Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, diez por ciento 10,0 %
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, diez por ciento 10,0 %

Servicios personales y de los hogares

85100	Servicios de reparaciones, tres coma cinco por ciento 3,5 %
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, tres coma cinco por ciento 3,5 %
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, tres coma cinco por ciento 3,5 %
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma uno por ciento 4,1 %
85302	Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador, cinco por ciento 5,0 %
85303	Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, dos coma cinco por ciento 2,5 %

Servicios financieros y otros servicios

91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, dos coma cinco por ciento 2,5 %
91002	Compañías de capitalización y ahorro, cuatro por ciento 4,0 %
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cuatro por ciento 4,0 %
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cuatro por ciento 4,0 %
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cuatro por ciento 4,0 %
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, uno coma seis por ciento 1,6 %
91007	Préstamos de dinero efectuados por las artículo 178 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, dos por ciento 2,0 %
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, cuatro coma uno por ciento 4,1 %
91009	Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley N° 25065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), tres coma cinco por ciento .. 3,5 %

92000	Entidades de seguros y reaseguro, tres por ciento 3,0 %
-------	--

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000	Locación de bienes inmuebles, tres coma cinco por ciento 3,5 %
-------	---

OTRAS ACTIVIDADES

94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cinco por ciento 3,5 %
95000	Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/o agrupaciones de colaboración empresaria que resulten contratadas por convocados por los Decretos N°s 463, 774, cero coma cinco por ciento 0,5 % No obstante lo dispuesto precedentemente los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma uno por ciento (0,1 %). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.

Artículo 17.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2006, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Trescientos Sesenta Mil (\$ 360.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 15 y 16 precedentes, reducidas en un treinta por ciento (30 %).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2007, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 18.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2006, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Setecientos Veinte Mil (\$ 720.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma cuarenta y cinco por ciento (2,45 %) a las actividades que conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (Código 62600.10).

Vehículos (Código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2007, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 19.- EL impuesto mínimo a tributar a excepción de los casos que se enuncian a continuación será de Pesos Un Mil Cuatrocientos Setenta (\$ 1.470,00).

Concepto	Importe
1.- Comercio por menor directamente al consumidor final y lugares	

de expendio de bebidas y comidas, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior

a Pesos **Veintiún Mil (\$ 21.000,00)** y que la misma esté comprendida entre los códigos 62100 y 62900 o en el Código 63100 de esta Ley: **\$ 714,00**

- Enseñanza, artesanado y servicios personales (excepto la actividad de Corredor Inmobiliario inscripto en la matrícula prevista por la Ley N° 7191), cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto no superior a Pesos **Veintiún Mil (\$ 21.000,00)** y cuyos códigos de actividad correspondan del 31000 al 39000, siempre que sea realizada en forma artesanal, 82100 y 85300: **\$ 714,00**
- La prestación de servicio de reparación y lavandería, cuando sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos **Veintiún Mil (\$ 21.000,00)**: **\$ 714,00**
- Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos **Veintiún Mil (\$ 21.000,00)**: **\$ 714,00**
- Actividades encuadradas en los códigos 82400 "Instituciones de Asistencia Social"; 82600 "Servicios de accesos a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares)" con hasta cinco (5) equipos; 82901 "Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte" y los gimnasios cuyo propietario posea título habilitante, en todos los casos, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos **Veintiún Mil (\$ 21.000,00)**: **\$ 714,00**
- Las cabinas telefónicas (locutorios) cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y tres (3) espacios para el uso individual del teléfono (líneas): **\$ 714,00**
- La prestación del servicio de taxi, auto-remise y transporte de escolares, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta dos (2) vehículos propiedad del prestador: **\$ 714,00**
- Las actividades comprendidas en los puntos 1.- a 5.- precedentes en tanto sean desarrolladas hasta con tres (3) empleados y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos **Treinta y Cinco Mil (\$ 35.000,00)**: **\$ 1.008,00**
Salvo los casos previstos en los puntos 9.- a 13.- siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Tributario Provincial, cuando el contribuyente desarrolle más de una actividad o rubro estará sujeto al impuesto mínimo que corresponda a la actividad o rubro cuyo mínimo sea más elevado. A este fin no se considerarán los rubros o actividades no gravadas, exentas, ni aquellas por las cuales se tribute íntegramente el gravamen mediante regímenes de retención y/o percepción en la fuente en forma permanente.
Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas deberá abonarse como impuesto mínimo:
- Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora: por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad: **\$ 2.400,00**
- Cabarets: **\$ 21.000,00**
- Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares: . **\$ 21.000,00**
- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:
 - Hasta diez (10) juegos: **\$ 1.800,00**
 - De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos: **\$ 3.000,00**
 - De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos: **\$ 5.400,00**
 - De más de cuarenta (40) juegos: **\$ 9.000,00**
- Confiterías bailables y/o establecimientos previstos en el Código 84902, por unidad de explotación:
 - En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:
 - Superficie hasta cuatrocientos (400) m²: **\$ 4.800,00**
 - Superficie de más de cuatrocientos (400) m² hasta un mil (1.000) m²: **\$ 6.000,00**
 - Superficie de más de un mil (1.000) m² hasta dos mil (2.000) m²: **\$ 9.600,00**
 - Superficie de más de dos mil (2.000) m²: **\$ 12.000,00**
 - En poblaciones de menos de diez mil

(10.000) habitantes:

13.2.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m²: \$ **3.000,00**

13.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m² hasta un mil (1.000) m²: \$ **3.780,00**

13.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m² y hasta dos mil (2.000) m²: \$ **6.000,00**

13.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m²: \$ **7.800,00**

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los del establecimiento del Código 84901.

Artículo 20.- EN el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 21.- FÍJANSE en los siguientes, los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo 184 del Código Tributario Provincial:

Concepto	Importe
1.- Monto del Activo:	\$ 12.600,00
2.- Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:	
2.1.- Actividades comprendidas en los incisos 1) (a excepción del caso a que se refiere el artículo 22 de la present Ley) y 2):	\$ 35,00
2.2.- Actividades comprendidas en los incisos 3), 4), 5), 6) y 7):	\$ 49,00
3.- Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional N° 25865- cuya sumatoria de ingresos brutos, para el ejercicio fiscal 2006, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:	
3.1.- Locaciones y prestaciones de servicios:	\$ 48.000,00
3.2.- Resto de actividades:	\$ 96.000,00

Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el Régimen Especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deberán tributar el importe más elevado.

Artículo 22.- ESTABLÉCENSE a los fines dispuestos en el artículo 179 inciso 26) del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Reciprocidad del beneficio: El Municipio o Comuna en el que se desarrolle la actividad, exima a los microemprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;

b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades;

c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b);

d) La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado, y

e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 23.- FACÚLTASE a la Dirección de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones del código de actividades económicas referido en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 24.- FÍJASE en el catorce por ciento (14 %) anual la renta mínima establecida en el artículo 211 del Código Tributario Provincial.

Artículo 25.- EL Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Impuestos Proporcionales

Artículo 26.- PAGARÁN un Impuesto Proporcional:

- 1.- **Del dos por mil (2 ‰):**
 - 1.1.- El contrato de mutuo y sus refinanciaciones.
 - 1.2.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
 - 1.3.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
 - 1.4.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos en escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- 2.- **Del tres por mil (3 ‰):**
 - 2.1.- Contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.
- 3.- **Del cuatro coma dos por mil (4,2 ‰):**
 - 3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles.
- 4.- **Del cinco por mil (5 ‰):**
 - 4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
- 5.- **Del seis por mil (6 ‰):**
 - 5.1.- Los reconocimientos de obligaciones.
 - 5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 5.3.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras, hubiere efectuado.
 - 5.4.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
 - 5.5.- Las divisiones de condominio.
 - 5.6.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
 - 5.7.- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las Uniones Transitorias de Empresas y Agrupaciones de Colaboración.
 - 5.8.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
 - 5.9.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
 - 5.10.- Las cesiones de créditos y derechos.
 - 5.11.- Las transacciones.
 - 5.12.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
 - 5.13.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
 - 5.14.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
 - 5.15.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
 - 5.16.- Los contratos de prenda con registro.
 - 5.17.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
 - 5.18.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago

de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro.

- 5.19.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 5.20.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 6.- **Del catorce por mil (14 ‰):**
 - 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
 - 7.- **Del quince por mil (15 ‰):**
 - 7.1.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
 - 7.2.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
 - 7.3.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
 - 8.- **Del dieciocho por mil (18 ‰):**
 - 8.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.

Artículo 27.- PAGARÁN una cuota fija:

- 1.- **De Pesos Uno (\$ 1,00):**
 - 1.1.- Solicitudes de crédito.
- 2.- **De Pesos Tres con Cincuenta centavos (\$ 3,50):**
 - 2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
- 3.- **De Pesos Siete (\$ 7,00):**
 - 3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.
- 4.- **De Pesos Quince (\$ 15,00):**
 - 4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).
 - 4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.
- 5.- **De Pesos Treinta (\$ 30,00):**
 - 5.1.- Las escrituras de protesto.
 - 5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
 - 5.3.- Los contra documentos.
 - 5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
 - 5.5.- Los contratos de depósito oneroso.
 - 5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que: a) no se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes; b) no se modifique la situación de terceros, y c) no se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- 5.7.- Las revocatorias de donación.
- 5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
- 5.9.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9° de la Ley N° 13512, por cada condómino.
- 5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
- 6.- **De Pesos Sesenta (\$ 60,00):**
 - 6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
 - 6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 219 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 28.- LAS operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10 ‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados

dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del uno por mil (1 %).

- 2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta Centavos (\$ 3,50) por cada foja.
- 3.- La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos, por declaración jurada.
- 4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5 %) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Artículo 29.- CONFORME lo establecido en el último párrafo del artículo 199 del Código Tributario Provincial, fijase en el cuarenta por ciento (40 %) el porcentaje aplicable a los importes del Impuesto a la Propiedad Automotor resultantes de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

Artículo 30.- EL Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Código Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

- 1.- Por la inscripción de caballos en las carreras, el treinta por ciento (30 %) del importe que cobren los hipódromos.
- 2.- Sobre los dividendos o sport de las apuestas:
 - 2.1.- Apuestas simples (a ganador y/o place):
 - 2.1.1.- Cuando el dividendo sea de más de doce (12) veces y hasta ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el nueve por ciento (9 %) sobre el monto del dividendo.
 - 2.1.2.- Cuando el dividendo sea mayor a ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el catorce por ciento (14 %) sobre el monto del dividendo.
 - 2.2.- Apuestas compuestas (llaves, combinadas, duplas, dobles, triples, redoblonas o similares), el cinco por ciento (5 %) del monto del dividendo o resultante definitivo de las apuestas y como único impuesto por este concepto.
 - 2.3.- Apuestas remates: cinco por ciento (5 %) de la diferencia entre el dividendo o sport y la apuesta.
- 3.- Sobre el importe de la apuesta: diez por ciento (10 %). Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reducciones en la alícuota establecida en el presente inciso, en los casos en que en virtud de convenios se concretaren aportes de coparticipación a la Provincia, de tributos o cargas a la actividad, aplicados por extraña jurisdicción. Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar previstas en sus estatutos, efectúen reuniones hípicas en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al dos por ciento (2 %).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

Artículo 31.- FÍJANSE las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 247 del Código Tributario Provincial:

- a) Llamadas telefónicas, siete por ciento 7,0 %
- b) Resto de eventos, veinte por ciento 20,0 %

Artículo 32.- FÍJASE como monto exento, según lo establecido por el artículo 250 del Código Tributario Provincial, para los supuestos referidos en el inciso a) del artículo 249 del mismo, los eventos cuyo valor total de emisión no supere la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil (\$ 45.000,00) acumulado por el año calendario por entidad y/o ente organizador.

La Autoridad de Aplicación no podrá autorizar más de un evento exento por año calendario a una misma entidad y/o ente organizador.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Artículo 33.- EL Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 1994 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Dirección de Rentas.

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 1994 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma siete por ciento (1,07 %) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores el valor del impuesto no podrá ser superior al liquidado para el ejercicio 2006, sin perjuicio del incremento que pudiera corresponder por la pérdida del beneficio de reducción del treinta por ciento (30 %), en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 103 de la presente Ley. Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2007, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva. Cuando se tratare de automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

- 2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

- 2.1.- Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a 400 kg	De más de 400 a 800 kg	De más de 800 a 1.800 kg	Más de 1.800kg
2007	48,00	84,00	150,00	372,00	780,00
2006	42,00	76,00	141,00	343,00	725,00
2005	34,00	61,00	113,00	275,00	580,00
2004	30,00	55,00	100,00	245,00	518,00
2003	27,00	49,00	90,00	203,00	466,00
2002	25,00	44,00	83,00	201,00	425,00
2001	22,00	39,00	73,00	176,00	373,00
2000	19,00	35,00	64,00	157,00	331,00
1999	17,00	32,00	58,00	142,00	300,00
1998	16,00	28,00	52,00	127,00	269,00
1997	14,00	25,00	46,00	113,00	238,00
1996	12,00	22,00	40,00	98,00	207,00
1995	10,00	19,00	34,00	83,00	176,00
1994 y ant.	9,00	17,00	30,00	75,00	158,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25 %).

- 2.2.- Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Dieciocho (\$ 18,00).

- 2.3.- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De más de 50 a 150 cc	De más de 150 a 240 cc	De más de 240 a 500 cc	De más de 500 a 750 cc	Más de 750 cc
2007	26,00	72,00	120,00	156,00	234,00	432,00
2006	22,00	66,00	108,00	144,00	210,00	390,00
2005	18,00	55,00	84,00	120,00	180,00	300,00
2004	15,00	49,00	78,00	111,00	168,00	270,00
2003		43,00	72,00	96,00	144,00	240,00
2002		39,00	60,00	84,00	120,00	210,00
2001		35,00	54,00	75,00	108,00	186,00
2000		29,00	48,00	66,00	96,00	168,00
1999		25,00	42,00	60,00	87,00	150,00
1998		23,00	36,00	51,00	78,00	138,00
1997		21,00	33,00	42,00	69,00	120,00
1996		18,00	27,00	37,00	60,00	102,00
1995		14,00	24,00	33,00	51,00	90,00
1994 y ant.		12,00	21,00	28,00	42,00	78,00

Las unidades de fabricación nacional, abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20 %)

Artículo 34.- FÍJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 1993 y anteriores:

Concepto	Importe
1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	\$ 60,00
2.- Camionetas, jeeps y furgones:	\$ 96,00
3.- Camiones:	
3.1.- Hasta quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00
3.2.- De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 156,00
4.- Colectivos:	\$ 120,00
5.- Acoplados de carga:	
5.1.- Hasta cinco mil (5.000) kilogramos:	\$ 60,00
5.2.- De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 90,00
5.3.- De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00

Artículo 35.- FÍJASE en Pesos Noventa Mil (\$ 90.000,00) el importe a que se refiere el inciso 2) del artículo 237 del Código Tributario Provincial.

Artículo 36.- FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 238 del Código Tributario Provincial, en los modelos 1986 y anteriores para automotores en general, y modelos 2003 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior, se ampliará al modelo 1997 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2006. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "contribuyente cumplidor" en la Provincia de Córdoba durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de diciembre de 2006.

CAPÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 37.- POR los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 38.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del Código Tributario Provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, será

de Pesos Diez (\$ 10,00), excepto los servicios prestados por el Poder Judicial de la Provincia cuya tasa será de Pesos Siete (\$ 7,00).

Servicios Generales

Artículo 39.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Licitaciones:	
1.1.- Pliego de condiciones:	\$ 65,00
2.- Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:	\$ 30,00
3.- Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:	\$ 200,00
4.- Concesiones y/o permisos de riego. Las solicitudes de reinscripción o transferencias:	\$ 20,00
5.- Toda solicitud de concesión o permiso de usos especiales de aguas que no tengan por destino el riego:	\$ 20,00
6.- Toda solicitud de cese de una concesión de riego:	\$ 15,00
7.- Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partideros, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o judiciales por mandamientos de oficio:	\$ 5,00
8.- Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal, y que dé lugar a la formación de expedientes:	
a) Primera hoja para actuaciones administrativas:	\$ 5,00
b) Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	\$ 1,00
9.- Libretas para las bailarinas de cabaret y dancing o similares:	\$ 15,00
10.- Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución:	\$ 50,00
11.- Impugnación de asambleas:	\$ 50,00
12.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite, en dependencias de la Administración cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	
a) Por cada hoja:	\$ 1,00
b) Por cada hoja autenticada:	\$ 1,50

Servicios Especiales

Artículo 40.- DE conformidad con el artículo 261 del Código Tributario Provincial, se pagará además de la Tasa Retributiva establecida en el artículo 39, inciso 8), apartado b) de la presente Ley, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Policía de la Provincia

Artículo 41.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, referidos a armas de uso civil, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por Comercios:	
1.1.- Autorizaciones anuales de:	
1.1.1.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de material blindado:	\$ 20,00
1.1.2.- Minoristas:	

1.1.2.1.- De armas de uso civil condicional con taller: ...	\$ 20,00
1.1.2.2.- De armas de uso civil condicional:	\$ 20,00
1.1.2.3.- De armas de uso civil exclusivamente:	\$ 20,00
1.1.3.- Talleres de reparaciones:	
1.1.3.1.- De armas, rematador y distribuidor de equipos de seguridad:	\$ 20,00
1.1.3.2.- Mecánico armero:	\$ 20,00
1.1.4.- Transporte de armas de fuego por fabricantes, talleristas y armerías:	\$ 20,00
2.- Por Instituciones:	
2.1.- Autorizaciones Anuales de Instituciones:	
2.1.1.- Oficiales:	
2.1.1.1.- Sin sucursal:	\$ 15,00
2.1.1.2.- Hasta 10 sucursales - Total:	\$ 30,00
2.1.1.3.- Más de 10 y hasta 100 sucursales - Total:	\$ 60,00
2.1.1.4.- Más de 100 sucursales - Total:	\$ 120,00
2.1.2.- Privadas:	
2.1.2.1.- Sin sucursal:	\$ 20,00
2.1.2.2.- Hasta 10 sucursales - Total:	\$ 40,00
2.1.2.3.- Más de 10 sucursales - Total:	\$ 80,00
2.1.3.- Cotos de caza o turismo cinegético	\$ 1.000,00
2.2.- Multa: por inscripción vencida, diez por ciento (10 %) mensual de la tasa establecida para cada caso.	

Artículo 42.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Comercios:	
1.1.- Autorizaciones Anuales de:	
1.1.1.- Mayorista de munición de venta controlada (incluye la no controlada):	\$ 20,00
1.1.2.- Mayorista de munición de venta no controlada:	\$ 20,00
1.1.3.- Minorista de munición de venta controlada (incluye la no controlada):	\$ 20,00
1.1.4.- Minorista de munición de venta no controlada:	\$ 20,00

Artículo 43.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Documentación:	
1.1.- Certificado de Antecedentes	
1.1.1.- Con fotografía incluida:	\$ 18,00
1.1.2.- Sin fotografía incluida:	\$ 15,00
1.2.- Cédula de Identidad:	\$ 10,00
1.3.- Cédula de Identidad para Menores -entre trece (13) y dieciséis (16) años-:	\$ 5,00
1.4.- Cédula de Identidad para Extranjeros:	\$ 10,00
Excepción del pago de las tasas precedentes a los menores de trece (13) años, o a los que habiendo superado esa edad y no alcancen la edad de dieciséis (16) años se encuentren cursando estudios primarios:	
1.5.- Duplicado de Cédula de Identidad:	\$ 15,00
1.6.- Cédula del Mercosur:	\$ 12,00
2.- Certificaciones de:	
2.1.- Firmas:	\$ 3,00
2.2.- Fotocopias:	\$ 2,00
2.3.- Certificación de sobreseimiento:	\$ 3,00
3.- Certificados de:	
3.1.- Antecedentes para radicación en otros países:	\$ 15,00
3.2.- Convivencia:	\$ 10,00
3.3.- Residencia por viaje:	\$ 10,00
3.4.- Residencia por trámite de profesionales:	\$ 10,00
3.5.- Viajes:	\$ 10,00
3.6.- Antecedentes para radicación de extranjeros:	
3.6.1.- Con fotografía incluida:	\$ 18,00
3.6.2.- Sin fotografía incluida:	\$ 15,00
4.- Permisos:	\$ 2,00
5.- Exposiciones:	
5.1.- Por accidentes de tránsito:	\$ 2,00
5.2.- Por extravío:	\$ 2,00
5.3.- Por constancia:	\$ 2,00
6.- Departamento Coordinación Judicial:	
6.1.- Depósito Judicial de Automotores: Por día de	

permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desahactado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:	
* Vehículos Automotores:	\$ 3,00
* Motovehículos:	\$ 1,00
6.2.- División Accidentología Vial: Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario, de su tenencia:	
* Vehículos Automotores:	\$ 3,00
* Motovehículos:	\$ 1,00
7.- Informes:	
7.1.- Informe prontuario para radicación de extranjeros:	\$ 5,00
8.- Fichas decadactilares para trámites varios: ...	\$ 5,00
9.- Trámites Varios:	
9.1.- Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes administrativos no gravados específicamente:	\$ 3,00

Secretaría de Seguridad

Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 44.- POR los servicios prestados por la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad (ex División Agencias Privadas) a las personas físicas o jurídicas que presten dentro del ámbito del territorio provincial servicio de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 9236 y sus modificatorias, pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por autorización y habilitación:	
1.1.- De Empresas:	
1.1.1.- Empresas, a excepción de unipersonales:	\$ 12.000,00
1.1.2.- Unipersonal sin dependientes:	\$ 3.000,00
1.1.3.- Unipersonal hasta diez (10) dependientes:	\$ 5.000,00
1.1.4.- Unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$ 10.000,00
1.1.5.- De Centros de Capacitación:	\$ 2.500,00
El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley N° 9236 y modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes al Director Técnico Responsable y Sustituto.	
1.2.- De personal dependiente:	
1.2.1.- Director Técnico Responsable o Sustituto: ...	\$ 150,00
1.2.2.- Por cada nuevo vigilador/empleador:	\$ 35,00
1.2.3.- Por cada objetivo declarado:	\$ 35,00
1.2.4.- Medios Materiales Instrumentales o Técnicos, hasta diez (10) objetos:	\$ 30,00
1.2.5.- Automóviles o vehículos de mayor porte:	\$ 50,00
1.2.6.- Vehículos de menor porte - Motocicletas:	\$ 30,00
2.- Por solicitud de renovación:	
2.1.- De personal dependiente cada dos (2) años:	\$ 25,00
2.2.- De personal directivo	\$ 100,00
2.3.- Por renovación anual de Habilitación de Empresas (cada un -1- año):	
El treinta por ciento (30 %) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto por la ley.	
2.4.- Por renovación anual de habilitación de Centro de Capacitación (cada un -1- año): El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.	
3.- Solicitud de baja:	
3.1.- Por pedido de baja de Empresas de cualquier tipo de figura jurídica:	\$ 300,00
4.- Solicitud de informes:	
4.1.- Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada:	\$ 20,00
5.- Certificado de aprobación de cursos de capacitación,	

por persona: \$ 20,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

Artículo 45.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	
1.1.- Para riesgos 1 y 2:	
1.1.1.- De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² :	\$ 20,00
1.1.2.- De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 40,00
1.1.3.- De más de un mil (1.000) m ² hasta un mil quinientos (1.500) m ² :	\$ 80,00
1.1.4.- De un mil quinientos (1.500) m ² en adelante:	\$ 110,00
1.2.- Para riesgos 3 y 4:	
1.2.1.- De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² :	\$ 15,00
1.2.2.- De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 30,00
1.2.3.- De más de un mil (1.000) m ² hasta dos mil (2.000) m ² :	\$ 60,00
1.2.4.- De más de dos mil (2.000) m ² hasta dos mil quinientos (2.500) m ² :	\$ 80,00
1.2.5.- De más de dos mil quinientos (2.500) m ² hasta cinco mil (5.000) m ² :	\$ 110,00
1.2.6.- De más de cinco mil (5.000) m ² hasta diez mil (10.000) m ² :	\$ 130,00
1.2.7.- De más de diez mil (10.000) m ² hasta veinte mil (20.000) m ² :	\$ 150,00
1.2.8.- De veinte mil (20.000) m ² en adelante:	\$ 180,00
1.3.- Para riesgos 5 y 6:	
1.3.1.- De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² :	\$ 10,00
1.3.2.- De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 20,00
1.3.3.- De más de un mil (1.000) m ² hasta dos mil quinientos (2.500) m ² :	\$ 40,00
1.3.4.- De más de dos mil quinientos (2.500) m ² hasta cinco mil (5.000) m ² :	\$ 60,00
1.3.5.- De cinco mil (5.000) m ² en adelante:	\$ 80,00
2.- Emisión de Certificados Finales y Provisorios del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	\$ 10,00
3.- Emisión de Certificados de Actuación de la Fuerza Operativa de Bomberos por siniestros:	\$ 10,00
4.- Emisión de Certificados por Capacitación en materia de Autoprotección y Lucha contra el Fuego:	\$ 15,00
5.- Emisión de Certificados por Capacitación para Brigadista Industrial:	\$ 50,00
6.- Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:	\$ 1.500,00

Tribunal de Calificaciones Notarial

Artículo 46.- POR los servicios prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley N° 4183, T.O. 1975), que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Aspirantes a Titularidad de Registro. En la solicitud de inscripción en el concurso:	\$ 20,00
2.- Aceptación como Titular de un Registro:	\$ 38,00
3.- Certificados, copias o fotocopias que se expiden:	\$ 4,00
4.- Impugnación del concursante al puntaje:	\$ 11,00
5.- Impugnación al Tribunal:	\$ 22,00
6.- Recusaciones a miembros del Tribunal:	\$ 19,00
7.- Recursos interpuestos ante el Tribunal:	\$ 8,50

En todos los casos se abonará además, la tasa correspondiente a foja de actuación cuyo valor está establecido en el artículo 39, inciso 8, apartado b) de la presente Ley.

MINISTERIO DE FINANZAS

Dirección de Catastro

Artículo 47.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por toda presentación ante la Repartición que implique la conformación de expediente para su trámite, un anticipo de sellado de actuación de:	\$ 10,00
1.1.- Por presentación de Declaración Jurada de monte:	\$ 30,00
2.- Por solicitud de desmejora y rebaja de aforos:	
2.1.- Por cada solicitud:	\$ 150,00
2.2.- Solicitud de subsistencia de desmejoras:	\$ 50,00
3.- Certificados o informes:	
3.1.- De Valuación Fiscal:	
3.1.1.- Valuación común, por cada parcela, y por cada período de vigencia de la valuación:	\$ 18,00
Para informes sobre valuaciones proporcionales, estos valores se incrementarán en un ciento por ciento (100 %).	
3.1.1.1.- Por cada una de las siguientes:	\$ 9,00
3.1.2.- Por valuaciones especiales que se practiquen en cumplimiento de disposiciones legales vigentes:	\$ 49,00
3.2.- Por informe sobre constancias alfanuméricas de la Base de Datos Inmobiliaria:	
3.2.1.- Por informe impreso de Base de Datos, por consulta de legajo, cuando el interesado aporta sólo la designación oficial:	\$ 9,00
3.2.1.1.- Por informe impreso de Base de Datos, por consulta de pantalla, cuando el interesado aporta número de cuenta y/o nomenclatura:	\$ 3,50
3.2.2.- Por informe impreso de Base de Datos, por consulta de pantalla y/o legajo, cuando el interesado aporta el nombre del titular de empadronamiento:	
3.2.2.1.- Por la primera parcela:	\$ 13,00
3.2.2.2.- Por cada una de las siguientes:	\$ 7,00
3.2.3.- Por los certificados de obra terminada, expedidos a los fines del artículo 11 del Decreto N° 24913/51:	\$ 49,00
3.3.- Por informe sobre constancias gráficas o alfanuméricas -gráficas existentes en la Base de Datos Catastral (Sistema de Información Territorial):	
3.3.1.- Por informe gráfico tamaño A4 de las hojas del Registro Gráfico Rurales (SITCOR), impresión total o parcial, cada gráfico:	\$ 5,00
3.3.2.- Por informe alfanumérico de la Base de Datos (SITCOR 1997), por cada parcela:	\$ 7,00
3.3.3.- Por informe gráfico tamaño A4, cada manzana:	\$ 20,00
Los informes gráficos referidos en los puntos 3.3.1.- y 3.3.3.- incluyen: límites parcelarios, proyección de las edificaciones terminadas y/o en construcción, vías de comunicación colindantes y sus nombres. El informe del punto 3.3.2.- incluye, además de lo indicado en los puntos 3.3.1.- y 3.3.3.-, medidas lineales, superficies, datos del propietario, mejoras (sup. cubierta, años de construcción, categoría y puntaje) y datos generales de la parcela (nomenclatura, número de cuenta, destino).	
3.4.- De descripción de parcelas:	
3.4.1.- Por cada parcela creada o a crearse como consecuencia de uniones o anexiones, o a fin de cumplimentar la Instrucción Registral N° 1/76, o por descripción de parcela en general, por cada parcela:	\$ 41,00
3.4.2.- Por los certificados catastrales que se expidan a los fines del artículo 34 de la Ley N° 5057 y modificatorias:	\$ 16,50
3.4.2.1.- Por los certificados que se expidan para cumplimentar Orden de Servicio N° 4:	\$ 41,00
3.4.3.- Por informe de Condición Catastral (artículo 569, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba) en este importe se considera incluida la tasa de actuación prevista en el punto 3.5.1.-:	\$ 16,50
3.5.- Por consulta de legajo parcelario por número de cuenta	

3.5.1.-	o nomenclatura catastral, con excepción de las previstas en el punto 9.-:	\$ 9,00
3.5.1.-	Por consulta en pantalla de información de la Base de Datos Catastral solicitada por número de cuenta o nomenclatura catastral:	\$ 3,50
3.6.-	Emisión de datos alfanuméricos parcelarios urbanos de la Base de Datos Catastral (GIS):	
3.6.1.-	Para las diez (10) primeras parcelas, por cada una:	\$ 3,00
3.6.2.-	Para las siguientes y hasta cien (100) parcelas, cada una:	\$ 1,50
3.6.3.-	Para las siguientes y hasta quinientas (500) parcelas, cada una:	\$ 1,00
3.6.4.-	Para las siguientes, por cada una:	\$ 0,50
3.7.-	La información se suministrará en soporte magnético e incluirá todos los datos parcelarios existentes en la Base de Datos Catastral exceptuando la que surja de su estado de dominio, la que deberá recabarse en el Registro General de la Provincia.	
3.7.-	La emisión de datos alfanuméricos parcelarios de la Base de Datos y copia de hojas de registro gráfico para la realización de obras lineales, deberá abonar, según el caso, las tasas que se fijan en el ítem 3.6.- con una reducción del treinta por ciento (30 %).	
3.8.-	Por todo otro informe no gráfico que deba proveerse conforme a normas vigentes, por cada informe:	\$ 18,00
3.9.-	Cartas del Registro Gráfico Urbano:	
3.9.1.-	Cartas del Registro Gráfico Urbano (tamaño máximo A0), por cada hoja:	\$ 20,00
3.9.2.-	Cartas Temáticas Urbanas (tamaño A0), por cada hoja:	\$ 50,00
3.9.3.-	Cobertura de pueblos del Registro Gráfico Urbano en formato digital, por cada cobertura:	\$ 150,00
3.10.-	Registro Gráfico Rural:	
3.10.1.-	Cartas Topográficas Rurales en formato digital, por cada carta:	\$ 75,00
3.11.-	La información gráfica contenida en las cartas, dependerá de la escala elegida por el adquirente.	
3.11.-	Informe sobre la ubicación y titularidad de parcelas para trámite ante la Secretaría de Minería, por cada parcela:	\$ 10,00
3.12.-	Consultas sobre trabajos de agrimensuras a presentar ante la Dirección de Catastro:	\$ 40,00
3.13.-	Informe sobre factibilidad de fraccionamiento para ser presentado ante DIPAS y Agencia Córdoba Ambiente S.E.:	\$ 50,00
4.-	Copias:	
4.1.-	De planos:	
4.1.1.-	Copia de plano de localidades de la Provincia de Córdoba, de Hoja del Registro Gráfico Rural en formato vegetal, Plano de Detalle o Carta de Restitución, por cada plano:	\$ 20,00
4.1.1.1.-	Copia ploteada de hoja del Registro Gráfico y de planos de pueblos de la Provincia de Córdoba, por cada uno:	\$ 25,00
4.1.2.-	Copia de plano archivado en la Repartición, por cada plano:	\$ 3,00
4.1.3.-	Copia de imágenes de planos en tamaño A4:	\$ 1,50
4.1.4.-	Por autenticación de las copias de planos comprendidas en los puntos 3.3.1.-, 3.3.2.- y 4.1.1.-, se cobrará una sobretasa de:	\$ 5,00
4.1.5.-	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme precio de plaza.	
4.1.5.-	Por autenticación de copias de planos (Excepto punto 4.1.1.-), se aplicará una sobretasa de: Si se solicita copia en papel o en material especial, los mismos deberán ser provistos por los interesados.	\$ 7,00
4.2.-	Fotogramas Aéreos:	
4.2.1.-	Copias por contacto o fotocopias:	
4.2.1.1.-	De fotografías aéreas en formato de 24 x 24 cm., cada una:	\$ 5,00
4.2.1.2.-	De fotoíndices o mosaicos formato 50 x 60 cm., cada uno:	\$ 20,00
4.2.1.2.-	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.	
5.-	Copias o fotocopias de documentos cuyos originales estén en soporte papel:	

5.1.-	De documentos, informes, croquis parcelarios o manzanas:
5.1.1.-	Copia fotostática:
5.1.1.1.-	Alfanumérica, cada copia: \$ 2,00
5.1.1.2.-	Gráfica, cada copia: \$ 5,00
5.1.2.-	Coordenadas y Monografías, cada una: \$ 5,00
5.2.-	De expedientes archivados o en trámite en la Repartición:
5.2.1.-	Por cada hoja: \$ 1,00
5.2.2.-	Por cada hoja autenticada: \$ 1,50
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.
6.-	Planos y Cartas:
6.1.-	Copia Mapa Oficial de la Provincia de Córdoba escala 1:500.000 -aprobado por Decreto N° 1664/97-: \$ 30,00
6.2.-	Cartas escala 1:50.000 y 1:100.000, actualizadas mediante imágenes satelitales:
6.2.1.-	Soporte papel edición 1996, cada uno: \$ 20,00
6.2.2.-	Fotocopias de edición 1996, cada una: \$ 10,00
6.3.-	Cartas de Restitución a escala 1:50.000 de los sectores A, B y C:
6.3.1.-	Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una: \$ 50,00
6.3.2.-	Fotocopias de Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una: \$ 25,00
6.4.-	Copia del Mapa de la Provincia de Córdoba en escalas menores a 1:500.000:
6.4.1.-	Salida en papel mediante Plotter: \$ 50,00
6.4.2.-	Salida en papel formato A4 (mediante impresora): \$ 5,00
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.
7.-	Leyes y Normas:
7.1.-	Ley de Catastro y Decreto Reglamentario, cada ejemplar: \$ 5,00
7.2.-	Instrucciones para Peritos Agrimensores, cada ejemplar: \$ 7,00
8.-	Mensuras Judiciales. Por el informe establecido en el artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, por cada informe: \$ 150,00
9.-	Solicitud de Visación de Planos: En las tasas correspondientes a visaciones se encuentran incluidas las previstas en los puntos 3.5.- y 5.- del presente artículo. Cuando conforme la Resolución Normativa N° 1/04 de la Dirección de Catastro, se admita la presentación en un solo plano de varias operaciones de agrimensura, se abonarán las tasas correspondientes a cada una de ellas.
9.1.-	De fraccionamiento o mensura, por cada uno de los lotes: \$ 25,00 La tasa mínima será de: \$ 150,00
9.2.-	Por el régimen de la Ley N° 13512:
9.2.1.-	Por cada unidad de dominio que se proyecte, hasta diez (10) unidades, por cada una: \$ 20,00 La tasa mínima será de: \$ 200,00
9.2.2.-	Por cada unidad proyectada, a partir de la modificación de una unidad de dominio exclusivo: \$ 20,00 La tasa mínima será de: \$ 200,00
9.2.3.-	La modificación de dominio exclusivo, sin proyectar otras nuevas, por cada una: \$ 20,00 La tasa mínima será de: \$ 70,00
9.3.-	Por el régimen de la Ley N° 19724: \$ 150,00
9.4.-	Observaciones:
9.4.1.-	Informe Técnico: Cuando fuere necesario elaborar por la Oficina de Control de Mensuras un informe técnico que autorice -por primera vez- el reemplazo de copias no visadas, se aplicará una sobretasa del diez por ciento (10 %) de la tasa inicial, con un máximo de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) a partir del cual se mantendrá fija. Por segunda y última vez el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Cien (\$ 100,00).
9.4.2.-	Para el caso que se solicite la modificación del plano ya visado, se aplicará una tasa del veinte por ciento (20 %) de la tasa inicial con un mínimo de: \$ 150,00
9.5.-	Loteo, por anulación total o parcial: \$ 300,00
9.6.-	Por anulación de planos proyecto: \$ 50,00

9.7.-	Por actualización de visación de planos de mensura para juicios de usucapión (Resolución Normativa N° 1/04 de la Dirección de Catastro): \$ 50,00
9.8.-	Por la visación de planos de mensura para juicios de usucapión, excepto cuando se encuentren exentos en virtud de lo establecido en la Ley N° 9150: \$ 100,00
10.-	Datos de Estación Permanente de Monitoreo Satelital:
10.1.-	Datos de corrección y efemérides en formato digital, por hora: \$ 5,00
11.-	En todas las tasas especificadas en el presente artículo, se considerará incluida la tasa de actuación -artículo 39, inciso 8), apartado a) de la presente Ley-.
12.-	Los servicios enumerados en el presente artículo prestados por la Dirección de Catastro, y destinados exclusivamente al cumplimiento de la Ley N° 5735 (T.O.) serán sin cargo, cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes de lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición deberá ser acreditada fehacientemente. En todos los casos se abonará además, la tasa correspondiente a foja de actuación, cuyo valor está establecido en el artículo 39, inciso 8), apartado b) de la presente Ley.

Dirección de Rentas

Artículo 48.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Certificados de inscripción o constancia de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado, excepto las constancias de levantamiento de oposición de las Leyes Nros. 11867 y 19550, cuando la causa no sea imputable al contribuyente, responsable o tercero: \$ 10,00	
2.-	Certificados de no retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado: \$ 20,00	
3.-	Constancias de exclusión al régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado: \$ 20,00	
4.-	Copias y/o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, por cada una: \$ 10,00	
5.-	Por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o de valuación: \$ 10,00	
5.1.-	Expedidos con carácter de urgente: \$ 50,00	
6.-	Por purgar rebeldía, en los juicios administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias: \$ 300,00	
7.-	Las solicitudes de exención de cada uno de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario hasta un máximo de cinco (5) inmuebles, o a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en el artículo 139 incisos 6) y 8) y, artículo 237 inciso 2) del Código Tributario Provincial, y las establecidas por la Ley N° 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección de Rentas, por cada impuesto: \$ 20,00	
8.-	La solicitud de exenciones retroactivas, de cada impuesto: Inmobiliario, por cada cinco (5) inmuebles; sobre los Ingresos Brutos; Sellos y a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los artículos 139 inciso 6) y 8) y 237 inciso 2), ambos del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y las establecidas por la Ley N° 5624 decididas mediante Resolución de la Dirección de Rentas, por cada impuesto: \$ 55,00	
9.-	Solicitud de constancia de exención objetiva prevista en el último párrafo del artículo 36 de la presente Ley para el Impuesto a la Propiedad Automotor: \$ 10,00	
10.-	Solicitud del Certificado Fiscal para Contratar y/o su duplicado -Resolución Ministerial N° 116/00 y	

11.-	modificatorias: \$ 50,00
	Solicitud de baja y constancia de pagos en el Impuesto a la Propiedad Automotor: \$ 10,00
12.-	Por la autorización de los libros de entidades que tributan por el régimen de Declaración Jurada en el Impuesto de Sellos:
12.1.-	Primera foja: \$ 5,00
12.2.-	Por las fojas subsiguientes se aplicará la siguiente escala:
12.2.1.-	Hasta quinientas (500) fojas: \$ 5,00
12.2.2.-	Hasta un mil (1.000) fojas: \$ 10,00
12.2.3.-	Hasta dos mil (2.000) fojas: \$ 20,00
12.2.4.-	Hasta tres mil (3.000) fojas: \$ 30,00
12.2.5.-	Hasta cuatro mil (4.000) fojas: \$ 40,00
12.2.6.-	Hasta cinco mil (5.000) fojas: \$ 50,00
12.2.7.-	Más de cinco mil (5.000) fojas: \$ 60,00

Contaduría General de la Provincia

Artículo 49.- POR el servicio que se describe a continuación, prestado por la Contaduría General de la Provincia, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de Denuncia de Herencia Vacante: \$ 100,00	

Dirección General del Registro General de la Provincia

Artículo 50.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General del Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inscripciones y Anotaciones:	
1.1.-	Por la inscripción de todo documento traslativo de dominio, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, sobre el valor convenido por las partes o la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos si fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Diez (\$ 10,00), el: 2,00 %	
1.1.1.-	Por el reingreso bajo la forma de "observado cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin los elementos mínimos para su calificación integral o sin cumplimentar las observaciones formuladas: \$ 20,00	
1.1.2.-	Por cada reingreso por la forma de "nueva entrada" de todo título, oneroso o gratuito: \$ 20,00	
1.2.-	Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional N° 13512, sobre la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos, el: 2,00 % Cuando la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos no estuviera determinada por no haberse construido o terminado el edificio o porque la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección de Catastro de la Provincia sobre la valuación especial que deberá practicar en base a las normas de la Ley N° 5057 y modificatorias, sobre cuyo monto recaerá la alícuota. Previamente será necesaria la visación por las reparticiones competentes de los planos de edificación que se presenten para requerir la valuación especial.	
1.3.-	Por la anotación de la afectación al régimen de prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional N° 19724, sobre la base imponible para el pago del Impuesto Inmobiliario, del inmueble libre de mejoras, el: 4,00 %	
1.4.-	Por la inscripción de planos de subdivisión, por cada parcela resultante: \$10,00	
1.5.-	Por la inscripción de planos de mensura o futura unión, por cada una de las inscripciones antecedentes: \$ 10,00	
1.6.-	Por la inscripción de los derechos reales de Usufructo o Uso y Habitación, por inmueble: \$10,00	
1.7.-	Por la inscripción de hipotecas, sobre el monto del crédito garantido, el: 2,00 %	
1.8.-	Por anotación de la cesión de créditos hipotecarios, sobre el precio convenido en la cesión o el monto	

1.9.-	efectivamente cedido si fuere mayor, el: 3,00 % Por la anotación de servidumbres, de carácter oneroso, sobre el monto convenido por las partes, el: 4,00 %
1.10.-	Por la anotación de servidumbres de carácter gratuito: \$ 18,00
1.11.-	Por la anotación de anticresis, sobre el capital e intereses convenidos entre el deudor y el acreedor anticresista, el: 4,00 %
1.12.-	Por la anotación de las fianzas exigidas por ley, sobre el monto afianzado, el: 3,00 %
1.13.-	Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Diez (\$ 10,00), el: 5,00 %
1.14.-	Por la cancelación de hipotecas, sobre el monto del crédito, con un mínimo de Pesos Diez (\$ 10,00), el: 1,50 %
1.15.-	Por la cancelación de embargo, sobre el monto del embargo, con un mínimo de Pesos Diez (\$ 10,00), el: 1,50 % Cuando la cancelación del o los embargos fuere consecuencia de la traslación del dominio por subasta judicial (artículo 14 Ley N° 5771), el valor de la tasa no podrá superar el uno coma cincuenta por mil (1,50 %) del precio de la subasta o la base imponible, la que fuere mayor.
1.16.-	Por la nota de inscripción de segundos o ulteriores testimonios, por cada nota de inscripción: \$ 7,00
1.17.-	Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional: \$ 14,00
1.18.-	Por la tramitación de recursos cuando la resolución resultare total o parcialmente adversa al presentante: \$ 50,00
1.19.-	Por la anotación de toma a cargo de gravámenes (artículo 14 Ley N° 5771) o traslado de gravámenes cuando no hay cambio de titularidad, por acto: \$ 8,00
2.-	Anotaciones Personales:
2.1.-	Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento o inhibiciones: \$ 8,00
2.2.-	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios sobre inmuebles determinados, del precio convenido o la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos, si fuera mayor, el: 5,00 %
2.3.-	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios sobre la universalidad jurídica, del precio de la cesión, el: 5,00 %
2.4.-	Por la anotación de cesiones gratuitas de derechos hereditarios o renunciadas, por cada cedente o renunciante: \$ 13,00
2.5.-	Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada parcela: \$ 12,00
2.6.-	Por la cancelación de anotaciones enumeradas en el punto 2.1.-, por persona: \$ 7,00
3.-	Anotaciones Especiales:
3.1.-	Por la anotación de los documentos enumerados en el artículo 52 de la Ley N° 5771-mandato, tutela o curatela: \$ 7,00
3.2.-	Por la inscripción o anotación provisional referida en el artículo 33 de la Ley N° 17801: \$ 7,00
3.3.-	Por los trámites de subsanación o rectificación de asientos registrales, efectuados por rogación de sujetos legitimados: \$ 12,00
4.-	Certificaciones e Informes:
4.1.-	Por la certificación o informe, judicial, notarial o administrativo, por inmueble: * Simple: \$ 13,00 * Urgente: \$ 25,00
4.2.-	Por la solicitud de información que requiera tarea de exploración en los Índices de Titularidades Reales, se adicionará Un Peso (\$ 1,00) por departamento y nombre o razón social, con un máximo de Pesos Cincuenta y Seis (\$ 56,00): \$ 9,00
4.2.1.-	Por la búsqueda manual en los Índices de Titularidades Reales, se adicionará Un Peso (\$ 1,00) por persona, departamento y año, con un máximo de Pesos Cincuenta y Seis (\$ 56,00): \$ 10,00
4.3.-	Por la información expedida por medios computarizados (D.I.R.), de titulares reales, gravámenes e inhibiciones,

4.4.-	por persona: \$ 10,00
4.4.-	Por la información expedida por medios computarizados (D.I.R.), por diario: \$ 3,50
4.5.-	Por la cancelación de anotaciones preventivas originadas por certificaciones e informes: \$ 7,00
4.6.-	Por informe interjurisdiccional: \$ 0,70
5.-	Archivo de Protocolos Notariales:
5.1.-	Por la expedición de copias o fotocopias de escrituras y actas, con sujeción a lo establecido en el artículo 1007 del Código Civil, por hoja, con un máximo de Pesos Cincuenta (\$ 50,00): \$ 3,50
5.2.-	Por la solicitud de legitimación realizada por sujeto legitimado por cada acto: \$ 7,00
5.3.-	Por cada consulta de protocolos notariales realizada por personas autorizadas: \$ 3,50
6.-	Otros servicios:
6.1.-	Por las legalizaciones de firma que realice la Dirección General del Registro General de la Provincia: \$ 20,00
6.2.-	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral, por hoja: * Simple \$ 4,00 * Autenticada: \$ 7,00
6.3.-	Por todo otro servicio no previsto: \$ 2,00
7.-	Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:
7.1.-	Por la inscripción prevista en el punto 1.2.-, por cada tres (3) unidades inclusive: \$ 100,00
7.2.-	Por la anotación prevista en el punto 1.3.- y por la inscripción prevista en el punto 1.4.-, por cada doce (12) parcelas o unidades: \$ 100,00
7.3.-	Por la inscripción prevista en el punto 1.5.-, por cada tres (3) inscripciones, antecedentes o inmuebles, inclusive: \$ 100,00
7.4.-	Por las inscripciones previstas en los puntos 1.6.-, 1.7.-, 1.8.-, 1.9.-, 1.10.- y 1.13.-, por cada inmueble: \$ 100,00
7.5.-	Por las cancelaciones previstas en los puntos 1.14.- y 1.15.-, por cada anotación a cancelar: \$ 35,00
7.6.-	Por la nota prevista en el punto 1.16.-, por nota de inscripción: \$ 50,00
7.7.-	Por la anotación prevista en el punto 1.19.-, por acto: \$ 50,00
7.8.-	Por la anotación prevista en el punto 2.1.-, cada cuatro (4) personas: \$ 100,00
7.9.-	Por la anotación prevista en el punto 2.2.-, por inmueble: \$ 100,00
7.10.-	Por las anotaciones previstas en los puntos 2.3.- y 2.4.-, por cedente: \$ 100,00
7.11.-	Por la anotación prevista en el punto 2.5.-, por parcela: \$ 50,00
7.12.-	Por la anotación prevista en el punto 2.6.-: * Tutela o curatela: \$ 50,00 * Mandato: \$ 100,00
7.14.-	Por la anotación prevista en el punto 3.3.-, por asiento: \$ 35,00
7.15.-	Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.- (superurgente): \$ 50,00
7.16.-	Por la solicitud de fotocopias previstas en el punto 6.2.-, por hoja: * Simple: \$ 7,00 * Autenticada: \$ 14,00
8.-	Con excepción de los puntos 7.6.-, 7.7.-, 7.11.-, 7.15.- y 7.16.-, a las tasas previstas en el punto 7, se adicionarán las tasas establecidas en los puntos 1.- a 6.- del presente artículo al que aquél remite en cada caso.
8.-	Formularios y peticiones normatizadas:
8.1.-	Carátula rotatoria: \$ 1,00
8.2.-	Solicitud de inscripción (formulario "A"): \$ 0,75
8.3.-	Solicitud de cancelación (formulario "B"): \$ 0,75
8.4.-	Solicitud de anotación de boleto de compra-venta (formulario "C"): \$ 0,75
8.5.-	Solicitud de anotación de medidas cautelares (formulario "D"): \$ 0,75
8.6.-	Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, cada uno: \$ 0,75
8.7.-	Solicitud de certificado (formulario "E"): \$ 0,75
8.8.-	Solicitud de informe (formulario "F"): \$ 0,75
8.9.-	Solicitud de informe judicial administrativo (formulario "G"): \$ 0,75

8.10.-	Solicitud de informe judicial con anotación preventiva para subasta (formulario "H"): \$ 0,75
8.11.-	Solicitud de búsqueda (formulario "I"): \$ 0,75
8.12.-	Matrículas: \$ 0,75
8.13.-	Matrículas propiedad horizontal: \$ 0,75

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Dirección de Producción y Desarrollo Agrario

Artículo 51.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por el Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección de Producción y Desarrollo Agrario relacionados con la Ley N° 9164 y su Decreto Reglamentario se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inscripción de:	
1.1.-	Asesores Fitosanitarios:	\$ 100,00
1.2.-	Empresas Aeroaplicadoras:	\$ 250,00
1.3.-	Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio):	\$ 250,00
1.4.-	Empresas Aplicadoras Terrestres (autopropulsadas): \$ 150,00	
1.5.-	Plantas de destino final de Envases Agroquímicos:	\$ 150,00
1.6.-	Empresas Aplicadoras Terrestres (de arrastre):	\$ 50,00
1.7.-	Depósitos de Agroquímicos (no comerciales):	\$ 100,00
1.8.-	Centros de Acopio Principal de Envases:	\$ 50,00
1.9.-	Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de Agroquímicos:	\$ 150,00
1.10.-	Aplicadores Mochilas Manuales:	Sin cargo
2.-	Habilitación anual de:	
2.1.-	Asesores Fitosanitarios:	\$ 30,00
2.2.-	Empresas Aeroaplicadoras (por avión):	\$ 70,00
2.3.-	Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio):	\$ 100,00
2.4.-	Empresas Aplicadoras Terrestres (autopropulsadas por máquinas):	\$ 50,00
2.5.-	Empresas Aplicadoras Terrestres (de arrastre por máquinas):	\$ 30,00
2.6.-	Plantas de Destino Final de Envases:	\$ 100,00
2.7.-	Depósitos de Agroquímicos (no comerciales):	\$ 50,00
2.8.-	Centros de Acopio Principal de Envases:	\$ 30,00
2.9.-	Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de Agroquímicos:	\$ 100,00
2.10.-	Aplicadores Mochilas Manuales:	Sin cargo
3.-	Tasa por Inspección:	\$ 150,00

Los Centros de Acopio Principal de Envases pertenecientes a municipios y comunas estarán exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en el presente listado.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.5.-, 1.8.- y 1.9.-, las tasas por habilitaciones anuales de los referidos puntos y la Tasa por Inspección del punto 3.-, serán en todos los casos percibidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Las tasas por inscripciones y habilitaciones no mencionadas en el párrafo precedente serán percibidas por aquellos municipios que suscriban el correspondiente Convenio Provincia - Municipios o Comunas.

El producido de la aplicación de las tasas retributivas establecidas en el presente artículo se destinará a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos con afectación a la cuenta habilitada a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 9164 y su Decreto Reglamentario.

El Organismo de Aplicación establecerá los plazos y formalidades para el ingreso de las tasas que se fijan en el presente artículo.

Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario

Departamento de Marcas y Señales

Artículo 52.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud del artículo 114 de la Ley N° 5542, de Marcas y Señales y que se enumeran a

continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Marcas:	
1.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Marcas excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 25,00
1.2.- Registro o renovación con derecho a marcar:	
1.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 5,00
1.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 25,00
1.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100) animales:	\$ 65,00
1.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500) animales:	\$ 105,00
1.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 155,00
1.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 305,00
1.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por unidad de mil:	\$ 30,00
1.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría: ..	
1.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 20,00
1.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 40,00
1.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 40,00
1.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 50,00
1.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 150,00
1.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales abonará por cada unidad de mil:	\$ 30,00
2.- Señales:	
2.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Señales:	\$ 25,00
2.2.- Registro o renovación con derecho a señalar:	
2.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10) animales:	\$ 4,00
2.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 20,00
2.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100) animales:	\$ 55,00
2.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500) animales:	\$ 95,00
2.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 145,00
2.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 285,00
2.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 25,00
2.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: .	
2.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 16,00
2.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 35,00
2.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 40,00
2.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 50,00
2.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 140,00
2.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría en más de cinco mil (5.000) animales abonará por cada unidad de mil:	\$ 25,00
3.- Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1.- Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada, el:	70 %
3.2.- Duplicado por extravío del Boleto, del arancel vigente para la categoría, el:	100 %
3.3.- Cambio de Departamento y/o Pedanía:	\$ 45,00
3.4.- Nuevo Boleto por agotamiento de folios:	\$ 45,00
3.5.- Nuevo Boleto por cambio de diseño:	\$ 45,00
3.6.- Rectificación de nombre y/o documento de identidad:	\$ 45,00
3.7.- Constancias por tramitaciones de baja de boletos y/o fotocopias:	\$ 35,00

3.8.- Recargo por renovación de Boletos, fuera de término (después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento) abonará del arancel vigente a la fecha, para la categoría autorizada -arts. 29 y 31 de la Ley N° 5542-, el:

Artículo 53.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley N° 6974 de Carnes y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inspección sanitaria dispuesta por el organismo de aplicación competente	
1.1.- Mataderos, Frigoríficos: Por cada animal faenado se abonará:	
1.1.1.- Bovino:	\$ 1,20
1.1.2.- Porcino:	\$ 1,00
1.1.3.- Ovino:	\$ 0,18
1.1.4.- Cabrito y lechón:	\$ 0,14
1.1.5.- Gallina, pollo o pato:	\$ 0,013
1.1.6.- Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,018
1.1.7.- Codorniz o paloma:	\$ 0,003
1.1.8.- Conejo:	\$ 0,03
1.1.9.- Nutria, liebre o vizcacha desollada:	\$ 0,036
1.1.10.- Rana:	\$ 0,003
Cualquiera sea el número de animales faenados se abonará una tasa mínima mensual de:	
* Bovinos:	\$ 120,00
* Porcinos:	\$ 100,00
* Ovinos:	\$ 23,00
* Cabritos o lechones:	\$ 18,00
* Demás especies mencionadas en este punto:	\$ 9,00
1.2.- Fábrica de chacinados y afines: Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 1,50
1.3.- Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles: Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 1,50
1.4.- Graserías y afines - Productos comestibles: Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas abonarán:	\$ 0,75
1.5.- Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo: Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,75
1.6.- Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en frío pescados: Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,60
1.7.- Establecimientos Varios: Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$ 0,60
Las tasas enunciadas en los puntos 1.1.- a 1.7.- inclusive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente, al cual corresponda.	
2.- Inspección sanitaria dispuesta al establecimiento habilitado	
2.1.- Mataderos, Frigoríficos: Por cada animal faenado se abonará:	
2.1.1.- Bovino:	\$ 0,35
2.1.2.- Porcino:	\$ 0,27
2.1.3.- Ovino:	\$ 0,06
2.1.4.- Cabrito y lechón:	\$ 0,045
2.1.5.- Gallina, pollo o pato:	\$ 0,005
2.1.6.- Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,006
2.1.7.- Codorniz o paloma:	\$ 0,002
2.1.8.- Conejo:	\$ 0,01
2.1.9.- Nutria, liebre o vizcacha desollada:	\$ 0,01
2.1.10.- Rana:	\$ 0,001
Cualquiera sea el número de animales faenados se abonará una tasa mínima mensual de:	
* Bovinos:	\$ 37,00
* Porcinos:	\$ 30,00
* Ovinos:	\$ 8,00
* Cabritos o lechones:	\$ 6,00
* Demás especies mencionadas en este	

punto:	\$ 6,00
2.2.- Fábrica de chacinados y afines:	
2.2.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,40
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 30,00
2.3.- Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	
2.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,40
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 30,00
2.4.- Graserías y afines - Productos comestibles:	
2.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,25
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de: \$ 15,00	
2.5.- Establecimientos para elaborar carnes secas y/o en polvo:	
2.5.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,25
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de: \$ 15,00	
2.6.- Productos de la pesca: Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	
2.6.1.- Establecimientos de productos frescos:	\$ 0,30
2.6.2.- Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 0,40
2.6.3.- Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 0,50
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de: Establecimientos de productos frescos:	\$ 15,00
Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 20,00
Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 25,00
2.7.- Establecimientos de carnes en trozos y/o cortes:	
2.7.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas abonarán:	\$ 0,55
Cualquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de:	\$ 15,00
2.8.- Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas: Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de:	\$ 15,00
2.9.- Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas: Abonarán una tasa fija de:	\$ 15,00
2.10.- Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada:	
2.10.1.- Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:	\$ 15,00
2.10.2.- De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos:	\$ 30,00
2.10.3.- De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 60,00
2.10.4.- De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 90,00
2.11.- Establecimientos elaboradores de subproductos incomedibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de:	\$ 15,00
2.12.- Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	
2.12.1.- Hasta doscientos mil (200.000) unidades:	\$ 15,00
2.12.2.- De más de doscientos mil (200.000) unidades:	\$ 30,00
2.13.- Establecimientos Varios: Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$ 0,20
Cualquiera sean los kilogramos de materia prima	

	ingresada, se abonará una tasa mínima de: \$ 15,00
	Las tasas enunciadas en los puntos 2.1.- a 2.14.- inclusive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual correspondan.
2.14.-	Servicios requeridos de inspección a establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:
2.14.1.-	Inspección en ciudad Capital: \$ 40,00
2.14.2.-	Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al destino: \$ 0,30
3.-	Certificados Sanitarios de Tránsito Impresos:
3.1.-	Por cada certificado se abonará: \$ 0,20
4.-	Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:
4.1.-	Original o renovación anual: \$ 50,00
5.-	Certificado de habilitación de establecimientos para acopio primario de liebres:
5.1.-	Original o renovación anual: \$ 20,00
6.-	Visación de proyectos:
	Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitario:
6.1.-	Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.: \$ 175,00
6.2.-	Fábricas de chacinados, graserías, ceberías, etc.: \$ 135,00
6.3.-	Depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.: \$ 100,00
6.4.-	Para toda revisión de proyecto observado: \$ 95,00
7.-	Habilitación de Vehículos:
	Por cada habilitación y/o rehabilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos y/o derivados de origen animal, con capacidad de carga:
7.1.-	De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos: \$ 50,00
7.2.-	De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos y hasta cuatro mil (4.000) kilogramos: \$ 60,00
7.3.-	De más de cuatro mil (4.000) kilogramos: \$ 80,00
7.4.-	Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualquiera sean los kilogramos, se abonará: \$ 20,00
8.-	Guía Sanitaria de Tránsito:
8.1.-	Productos de la caza:
8.1.1.-	Liebre (<i>Lepus capense</i>):
8.1.1.1.-	Entera por unidad ingresada a establecimiento:
8.1.1.1.1.-	Para procesamiento primario: \$ 0,80
8.1.1.1.2.-	Para faena o procesamiento completo: \$ 0,08
8.1.1.2.-	Cuero por unidad: \$ 0,01

Artículo 54.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con la Ley N° 5142 modificada por la Ley N° 6429, que rige el ejercicio de la Medicina Veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Establecimientos expendedores de Productos de uso Veterinario:	
1.1.-	Habilitación, Registro o Renovación: \$ 40,00	

Artículo 55.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con el Laboratorio de Sanidad Animal enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Serología en placa BPA brucelosis: \$ 0,70	
2.-	P. lenta en tubo y 2M etanol para brucelosis: .. \$ 4,00	
3.-	Rosa de bengala para brucelosis: \$ 1,50	
4.-	Prueba de Rivanol para brucelosis: \$ 3,00	
5.-	Prueba de anillo en leche para brucelosis: \$ 3,00	
6.-	Pruebas VIA para aftosa: \$ 2,00	
7.-	Anemia Infecciosa Equina, Test de Coggins: ... \$ 9,00	
8.-	Piroplasmosis equina por inmunodifusión: \$ 10,00	
9.-	Leucosis bovina por inmunodifusión: \$ 5,00	
10.-	Aujeszky por aglutinación en látex: \$ 10,00	
11.-	Triquinoscopia directa: \$ 5,00	
12.-	Triquinoscopia por digestión ácida: \$ 15,00	
13.-	Coproparasitológico en distintas especies: \$ 10,00	

14.-	Identificación de parásitos externos: \$ 10,00
15.-	Parásitos hemáticos piroplasma babesias: \$ 8,00
16.-	Parásitos de abejas (acarosis, noseosis): \$ 8,00
17.-	Bacteriológicos de gérmenes anaerobios: \$ 35,00
18.-	Bacteriológicos de gérmenes aerobios: \$ 35,00
19.-	Bacteriológico de agua de establecimientos agropecuarios y frigoríficos: \$ 30,00
20.-	Antibiogramas: \$ 30,00
21.-	Autovacunas de papilomas diez (10) dosis: ... \$ 10,00
22.-	Necropsias de aves y pequeños animales: ... \$ 30,00
23.-	Aujeszky Test de Elisa: \$ 6,00
24.-	Leucosis bovina Test de Elisa: \$ 6,00
25.-	Reintraqueitis bovina infecciosa (IBR) Test de Elisa: \$ 6,00
26.-	Diarrea viral bovina (BVD) Test de Elisa: \$ 7,00

Departamento Lechería

Artículo 56.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley N° 8095, el Decreto N° 1984/94 y normas complementarias, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Establecimientos que traten o procesen menos de cien mil (100.000) litros diarios de leche:	
1.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro: \$ 300,00	
1.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja: \$ 150,00	
1.3.-	Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente: \$ 1.000,00	
2.-	Establecimientos que traten o procesen de cien mil (100.000) a quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
2.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro: \$ 750,00	
2.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja: \$ 375,00	
2.3.-	Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente: \$ 1.500,00	
3.-	Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
3.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro: .. \$ 1.000,00	
3.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja: \$ 500,00	
3.3.-	Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente: \$ 2.000,00	
4.-	Fiscalización de los establecimientos en donde se procese leche y/o elaboren productos lácteos y de los destinados a depósito, estacionamiento, fraccionamiento y rallado, independientes de los establecimientos elaboradores:	
	Arancel anual: \$ 200,00	
5.-	Para la fiscalización de los establecimientos destinados al procesamiento de leche y/o a la elaboración de productos lácteos, el arancel será en base a la cantidad de leche fluida ingresada en el último año calendario, tanto de origen nacional como importado, con las siguientes categorizaciones:	
	Los establecimientos que reciban anualmente hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de leche, abonarán un arancel de \$ 0,0002 por cada litro de leche.	

Los aranceles establecidos en los rubros anteriores, serán abonados en cuatro (4) cuotas trimestrales consecutivas e iguales.

Artículo 57.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario, relacionados con el Laboratorio Lactológico y Departamento Granja, enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Leche y derivados: \$ 4,00	
1.1.-	Ensayos físicos-químicos: \$ 4,00	
1.1.1.-	Densidad: \$ 6,00	
1.1.2.-	PH: \$ 6,00	
1.1.3.-	Acidez total: \$ 4,00	

1.1.4.-	Desc. Crioscópico: \$ 9,00
1.1.5.-	Materia Grasa: \$ 5,00
1.1.6.-	I. Refractométrico: \$ 10,00
1.1.7.-	Cenizas: \$ 12,00
1.1.8.-	Ext. Seco total: \$ 9,00
1.1.9.-	Humedad: \$ 6,00
1.1.10.-	Análisis de queso: \$ 20,00
1.1.11.-	Análisis de crema, manteca, yogur, dulce de leche, helados: \$ 12,00
1.2.-	Ensayos microbiológicos:
1.2.1.-	Recuento bacteriano total: \$ 9,00
1.2.2.-	Recuento de coliformes totales: \$ 9,00
1.2.3.-	Enterobacterias: \$ 15,00
1.2.4.-	Estafilococos aureus, salmonella, identificación: \$ 13,00
1.2.5.-	Mohos y Levaduras: \$ 15,00
1.3.-	Ensayos especiales:
1.3.1.-	Análisis cualitativo de grasas extrañas: \$ 22,00
2.-	Control de calidad de mieles:
2.1.-	Caracteres organolépticos: \$ 4,00
2.2.-	PH: \$ 6,00
2.3.-	Acidez total: \$ 4,00
2.4.-	I. Refractometría: \$ 6,00
2.5.-	Cenizas: \$ 12,00
2.6.-	Ext. Seco total: \$ 9,00
2.7.-	Humedad: \$ 6,00
2.8.-	Adulterantes: \$ 8,00
2.9.-	Enzimasg: \$ 9,00
2.10.-	HMF: \$ 12,00
2.11.-	Análisis de miel: \$ 18,00
2.12.-	Color (Phund): \$ 6,00

Departamento Granja

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Actividad Apícola:	
1.1.-	Diagnóstico Sanitario - por muestra: \$ 7,00	
1.2.-	Certificado Sanitario - por colmena: \$ 0,20	
1.3.-	Por los servicios de Control Sanitario que realice el Departamento se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Diez (\$ 10,00) + asignación por viático + (kilómetros recorridos por coeficiente 0,2 por precio del combustible)= monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
1.4.-	Inspección (incluye por habilitación de plantas). Por los servicios de Inspección (incluye habilitación de plantas) que realice el Departamento se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viático + (kilómetros recorridos por coeficiente 0,2 por precio del combustible)= monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	

Departamento de Protección de Alimentos

Artículo 58.- POR los servicios prestados por el Departamento de Protección de Alimentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Certificado de Aprobación de Rotulado, por cada producto: \$ 7,00	
1.1.-	Renovación de Certificado de Aprobación de Rotulado, por cada producto: \$ 3,50	
2.-	Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente: \$ 131,00	
2.1.-	Renovación de Certificado de Establecimiento: \$ 49,00	
3.-	Certificado de inscripción de todo producto alimenticio:	
3.1.-	Nuevo: \$ 42,00	
3.2.-	Renovación: \$ 21,00	
4.-	Notas de solicitudes generales: \$ 7,00	
5.-	Tasa de Inspección de establecimientos elaboradores,	

fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente:

- 5.1.- Inspección en ciudad Capital: \$ 28,00
 5.2.- Inspección fuera del radio de la ciudad Capital, por cada km., se adicionará: \$ 0,21
 6.- Extensión de certificaciones varias: \$ 49,00
 7.- Extensión de carnet habilitante de manipulador de alimentos: \$ 10,00
 8.- Certificación de inscripción de capacitador de manipuladores de alimentos: \$ 120,00
 9.- Certificación de reconocimientos de cursos de formación de capacitadores de manipuladores de alimentos: \$ 200,00
 10.- La tasa del presente artículo -excepto las del punto 5.2.- se reducirán un cincuenta por ciento (50 %) cuando se trate de empresas de hasta cinco (5) empleados.

Secretaría de Industria y Comercio

Departamento Fiscalización y Prevención Industrial

Artículo 59.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Registro Industrial de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, por establecimiento industrial que inicie sus actividades:	
1.1.- En el año 2007 o reinscripción de establecimiento industrial que haya cumplimentado regularmente con los operativos anteriores:	Sin Cargo
1.2.- Antes del 31 de diciembre de 2006 y no haya cumplimentado con su correspondiente inscripción y/o reinscripción, en los plazos previstos por el artículo 4º del Decreto Nº 750/82:	
Por cada operativo adeudado:	Sin Cargo
Con un máximo de tres (3) operativos:	Sin Cargo
2.- Copias:	
2.1.- Padrón del R.I.P., por hoja:	Sin Cargo
2.2.- Padrón completo del R.I.P.:	Sin Cargo
2.3.- Listado especial del R.I.P., por hoja:	Sin Cargo
2.4.- Informes y/o cuadros estadísticos, por hoja:	Sin Cargo

Artículo 60.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):	
1.1.- A.C. mayor de trescientos (300) m ² :	\$ 210,00
1.2.- A.C. mayor de cien (100) m ² y menor o igual a trescientos (300) m ² :	\$ 165,00
1.3.- A.C. mayor de cincuenta (50) m ² y menor o igual a cien (100) m ² :	\$ 120,00
1.4.- A.C. mayor de veinticinco (25) m ² y menor o igual a cincuenta (50) m ² :	\$ 90,00
1.5.- A.C. mayor de cinco (5) m ² y menor o igual a veinticinco (25) m ² :	\$ 60,00
1.6.- A.C. menor o igual a cinco (5) m ² :	\$ 30,00
2.- Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:	
2.1.- Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador:	\$ 30,00
2.2.- Categoría "B", para conducir generadores de vapor, de menos de cincuenta y un (51) m ² de A.C.:	\$ 20,00
2.3.- Categoría "C", para conducir generadores de vapor, de menos de once (11) m ² de A.C.:	\$ 10,00
3.- Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor:	\$ 5,00
4.- Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día:	\$ 10,00
5.- Inscripción en el "Registro de Reparadores de Generadores de Vapor":	\$ 50,00

Secretaría de Minería

Artículo 61.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Minería, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Foja de Actuación Minera:	
1.1.- Por cada foja de actuación minera:	\$ 1,00
2.- Iniciación:	
Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas:	
Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.-.	
3.- Concesiones:	
3.1.- Por cada solicitud de:	
3.1.1.- Exploración o cateo hasta cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 250,00
Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 150,00
3.2.- Por cada solicitud de:	
3.2.1.- Concesión de mina vacante con mensura: ..	\$ 400,00
3.2.2.- Concesión de mina vacante sin mensura:	\$ 300,00
3.2.3.- Denuncia de descubrimiento de mina:	\$ 200,00
3.2.4.- Ampliación arts. 109 al 113 del Código de Minería:	\$ 200,00
3.2.5.- Mejoras de Pertenencia arts. 114 y 115 del Código de Minería:	\$ 200,00
3.2.6.- Demasías arts. 116 al 123 del Código de Minería:	\$ 200,00
3.2.7.- Socavones arts. 124 al 137 del Código de Minería:	\$ 200,00
3.2.8.- Formación de Grupos Mineros arts. 138 al 145 del Código de Minería:	\$ 200,00
3.2.9.- Mensura arts. 81 al 83 del Código de Minería:	\$ 100,00
4.- Notificaciones:	
4.1.- Por cada notificación que se realice:	\$ 30,00
5.- Inscripciones:	
5.1.- De contratos cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo:	\$ 30,00
5.2.- De dominios: por todo acto jurídico privado o Resolución Administrativa o del Tribunal Minero por el cual se constituya, modifique o extinga el dominio o concesión de derechos mineros, por su inscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$ 30,00
5.3.- Hipotecas: por su inscripción, reinscripción o cancelación total o parcial, por cada asiento de toma de razón:	\$ 30,00
5.4.- Servidumbres: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$ 30,00
5.5.- Medidas cautelares: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$ 30,00
5.6.- Actos diversos: todo acto o actuación que no tuviere tipificación expresa en la presente Ley que deba ser inscripto, reinscripto o cancelado, al tiempo de solicitarse la toma de razón, por cada asiento:	\$ 30,00
5.7.- Descubrimientos - Mensuras: por su inscripción:	\$ 30,00
5.8.- Mandatos: por su inscripción, renovación o revocación total o parcial:	\$ 30,00
6.- Solicitudes de Informes:	
6.1.- Judiciales: por cada yacimiento o materia:	\$ 20,00
6.2.- Notariales: por cada asiento registral solicitado:	\$ 20,00
6.3.- Administrativos: por cada yacimiento minero o materia:	\$ 20,00
6.4.- Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas:	\$ 15,00
Si exceden éstas, a razón del diez por ciento (10 %) de la tasa por cada una de las hojas excedentes.	
6.5.- Por cada copia de informe y/o Plano de Registro Gráfico o Procesamiento Digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar:	\$ 250,00

6.6.- Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en expedientes:	\$ 40,00
7.- Certificaciones:	
7.1.- Por expedición de certificado por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate:	\$ 15,00
7.2.- Por la certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo:	\$ 15,00
7.3.- Por la solicitud de certificación de firma, por cada firma:	\$ 15,00
8.- Por Recursos:	
8.1.- Reconsideración, más lo contemplado en el punto 1.1.-:	\$ 45,00
9.- Ley Provincial Nº 8027:	
9.1.- SIGEMI:	
9.1.1.- Inscripción:	\$ 10,00
9.1.2.- Consultas hasta tres (3) fojas:	\$ 3,00
9.1.3.- Por cada una que exceda de tres (3) fojas:	\$ 1,00
9.2.- Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI- Ley Nº 8027, artículo 16, por cada inscripción y/o actualización y cada emisión del Certificado correspondiente de:	
9.2.1.- Productor minero de hasta cuatro (4) minas y/o canteras:	\$ 50,00
9.2.1.1.- Por cada mina adicional:	\$ 100,00
9.2.1.2.- Por cada cantera adicional:	\$ 100,00
9.2.2.- Industria de base minera por cada planta o establecimiento minero y/o industrial:	\$ 200,00
9.2.3.- De Empresa de Servicios Mineros:	\$ 150,00
9.2.4.- De Comerciantes de sustancias mineras:	\$ 100,00
9.2.5.- Por cada actualización posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley Nº 8027 se abonará un adicional del veinticinco por ciento (25 %) de los conceptos definidos en los puntos 9.2.1.-, 9.2.1.1.-, 9.2.1.2.-, 9.2.2.-, 9.2.3.- y 9.2.4.-.	
9.3.- Por cada inscripción simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.	
9.4.- Por la emisión de certificado, complementario o duplicado se abonará el ochenta por ciento (80 %) de la tasa que corresponda.	
9.5.- Tasa de Actuación artículo 27 de la Ley Nº 8027:	\$ 2,00
9.6.- Por Guía Minera:	
9.6.1.- Por camión y acoplado:	\$ 2,00
9.6.2.- Por vagón de ferrocarril:	\$ 2,00

Tribunal Minero

Artículo 62.- EN los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero:

- 1.- Con monto determinado, deberá abonarse el tres por ciento (3 %) del monto de la demanda.
 - 2.- Sin monto determinado, deberá abonarse Pesos Ochenta (\$ 80,00).
- El producido de las tasas previstas en el presente artículo se destinará al Fondo Minero Provincial creado por la Ley Nº 7059.

Secretaría de Trabajo

Artículo 63.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por cada junta médica preocupacional, o de discrepancias médicas o de homologación de incapacidades laborales, visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:	\$ 7,00
2.- Por cargo de reproducciones de texto contenidos en instrumentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, sea personalmente o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios, por cada foja:	\$ 0,30
3.- Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante la Secretaría de Trabajo:	
3.1.- Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos debidamente homologados, el empleador abonará sobre el monto del acuerdo, el:	0,70 %
3.2.- Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos sin monto o de monto indeterminado, debidamente homologados, el empleador abonará:	\$ 50,00

- 3.3.- Por presentación conjunta de acuerdos espontáneos sobre indemnizaciones debidas por accidentes o enfermedades del trabajo, cuando exista dictamen de Junta Médica, realizada en esta Secretaría, debidamente homologados, se deberá abonar sobre el monto del acuerdo a cargo del depositante, el: 1,50 %
- 4.- Por capacitación y formación de recursos humanos a terceros, a excepción de los programas de formación para trabajadores desocupados, por alumno y por curso:
Mínimo: \$ 1,00
Máximo: \$ 578,00
La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.
- 5.- Por capacitación y formación de empleados a cargo de sus empleadores, por alumno y por curso:
Mínimo: \$ 10,00
Máximo: \$ 100,00
La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 64.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:	
1.1.- Inscripción de la entidad:	\$ 70,00
1.2.- Declaración jurada:	\$ 30,00
1.3.- Solicitud de inspección:	\$ 70,00
1.4.- Solicitud de inspección final:	
1.4.1.- Dental:	\$ 70,00
1.4.2.- Ortopantomógrafo:	\$ 100,00
1.4.3.- Equipo Fijo hasta 500 Ma.:	\$ 140,00
1.4.4.- Equipo Fijo de más de 500 Ma.:	\$ 170,00
1.4.5.- Tomógrafo computado:	\$ 210,00
1.4.6.- Resonancia nuclear magnética:	\$ 100,00
1.4.7.- Mamógrafo:	\$ 130,00
1.4.8.- Densitómetro óseo:	\$ 100,00
1.4.9.- Arco en "C":	\$ 100,00
1.4.10.- Equipos de Litotricia:	\$ 110,00
1.4.11.- Equipos rodantes de uso complementario: ...	\$ 35,00
1.4.12.- Equipos de uso veterinario:	\$ 85,00
1.4.13.- Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales:	\$ 240,00
1.4.14.- Aceleradores lineales:	\$ 280,00
1.4.15.- Láser:	\$ 70,00
1.4.16.- Emisores de radiación ultravioleta:	\$ 100,00
1.5.- Aprobación de cálculo de blindaje:	
1.5.1.- Dental:	\$ 70,00
1.5.2.- Equipos fijos:	\$ 150,00
1.5.3.- Tomógrafo computado:	\$ 150,00
1.5.4.- Mamógrafo:	\$ 75,00
1.5.5.- Densitómetro óseo:	\$ 70,00
1.5.6.- Equipos en quirófanos, de Litotricia y de Hemodinamia:	\$ 100,00
1.5.7.- Equipos de uso veterinario:	\$ 70,00
1.5.8.- Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales:	\$ 75,00
1.5.9.- Aceleradores lineales:	\$ 125,00
1.5.10.- Ortopantomógrafo:	\$ 90,00
1.6.- Visación de planos de instalación de resonadores magnéticos:	\$ 85,00
1.7.- Visación de planos de fuentes ultravioleta y láser:	\$ 70,00
1.8.- Prestación de servicio de dosimetría:	
1.8.1.- Dosimetría personal, por usuario y por bimestre:	\$ 284,00
1.8.2.- Calibración de equipos para radioterapia: ...	\$ 800,00
1.9.- Declaración jurada por autorización individual:	\$ 50,00
1.10.- Evaluación de microclimas laborales:	\$ 60,00
1.11.- Inscripción en el Registro de Profesionales en Medicina del Trabajo:	\$ 35,00
1.12.- Inscripción en el Registro de Servicios de Medicina del Trabajo:	\$ 80,00
1.13.- Inspección a Servicios de Medicina del	

Trabajo:	\$ 35,00
1.14.- Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a los puntos 1.4.-, 1.8.2.-, 1.10.- y 1.13.-, realizadas fuera del Departamento Capital:	\$ 60,00
1.15.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 50,00
1.16.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 70,00
2.- Departamento Farmacia:	
2.1.- Solicitud de apertura y reapertura de:	
2.1.1.- Droguería:	\$ 350,00
2.1.2.- Farmacia:	\$ 200,00
2.1.3.- Herboristería:	\$ 150,00
2.1.4.- Establecimiento de comercialización de insumos biomédicos:	\$ 350,00
2.1.5.- Laboratorio:	\$ 500,00
2.1.5.1.- Autorización de nuevas drogas:	\$ 300,00
2.1.5.2.- Autorización de nueva especialidad medicinal:	\$ 300,00
2.1.5.3.- Autorización de nuevas formas farmacéuticas y nuevas concentraciones:	\$ 300,00
2.1.5.4.- Autorización de cualquier otra modificación: ..	\$ 300,00
2.1.5.5.- Extensión de certificados de nuevas especialidades:	\$ 700,00
2.1.5.6.- Autorización de prácticas para diagnóstico: ..	\$ 300,00
2.1.5.7.- Cambio de titularidad de la especialidad (transferencia):	\$ 500,00
2.1.5.8.- Cambio de razón social:	\$ 700,00
2.1.5.9.- Aprobación de propaganda:	\$ 300,00
2.1.5.10.- Reinscripción de productos:	\$ 350,00
2.1.6.- Subdepósito de laboratorio:	\$ 200,00
2.1.7.- Productos cosmetológicos fitoterapéuticos: ...	\$ 200,00
2.2.- Certificados:	
2.2.1.- Expedidos con fines particulares:	\$ 10,00
2.3.- Instalación:	
2.3.1.- Solicitud de instalación, venta o traslado de farmacia, droguería, laboratorio y subdepósito de laboratorio:	\$ 120,00
2.4.- Libros:	
2.4.1.- Sellado y rubricado de libros de farmacia, droguería, laboratorio, por cada uno:	\$ 10,00
2.5.- 2.6.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 50,00
Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 70,00
3.- Departamento Fiscalización de Efectores:	
3.1.- Solicitud de apertura, reapertura y traslado de:	
3.1.1.- Clínicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de asistencia y rehabilitación y otros establecimientos con internación:	
3.1.1.1.- Hasta cincuenta (50) camas:	\$ 180,00
3.1.1.2.- De cincuenta y una (51) a cien (100) camas:	\$ 250,00
3.1.1.3.- Más de cien (100) camas:	\$ 500,00
3.1.2.- Laboratorios de análisis, institutos sin internación, centros, servicios de urgencias, talleres técnico-dentales, ópticas, gabinetes de contactología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano:	\$ 180,00
3.1.3.- Servicios de emergencia, por unidades móviles:	\$ 180,00
3.1.4.- Por habilitación de los siguientes programas de trasplante:	
3.1.4.1.- De centro y equipo de trasplante de córnea:	\$ 100,00
3.1.4.2.- De centro de trasplante renal:	\$ 150,00
3.1.4.2.1.- Equipo de profesionales:	\$ 105,00
3.1.4.3.- De centro de trasplante reno-pancrático:	\$ 200,00
3.1.4.3.1.- Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.4.- De centro de implante óseo traumatológico: ..	\$ 100,00
3.1.4.5.- De centro de implante de médula ósea:	\$ 200,00
3.1.4.5.1.- Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.6.- De centro de trasplante cardíaco:	\$ 400,00
3.1.4.6.1.- Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.7.- De centro de trasplante hepático:	\$ 400,00
3.1.4.7.1.- Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.8.- De centro de trasplante de pulmón:	\$ 400,00
3.1.4.8.1.- Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.9.- Banco de tejidos:	
3.1.4.9.1.- Establecimiento:	\$ 200,00

3.1.4.9.2.- Equipo de profesionales:	\$ 200,00
3.1.4.10.- Habilitación de un profesional que se quiera sumar a un equipo una vez que ha sido habilitado: * Aforo de primera hoja:	\$ 10,00
* Por cada hoja posterior:	\$ 1,00
La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece INCUCAI y será con un aforo de: * Primera hoja:	\$ 10,00
* Por cada hoja subsiguiente:	\$ 1,00
3.1.5.- Servicios médicos de emergencias, por unidades móviles:	\$ 180,00
3.1.6.- Habilitación del servicio de trasplante:	\$ 500,00
3.1.7.- Habilitación de profesionales para trasplante:	\$ 100,00
3.1.8.- Consultorios médicos, laboratorios de análisis unipersonales, odontológicos, kinesiológicos y/o fisioterapéuticos, de nutrición, de psicólogos, de fonoaudiología, gabinetes de podología y gimnasios:	\$ 50,00
3.2.- Libros:	
3.2.1.- Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno:	\$ 10,00
3.3.- Certificados:	
3.3.1.- Expedidos con fines particulares:	\$ 10,00
3.4.- 3.5.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 50,00
Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 70,00
4.- Departamento Sangre:	
Apertura y reapertura de:	
4.1.- Banco de sangre:	\$ 130,00
4.1.1.- Servicio de hemoterapia:	\$ 130,00
4.1.2.- Servicio de medicina transfusional:	\$ 130,00
4.1.3.- Asociaciones de donantes voluntarios:	\$ 130,00
4.1.4.- Laboratorios de especialidades en hemoterapia:	\$ 130,00
4.2.- Sellado y rubricado de libros de:	
4.2.1.- Banco de sangre:	
4.2.1.1.- Libro de Registro de Donantes y de Pruebas de Laboratorio:	\$ 10,00
4.2.1.2.- Libro de Contabilidad:	\$ 10,00
4.2.2.- Servicio de hemoterapia y/o medicina transfusional:	
4.2.2.1.- Libro de Registro de Donantes y Serología:	\$ 10,00
4.2.2.2.- Libro de Registro de Estudio de Sangre, de Receptores, Pruebas de Compatibilidad y Transfusiones:	\$ 10,00
4.2.2.3.- Libro de Contabilidad, en servicios de establecimientos que no tengan banco de sangre:	\$ 10,00
4.2.3.- Asociaciones de donantes voluntarios:	
4.2.3.1.- Libro de Registro de Asociaciones:	\$ 10,00
4.2.3.2.- Certificados pedidos con fines particulares: ..	\$ 10,00
4.2.4.- 4.2.5.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 40,00
Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 70,00
5.- Matriculación de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud:	
5.1.- Hasta diez mil (10.000) usuarios:	\$ 300,00
5.2.- De diez mil uno (10.001) a treinta mil (30.000) usuarios:	\$ 400,00
5.3.- De treinta mil uno (30.001) a cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 700,00
5.4.- De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 1.000,00
6.- Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):	
6.1.- Inscripción:	\$ 180,00
7.- Departamento Asuntos Profesionales:	
7.1.- Inscripción y reinscripción de la Matrícula Profesional:	\$ 10,00
7.2.- Certificados:	
7.2.1.- Expedidos con fines particulares:	\$ 10,00
7.3.- Duplicados de carnets profesionales:	\$ 10,00
8.- Servicios Generales: Foja de Actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley, para determinadas	

- actuaciones:
 8.1.- Primera hoja para actuaciones administrativas: \$ 5,00
 8.2.- Cada una de las hojas siguientes a la primera hoja: \$ 1,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 65.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Capacitación y formación de recursos humanos en el área de mecánica de precisión y demás supuestas pautas en el artículo 2, inciso 1) del Decreto 3966/86 por alumno y por curso: Mínimo: \$ 50,00 Máximo: \$ 1.500,00 La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso, conforme la reglamentación específica que la Dirección fije en la materia.	\$ 50,00 \$ 1.500,00
2.- Por Asistencia Técnica: * Mínimo: \$ 500,00 * Máximo: \$ 7.000,00 La variación de los montos estará fundada en la trascendencia técnico-científica de la materia brindada y en el contenido de los demás servicios y gestiones brindadas, conforme resolución fundada de la Dirección.	\$ 500,00 \$ 7.000,00
3.- Trabajos de ejecución de piezas mediante mecanizado, destinados a la ayuda de la pequeña y mediana industria para series cortas de piezas, a fin de utilizar como objeto de aprendizaje, los productos industriales, para que el alumno pueda familiarizarse con trabajos reales, además, que se puedan realizar paralelamente, la preparación de la mano de obra y el trabajo para una determinada industria: por hora de mecanizado: * Mínimo: \$ 18,00 * Máximo: \$ 25,00	\$ 18,00 \$ 25,00
4.- Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la Red de Formación y Capacitación Docente	
4.1.- Presentación e inscripción del Proyecto de Capacitación	
4.1.1.- Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
4.1.1.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: .. \$ 20,00	\$ 20,00
4.1.1.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: \$ 30,00	\$ 30,00
4.1.1.3.- Más de cien (100) horas de capacitación: . \$ 50,00	\$ 50,00
4.1.2.- Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
4.1.2.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: .. \$ 40,00	\$ 40,00
4.1.2.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: \$ 50,00	\$ 50,00
4.1.2.3.- Más de cien (100) horas de capacitación: . \$ 70,00	\$ 70,00
4.1.3.- Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
4.1.3.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: .. \$ 60,00	\$ 60,00
4.1.3.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: \$ 70,00	\$ 70,00
4.1.3.3.- Más de cien (100) horas de capacitación: . \$ 90,00	\$ 90,00

Artículo 66.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por solicitudes de patrocinios oficiales: \$ 50,00	\$ 50,00
2.- Por solicitudes de adscripción de Institutos Privados: \$ 250,00	\$ 250,00
3.- Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes: \$ 20,00	\$ 20,00

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 67.- POR los servicios que se enumeran a continuación,

prestados por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:	
1.1.- Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matrimonio): \$ 2,00	\$ 2,00
1.2.- Para uso escolar: \$ 2,00	\$ 2,00
1.3.- Para cualquier otro trámite: \$ 4,50	\$ 4,50
1.4.- Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción "Bilingüe": \$ 20,00	\$ 20,00
2.- Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las 24 horas se pagará una sobretasa de: \$ 3,00	\$ 3,00
3.- Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición. Por cada acta, sección o año: \$ 5,50	\$ 5,50
4.- Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales: \$ 2,50	\$ 2,50
5.- Libretas de Familia:	
5.1.- Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales: \$ 13,00	\$ 13,00
Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite de Libreta de Familia se deberá duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. la tasa que se encuentra fijada.	
5.2.- Sobretasa: \$ 3,00	\$ 3,00
5.3.- Por asentamiento de hijo o defunción: \$ 1,00	\$ 1,00
6.- Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios: \$ 2,00	\$ 2,00
7.- Matrimonios:	
7.1.- Celebrado en la oficina: \$ 6,00	\$ 6,00
7.2.- Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina: \$ 3,50	\$ 3,50
7.3.- Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley: \$ 44,00	\$ 44,00
7.4.- Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil: \$ 60,00	\$ 60,00
8.- Oficina Móvil dependiente de la Dirección Provincial: Sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la oficina móvil del Registro, deberán abonarse además, las siguientes tasas especiales:	
8.1.- Por cada nacimiento inscripto en los registros ordinarios en días y/u horarios hábiles y en el lugar que sea requerido: \$ 50,00	\$ 50,00
8.2.- Por cada defunción inscripta en los registros ordinarios en días y/u horarios hábiles y en el lugar que sea requerido: \$ 100,00	\$ 100,00
8.3.- Por la celebración del matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil: \$ 100,00	\$ 100,00
8.4.- Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil: \$ 230,00	\$ 230,00
8.5.- Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina Móvil: \$ 50,00	\$ 50,00
8.6.- Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la Jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio del combustible) = Monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
9.- Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina: \$ 25,00	\$ 25,00
10.- Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital: \$ 50,00	\$ 50,00
11.- Por la inscripción de cada habilitación de edad en los términos del artículo 131 del Código Civil: .. \$ 50,00	\$ 50,00
12.- Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento: \$ 2,00	\$ 2,00
13.- Por rectificación administrativa, por cada	

14.-	acta: \$ 8,00
	Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil: \$ 2,00
15.-	Por actos o hechos no previstos específicamente: \$ 15,00
16.-	Resoluciones Judiciales:
16.1.-	Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad y sus rehabilitaciones: \$ 30,00
16.2.-	Por toda otra inscripción no prevista específicamente: \$ 38,00
17.-	Transporte de cadáveres:
17.1.-	Por derecho de transportes: \$ 13,00
17.2.-	Por desinfección: \$ 16,50
18.-	Por cada solicitud de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción en sede del Registro Civil en día y/u horario inhábil o a través de la Oficina Móvil: \$ 15,00
19.-	Por cada solicitud de autorización de nombre propio: \$ 25,00
20.-	Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos: \$ 10,00

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 68.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe																		
1.- Sociedades por Acciones:																			
1.1.- Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 140,00	\$ 140,00																		
1.2.- Oficio orden de inscripción preventiva (artículo 38 Ley N° 19550), por cada bien: \$ 35,00	\$ 35,00																		
1.3.- Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias e inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 100,80	\$ 100,80																		
1.4.- La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de estos en y con sociedades por acciones y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 130,20	\$ 130,20																		
1.5.- Oficio orden de inscripción, cambio de titularidad de bienes registrables, por cada bien: \$ 23,10	\$ 23,10																		
1.6.- Verificación, disolución, liquidación y cancelación de inscripción: \$ 100,80	\$ 100,80																		
1.7.- Certificaciones de:																			
1.7.1.- Actas, copias de actuaciones en general y estatutos, por hoja: \$ 1,00	\$ 1,00																		
1.7.2.- Autoridades: \$ 7,00	\$ 7,00																		
1.7.3.- Personería otorgada o en trámite: \$ 7,00	\$ 7,00																		
1.8.- Autorización o cancelación de sistemas contables mecanizados o computarizados, por soportes magnéticos o CD: \$ 70,00	\$ 70,00																		
1.9.- Asambleas:																			
1.9.1.- Derecho de Asamblea que no considere ejercicio: \$ 30,80	\$ 30,80																		
1.9.2.- Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:																			
	<table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"><u>Más de \$</u></th> <th style="text-align: left;"><u>Hasta \$</u></th> <th style="text-align: left;"><u>Importe</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,00</td> <td>250.000,00</td> <td>\$ 37,80</td> </tr> <tr> <td>250.000,00</td> <td>500.000,00</td> <td>\$ 60,20</td> </tr> <tr> <td>500.000,00</td> <td>750.000,00</td> <td>\$ 91,00</td> </tr> <tr> <td>750.000,00</td> <td>1.000.000,00</td> <td>\$ 121,10</td> </tr> <tr> <td>1.000.000,00</td> <td>y más</td> <td>\$ 198,90</td> </tr> </tbody> </table>	<u>Más de \$</u>	<u>Hasta \$</u>	<u>Importe</u>	0,00	250.000,00	\$ 37,80	250.000,00	500.000,00	\$ 60,20	500.000,00	750.000,00	\$ 91,00	750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10	1.000.000,00	y más	\$ 198,90
<u>Más de \$</u>	<u>Hasta \$</u>	<u>Importe</u>																	
0,00	250.000,00	\$ 37,80																	
250.000,00	500.000,00	\$ 60,20																	
500.000,00	750.000,00	\$ 91,00																	
750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10																	
1.000.000,00	y más	\$ 198,90																	
1.9.3.- Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:																			

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 37,80
250.000,00	500.000,00	\$ 60,20
500.000,00	750.000,00	\$ 91,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10
1.000.000,00	y más	\$ 198,90

1.9.4.-	Derecho de reforma de Estatutos, Asamblea Extraordinaria, inscripción de reformas de Estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 100,80
1.9.5.-	Aumentos de capital (artículo 188 Ley N° 19550) y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 130,80
1.9.6.-	Elección de autoridades (artículo 60 Ley N° 19550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 100,80
1.9.7.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio del Acta de Directorio de cambio de sede social: \$ 30,00
1.9.8.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio del Acta de Directorio: \$ 50,00
1.9.9.-	Inscripción de Actas de Directorio que decidan la emisión de Obligaciones: \$ 11,00
1.10.-	Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:
1.10.1.-	Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas (artículo 299 Ley N° 19550): \$ 60,00
1.10.2.-	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Dirección la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:
	Hasta treinta (30) días de atraso: \$ 60,00
	Más de treinta (30) días de atraso: \$ 120,00
1.10.3.-	Por cada ejercicio considerado fuera de término: \$ 120,00
1.11.-	Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos: \$ 10,00
1.12.-	Sociedades extranjeras:
1.12.1.-	Creación de sucursal (artículo 118 Ley N° 19550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias y su inscripción en el Registro Público de Comercio:
	* Sin asignación de capital: \$ 140,80
	* Con asignación de capital: \$ 170,80
1.12.2.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedad extranjera (artículo 123 Ley N° 19550) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones: \$ 170,80
1.12.3.-	Presentación de estados contables anuales (artículo 120 Ley N° 19550), en función del Patrimonio Neto: .

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 37,80
250.000,00	500.000,00	\$ 60,20
500.000,00	750.000,00	\$ 91,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10
1.000.000,00	y más	\$ 158,90

1.12.4.-	Derecho de Inspección Anual, en función del Patrimonio Neto:
----------	--

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 37,80
250.000,00	500.000,00	\$ 60,20
500.000,00	750.000,00	\$ 91,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10
1.000.000,00	y más	\$ 158,90

1.12.5.-	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:
	*Hasta treinta (30) días de atraso: \$ 60,00
	*Más de treinta (30) días de atraso: \$ 120,00

2.-	Asociaciones Civiles y Fundaciones:
2.1.-	Asociaciones Civiles:
2.1.1.-	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica: \$ 23,00
2.1.2.-	Asambleas Extraordinarias: \$ 3,00
2.1.3.-	Asambleas Ordinarias: \$ 3,00

2.1.4.-	Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos: \$ 10,00
2.1.5.-	Por primera foja de actuación administrativa: . \$ 5,00
2.1.6.-	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: \$ 1,00
2.1.7.-	Por todo otro trámite no previsto: \$ 3,00
2.2.-	Fundaciones:
2.2.1.-	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica: \$ 25,00
2.2.2.-	Actas de reunión de Consejo de Administración: \$ 4,00
2.2.3.-	Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos: \$ 11,00
2.2.4.-	Por primera foja de actuación administrativa: \$ 5,00
2.2.5.-	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: \$ 1,00
2.2.6.-	Por todo otro trámite no previsto: \$ 4,00
2.3.-	Rúbrica de Libros: \$ 11,00
2.3.1.-	Por la individualización de libros hasta trescientas (300) hojas: \$ 2,50
2.3.2.-	Por la individualización de libros de más de trescientas (300) hojas: \$ 3,00
2.3.3.-	Por la autorización de sistema contable mecanizado: \$ 25,00
2.4.-	Certificaciones:
2.4.1.-	Expedición de certificados de subsistencia, resolución, inscripciones de autoridades, de personería otorgada o en trámite: \$ 2,50
2.4.2.-	Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja: \$ 0,70
2.5.-	Presentaciones fuera de término:
2.5.1.-	Incumplimiento de plazo de presentación previa: \$ 4,00
2.5.2.-	Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de quince (15) días: \$ 5,00
2.5.3.-	Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de treinta (30) días: \$ 8,00
2.5.4.-	Presentación de Asambleas Ordinarias que traten hasta dos (2) balances o ejercicios: \$ 45,00
2.5.5.-	Presentación de actas de reunión de Consejo de Administración donde se traten hasta dos (2) balances o ejercicios: \$ 45,00
2.5.6.-	Presentación de Asambleas Ordinarias y Actas de Reunión de Consejo de Administración con el tratamiento de tres (3) o más ejercicios o balances, por cada uno de ellos: \$ 45,00
3.-	Registro Público de Comercio:
3.1.-	Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras:
3.1.1.-	Inscripción de Constitución: \$ 50,00
3.1.2.-	Inscripción de Actas que decidan reconducción o prórroga de la sociedad: \$ 50,00
3.1.3.-	Cambio de la sede social: \$ 40,00
3.1.4.-	Cambio de jurisdicción: \$ 50,00
3.1.5.-	Cambio de denominación social: \$ 40,00
3.1.6.-	Designación, remoción o renuncia de autoridades: \$ 50,00
3.1.7.-	Aumento de capital: \$ 70,00
3.1.8.-	Reducción de capital: \$ 70,00
3.1.9.-	Cesión de parte de interés o cuotas del capital social: \$ 70,00
3.1.10.-	Disolución y liquidación de S.R.L., S.C., S.C.I., S.C.S. y S.H.: \$ 50,00
3.1.11.-	Cancelación de inscripción de sociedad: \$ 50,00
3.1.12.-	Toda otra documentación no prevista de manera específica: \$ 50,00
3.2.-	U.T.E. y A.C.E.
3.2.1.-	Inscripción de contratos: \$ 100,00
3.2.2.-	Inscripción de U.T.E. y/o A.C.E. con participación de sociedades extranjeras: \$ 150,00
3.2.3.-	Aumentos de Fondos Operativos U.T.E. y/o A.C.E.: \$ 100,00
3.2.4.-	Inscripción de contratos de modificación y prórroga: \$ 100,00
3.2.5.-	Disolución de las U.T.E. y/o A.C.E.: \$ 100,00
3.2.6.-	Inscripción de designación o renuncia del representante: \$ 70,00
3.2.7.-	Inscripción de contratos de donde surjan ampliaciones de participaciones al Fondo Común Operativo: \$ 100,00

3.2.8.-	Inscripción de toda otra documentación no prevista de manera específica: \$ 100,00
3.3.-	Comerciantes:
3.3.1.-	Inscripción o cancelación de Matrículas de Comerciantes: \$ 7,00
3.3.2.-	Inscripción o cancelación de Matrícula de Comerciantes en los rubros: agentes de viajes, transportistas, matarifes, farmacéuticos y bioquímicos: \$ 14,00
3.3.3.-	Inscripción o cancelación de Matrícula de Comerciantes como martilleros, corredores y auxiliares de comercio: \$ 20,00
3.4.-	Fondos de Comercio: \$ 100,00
3.4.1.-	Inscripción de transferencia de Fondos de Comercio: \$ 100,00
3.5.-	Registro de Libros:
3.5.1.-	Informe sobre libros sociales y contables: \$ 11,00
3.5.2.-	Toma de razón de resolución ordenando la rúbrica: \$ 11,00
3.5.3.-	Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas mecanizados: \$ 11,00
3.6.-	Autorizaciones, Poderes y Mandatos:
3.6.1.-	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.A.: \$ 13,00
3.6.2.-	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.R.L., S.C., S.C.I. y S.C.S.: \$ 8,00
3.6.3.-	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por personas físicas: \$ 7,00
3.6.4.-	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por sociedades extranjeras: \$ 15,00
3.6.5.-	Inscripción de emancipación por habilitación de edad: \$ 7,00
3.6.6.-	Inscripción de revocación de emancipación por habilitación de edad: \$ 7,00
3.7.-	Solicitud de Informes:
3.7.1.-	Informes de subsistencia de sociedades comerciales: \$ 13,00
3.7.2.-	Informes referidos a UTES y/o ACES: \$ 13,00
3.7.3.-	Informes de subsistencia de sociedades comerciales de tipo desconocido y/o fondos de comercio: \$ 13,00
3.7.4.-	Informes de gravámenes sobre fondos de comercio: \$ 13,00
3.7.5.-	Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas físicas: \$ 13,00
3.7.6.-	Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas jurídicas: \$ 13,00
3.7.7.-	Por expedición de cada foja certificada, sin máximo: \$ 2,50
3.7.8.-	Por cualquier todo otro tipo de informe no previsto de manera específica: \$ 13,00
3.8.-	Anotación de Concursos, Quiebras y Medidas Cautelares:
3.8.1.-	Inscripción de inhabilitación comercial: \$ 25,00
3.8.2.-	Inscripción de levantamiento de inhabilitación comercial: \$ 20,00
3.8.3.-	Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas físicas: \$ 25,00
3.8.4.-	Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas jurídicas: \$ 30,00
3.8.5.-	Inscripción de rehabilitación de fallidos: \$ 20,00
3.8.6.-	Inscripción de levantamiento o suspensión de concurso preventivo: \$ 20,00
3.8.7.-	Anotación y/o reinscripción de embargos y providencias cautelares con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta (\$ 40,00): 5 %
3.8.8.-	Inscripción o cancelación de embargo sobre Fondo de Comercio con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta (\$ 40,00): 4 %
3.8.9.-	Cancelación sobre embargos sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta (\$ 40,00): 1,5 %
3.8.10.-	Anotación de subasta: \$ 40,00
3.9.-	Trámites Urgentes:
3.9.1.-	Los servicios que presta el Registro Público de Comercio podrán despacharse con carácter de urgente dentro de las veinticuatro (24) horas de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva, una sobretasa de Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00) para la evacuación de informes y oficios.
4.-	Desarchivo:

- Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado resolución de perención de instancia: \$ 30,00
- 5.- **Inspecciones/Veedores:** La solicitudes deberán ser ingresadas por mesa de entrada de la Dirección por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario.
- 5.1.- Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital: \$ 30,00
- 5.2.- Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel. Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).
- 6.- **Multas Ley N° 8652:** Sustitúyese el inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 8652, por el siguiente:
- "c) Las entidades sujetas al contralor, a directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información obligatoria o especialmente requerida o suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el Estatuto o el Reglamento o dificultare o impidiera por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto a sociedades por acciones, las multas que a tal efecto fije anualmente la Ley Impositiva." Las multas a que hace referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 8652, se fijan en los siguientes montos:
- 6.1.- Sociedades por Acciones:
- 6.1.1.- Para la primera infracción: \$ 250,00
- 6.1.2.- Para la segunda infracción: \$ 700,00
- 6.1.3.- Para la tercera y posteriores infracciones: \$ 2.000,00
- 6.2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones: \$ 20,00
- 6.2.1.- Por cada día de retraso desde el vencimiento del último requerimiento: \$ 1,00

Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos

Artículo 69.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Matriculación de mediadores:	\$ 100,00
2.- Renovación de matrícula:	\$ 100,00
3.- Habilitación de centros privados de mediación:	\$ 250,00
4.- Homologación de curso de formación básica:	\$ 400,00
5.- Homologación de cursos de capacitación continua:	\$ 50,00

FISCALÍA DE ESTADO Dirección de Informática Jurídica

Artículo 70.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la información que provee la Dirección de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Resumen Normativo Mensual:	
1.1.- Suscripción anual:	\$ 50, 00
1.2.- Suscripción mensual:	\$ 10, 00
2.- Información en soporte magnético: Normativa Provincial actualizada anualmente:	\$ 80,00
3.- Consultas de información de archivos locales en soporte papel o vía e-mail, por cada página de información: .	
3.1.- De una (1) a diez (10) páginas, por cada una:	\$ 0,70
3.2.- De diez (10) a cincuenta (50) páginas, por cada una:	\$ 0,50

- 3.3.- De cincuenta (50) o más páginas, por cada una: \$ 0,30

Fiscalía Tributaria Adjunta

Artículo 71.- POR el servicio que se describe a continuación, prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de constitución o sustitución de garantía de los procuradores fiscales:	\$ 30,00

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Dirección de Transporte

Artículo 72.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Transporte en virtud de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se fijan las siguientes tasas:

- 1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:
- 1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Cuarenta con Cincuenta Centavos (\$ 40,50) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo. El importe a abonar se determinará deduciendo un diez por ciento (10 %) del importe que corresponda conforme al número de asientos habilitados.
- 1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Veintisiete (\$ 27,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros Especial, Obrero, Escolar, Turismo y "Puerta a Puerta".
- 1.3.- Una tasa anual de Pesos Trece con Cincuenta Centavos (\$ 13,50) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad "Especial Restringido".
- 1.4.- Una tasa anual, por unidad, de Pesos Sesenta y Siete con Cincuenta Centavos (\$ 67,50) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de "Remises". Estos importes deberán ser ingresados en un pago único cuyo vencimiento operará el día 12 de abril de 2007. Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraran habilitadas al 30 de abril de 2007, 31 de agosto de 2007 y 31 de diciembre de 2007, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 21 de mayo, el 20 de septiembre, ambos del 2007 y el 21 de enero de 2008, respectivamente. Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.3.- y 1.4.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

- 2.- Las personas físicas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, o transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deberán abonar un importe fijo de Pesos Quinientos (\$ 500,00). Tratándose de los servicios referidos en los puntos 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00).
- 3.- Por el otorgamiento o renovación de la licencia de conductor o guarda, de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Dirección de Transporte, se abonará una tasa de Pesos Diez (\$ 10,00).
- 4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen transporte de cargas

por el artículo 11 de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Uno (\$ 1,00) por cada unidad tractora o remolcada.

- 5.- Las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba, un importe equivalente a siete (7) litros de gas oil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA). Se entiende como precio de venta al público aquel que fije el Poder Ejecutivo Nacional para el transporte automotor de pasajeros. Los importes que resulten por aplicación de este inciso deberán ser ingresados en la Dirección de Transporte mensualmente hasta el día 10 del siguiente mes.
- 6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, deberán abonar una tasa de Pesos Nueve (\$ 9,00) por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.
- 7.- Una tasa de Veinte Centavos (\$ 0,20) a cargo de las Empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deberán ser ingresados en la Dirección de Transporte mensualmente hasta el día 20 del siguiente mes. La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.- precedentes, generará además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

Departamento Registro de Constructores de Obras

Artículo 73.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Solicitud de inscripción y calificación:	\$ 400,00
2.- Solicitud de inscripción para contrataciones mayores:	\$ 350,00
3.- Solicitud de renovación anual o reinscripción de los puntos 1.- y 2.-:	\$ 300,00
4.- Solicitud de inscripción o renovación para contrataciones menores:	\$ 36,00
5.- Solicitud de inscripción o renovación anual para obras privadas Registro Oficial de Constructores: .	\$ 36,00
6.- Cambio de tipo de inscripción:	\$ 300,00
7.- Solicitud de certificado de habilitación para adjudicación:	\$ 100,00
8.- Solicitud de informe de habilitación para adjudicación:	\$ 50,00
9.- Solicitud de calificación anual extraordinaria:	\$ 80,00
10.- Solicitud de calificación en otras especialidades:	\$ 80,00
11.- Matriculación o renovación anual de profesionales:	\$ 36,00
12.- Recursos de Reconsideración:	\$ 20,00
13.- Copias autenticadas por cada foja:	\$ 4,00
14.- Copias simples, por cada foja:	\$ 3,00
15.- Aforo de planillas y fojas útiles, cada una:	\$ 1,00

Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040

Artículo 74.- POR los Servicios de Fiscalización relacionados con la Actividad Náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040, se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Embarcaciones:	
1.1.- Comerciales:	
1.1.1.- Botes a remo:	\$ 35,00
1.1.2.- Canoas, kayacs y piraguas:	\$ 35,00
1.1.3.- Hidropedales:	\$ 35,00
1.1.4.- Jet Sky - motos jet, motos de agua:	\$ 200,00
1.1.5.- Lanchas a motor:	
1.1.5.1.- Hasta sesenta (60) personas:	\$ 840,00
1.1.5.2.- Hasta ochenta (80) personas:	\$ 1.260,00

1.1.5.3.-	Hasta cien (100) personas:	\$ 1.680,00
1.1.5.4.-	Más de cien (100) personas:	\$ 2.100,00
1.1.6.-	Lanchas a motor tipo anfíbio:	
1.1.6.1.-	Hasta cuarenta (40) personas:	\$ 700,00
1.1.6.2.-	Hasta ochenta (80) personas:	\$ 1.260,00
1.1.6.3.-	Más de ochenta (80) personas:	\$ 1.680,00
1.1.7.-	Lanchas taxis:	\$ 210,00
1.1.8.-	Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por analogía a las presentes escalas.	
1.2.-	Deportivas:	
1.2.1.-	Balsas con motor:	
1.2.1.1.-	Hasta ocho (8) m. de eslora:	\$ 500,00
1.2.1.2.-	Hasta diez (10) m. de eslora:	\$ 530,00
1.2.1.3.-	Más de diez (10) m. de eslora:	\$ 580,00
1.2.2.-	Botes a remo, piraguas, canoas y kayacs:..	\$ 10,50
1.2.3.-	Embarcaciones con motor fijo:	
1.2.3.1.-	Hasta seis (6) m. de eslora:	\$ 140,00
1.2.3.2.-	Hasta siete (7) m. de eslora:	\$ 168,00
1.2.3.3.-	Hasta ocho (8) m. de eslora:	\$ 280,00
1.2.3.4.-	Más de ocho (8) m. de eslora:	\$ 336,00
1.2.4.-	Embarcaciones con motor fuera de borda:	
1.2.4.1.-	Hasta diez (10) HP:	\$ 35,00
1.2.4.2.-	Hasta treinta y cinco (35) HP:	\$ 70,00
1.2.4.3.-	Hasta cincuenta y cinco (55) HP:	\$ 90,00
1.2.4.4.-	Hasta ochenta y cinco (85) HP:	\$ 140,00
1.2.4.5.-	Hasta ciento quince (115) HP:	\$ 210,00
1.2.4.6.-	Hasta ciento cincuenta (150) HP:	\$ 280,00
1.2.4.7.-	Hasta ciento setenta y cinco (175) HP:	\$ 336,00
1.2.4.8.-	Hasta doscientos (200) HP:	\$ 420,00
1.2.4.9.-	Hasta doscientos treinta y cinco (235) HP:..	\$ 490,00
1.2.4.10.-	Más de doscientos treinta y cinco (235) HP:..	\$ 525,00
1.2.5.-	Veleros:	
1.2.5.1.-	De hasta quince (15) pies (4,50 m.) de eslora:	\$ 35,00
1.2.5.2.-	De quince (15) a diecisiete (17) pies (4,50 a 5,10 m.) de eslora:	\$ 70,00
1.2.5.3.-	De dieciocho (18) a veintiún (21) pies (5,40 a 6,30 m.) de eslora:	\$ 105,00
1.2.5.4.-	De más de veintiún (21) pies (6,30 m. o más) de eslora:	\$ 168,00
1.2.6.-	Veleros escuela categoría juvenil (Snipe-Penguin-Optimist):	\$ 35,00
1.2.7.-	Jet Ski, Surf Jet, Motos de Agua y similares:	
1.2.7.1.-	Con motor hasta treinta y cinco (35) HP:	\$ 70,00
1.2.7.2.-	Con motor de más de treinta y cinco (35) hasta ochenta (80) HP:	\$ 105,00
1.2.7.3.-	Con motor de más de ochenta (80) HP:	\$ 150,00
2.-	Tasas Varias:	
2.1.-	Licencia de conductor náutico:	
2.1.1.-	Nuevo:	\$ 35,00
2.1.2.-	Renovación:	\$ 20,00
2.2.-	Inspección por botaduras de embarcaciones:	
2.2.1.-	Comerciales:	\$ 63,00
2.2.2.-	Deportivas:	\$ 21,00
2.3.-	Inspección bianual de casco y elementos de seguridad:	
2.3.1.-	Embarcaciones Comerciales:	\$ 56,00
2.3.2.-	Embarcaciones Deportivas:	\$ 10,50
2.4.-	Inspección de prototipos de salvavidas a fabricarse en serie:	\$ 63,00
2.5.-	Sellados de salvavidas aprobados:	\$ 2,80
3.-	Las tasas establecidas en el presente inciso deberán abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de la concesión que, para la explotación comercial de las embarcaciones, otorgue la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 o la Subsecretaría de Defensa Civil, Seguridad Vial y Náutica.	

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP)

Artículo 75.- DE acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Una tasa del uno coma cuatro por ciento (1,4 %) que estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los Ingresos Brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de Responsables Inscriptos, como

- contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.
- 2.- Una tasa del uno coma dos por ciento (1,2 %) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el Servicio de Agua Potable para la ciudad de Córdoba que presta el Concesionario Aguas Cordobesas S.A. como contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que estos prestan a los usuarios.
- 3.- Una tasa del cero coma cuatro por ciento (0,4 %) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.
- 4.- Una tasa del cero coma cinco por ciento (0,5 %) de la facturación bruta a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN

Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta

Artículo 76.-POR los servicios prestados por la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A) Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado

Concepto	Importe	
1.-	Confección de licencias:	
1.1.-	Otorgamiento de carnets:	
1.1.1.-	Caza deportiva de socios:	\$ 27,00
1.1.2.-	Caza deportiva libre:	\$ 60,00
1.1.2.1.-	Permiso por tres (3) días para caza:	\$ 15,00
1.1.3.-	Caza comercial:	\$ 160,00
1.1.4.-	Pesca comercial:	
1.1.4.1.-	Hasta cinco (5) paños:	\$ 160,00
1.1.4.2.-	Por cada paño de red excedente, el arancel más:	\$ 20,00
1.1.5.-	Habilitación anual guía pesca salmónidos:	
1.1.5.1.-	Categoría 1:	\$ 150,00
1.1.5.2.-	Categoría 2:	\$ 170,00
1.1.5.3.-	Categoría 3:	\$ 185,00
1.1.5.4.-	Categoría 4:	\$ 200,00
1.1.6.-	Pesca deportiva:	
1.1.6.1.-	Pesca deportiva socios federados:	\$ 20,00
1.1.6.2.-	Pesca deportiva socios no federados:	\$ 30,00
1.1.7.-	Pesca deportiva libre:	\$ 40,00
1.1.8.-	Plus habilitante Áreas de Pesca Diferenciada de Salmónidos:	
1.1.8.1.-	Pescador residente por día:	\$ 7,00
1.1.8.1.1.-	Pescador residente por temporada:	\$ 25,00
1.1.8.2.-	Pescador no residente por día:	\$ 12,00
1.1.8.3.-	Pescador extranjero:	
1.1.8.3.1.-	Por día:	\$ 60,00
1.1.8.3.2.-	Por tres (3) días:	\$ 140,00
1.1.8.3.3.-	Por temporada:	\$ 200,00
1.1.9.-	Habilitación anual Guía Cinegético o caza mayor:	\$ 500,00
1.1.10.-	Permiso provisorio por cazador nacional o extranjero y por día de turismo cinegético por campo:	\$ 190,00
1.1.11.-	Registro anual habilitación de campos para caza y/o turismo cinegético, por cada campo:..	\$ 500,00

deberán acreditar su calidad de socio (no adherentes ni grupo familiar) con carnet y recibo de pago correspondiente al mes en curso o mes inmediato anterior.		
2.-	Animales vivos, productos y subproductos de la Fauna Silvestre:	
2.1.-	Guías de Tránsito:	
2.1.1.-	Especies autóctonas	
2.1.1.1.-	Provenientes de la Actividad de Caza Comercial	
2.1.1.1.1.-	Cueros y pieles	
2.1.1.1.1.1.-	Iguana o lagarto (Tupinambis merianae y Tupinambis rufescens):	
2.1.1.1.1.1.1.-	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,20
2.1.1.1.1.1.2.-	Cuero curtido o en crosta, por unidad:	\$ 0,25
2.1.1.1.1.2.-	Coipo o nutria criolla (Myocastor coypus)	
2.1.1.1.1.2.1.-	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,20
2.1.1.1.1.2.2.-	Cuero curtido o en crosta, por unidad:	\$ 0,20
	Las especies autóctonas del género Tupinambis y Myocastor se regulan por Planes Nacionales a los cuales se encuentra adherida la Provincia de Córdoba.	
2.1.1.1.1.3.-	Otras especies silvestres:	
2.1.1.1.1.3.1.-	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,20
2.1.1.1.1.3.2.-	Cuero curtido, por unidad:	\$ 0,15
2.1.1.2.-	Provenientes de la actividad de cría	
2.1.1.2.1.-	Coipo o nutria criolla (Myocastor coypus):	
2.1.1.2.1.1.-	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,18
2.1.1.2.1.2.-	Cuero curtido, por unidad:	\$ 0,12
2.1.1.2.2.-	Iguana o lagarto (Tupinambis merianae y Tupinambis rufescens):	
2.1.1.2.2.1.-	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,18
2.1.1.2.2.2.-	Cuero curtido o en crosta, por unidad:	\$ 0,12
2.1.1.2.3.-	Otras especies silvestres:	
2.1.1.2.3.1.-	Cuero crudo, por unidad:	\$ 0,18
2.1.1.2.3.2.-	Cuero curtido, por unidad:	\$ 0,12
2.1.1.2.3.3.-	Plumas por kilogramo:	\$ 0,10
2.1.1.2.3.4.-	Huevos por kilogramo:	\$ 0,10
2.1.1.2.3.5.-	Huevos por unidad:	\$ 0,20
2.1.1.2.3.6.-	Caracoles por kilogramo:	\$ 0,10
2.1.1.2.3.7.-	Solución de baba de caracol por kilogramo:	\$ 0,10
2.1.1.2.3.8.-	Otros productos y sub productos por unidad, peso o volumen:	\$ 0,10
2.1.2.-	Especies exóticas:	
2.1.2.1.-	Provenientes de la Actividad de Caza Comercial:	
2.1.2.1.1.-	Liebre europea (Lepus europeus):	
2.1.2.1.1.1.-	Animal entero (sin procesar) por unidad:..	\$ 0,15
2.1.2.1.1.2.-	Cueros:	
2.1.2.1.1.2.1.-	Crudos:	\$ 0,10
2.1.2.1.1.2.2.-	Curtidos:	\$ 0,05
2.1.2.1.2.-	Otras especies silvestres:	
2.1.2.1.2.1.-	Animal entero (sin procesar) por unidad: .	\$ 0,15
2.1.2.1.2.2.-	Cueros:	
2.1.2.1.1.2.1.1.-	Crudos:	\$ 0,10
2.1.2.1.1.2.2.1.-	Curtidos:	\$ 0,05
2.1.2.2.-	Provenientes de la Actividad de Cría:	
2.1.2.2.1.-	Animal entero (sin procesar) por unidad: .	\$ 0,20
2.1.2.2.2.-	Cueros:	
2.1.2.2.2.1.-	Crudos:	\$ 0,25
2.1.2.2.2.2.-	Curtidos:	\$ 0,20
2.1.2.2.2.3.-	Productos y sub productos por unidad, en peso o en volumen:	\$ 0,10
2.1.3.-	Especies provenientes de la actividad de pesca:	
2.1.3.1.-	Productos de la pesca comercial:	
2.1.3.1.1.-	Por cada cien (100) kg. o fracción:	\$ 2,50
2.1.4.-	Otros productos y subproductos provenientes de otras actividades:	
2.1.4.1.-	Por unidad, en peso o en volumen:	\$ 0,05
2.1.5.-	Animales vivos (arancel por cada ejemplar):	
2.1.5.1.-	Aves:	
2.1.5.1.1.-	Aves exóticas provenientes de criaderos: ..	\$ 0,10
2.1.5.1.2.-	Aves autóctonas provenientes de criaderos:	\$ 0,10
2.1.5.1.3.-	Aves autóctonas no provenientes de criaderos:	\$ 2,00
2.1.5.2.-	Mamíferos:	
2.1.5.2.1.-	Mamíferos exóticos:	\$ 1,00
2.1.5.2.2.-	Mamíferos autóctonos provenientes de criaderos:	\$ 0,15
2.1.5.2.3.-	Mamíferos autóctonos no provenientes de criaderos:	\$ 3,00

2.1.5.3.-	Reptiles:	5.3.-	Zoológicos mayores de cinco (5) hectáreas:	11.4.14.-	Carbonato:	\$ 5,00
2.1.5.3.1.-	Reptiles exóticos:		\$ 500,00	11.4.15.-	Nitratos:	\$ 7,00
2.1.5.3.2.-	Reptiles autóctonos provenientes de criaderos:	5.4.-	Otros establecimientos, por cada hectárea de superficie:	11.4.16.-	Fósforo:	\$ 7,00
	\$ 0,20		\$ 50,00	11.4.17.-	Potasio:	\$ 5,00
2.1.5.3.3.-	Reptiles autóctonos no provenientes de criaderos:		La renovación es cada dos (2) años con un monto igual al de la inscripción.	11.5.-	Análisis de agua:	
	\$ 2,00	6.-	Guías Forestales de Tránsito:	11.5.1.-	Potabilidad (humana y animal):	\$ 30,00
2.1.5.4.-	Anfibios y peces:	6.1.-	Por tonelada:	11.5.2.-	Aptitudes para riego:	\$ 30,00
2.1.5.4.1.-	Autóctonos:	6.1.1.-	Carbón:	11.5.3.-	Potabilidad (humana y animal) y riego:	\$ 40,00
2.1.5.4.1.1.-	Anfibios y peces provenientes de criaderos:	6.1.2.-	\$ 10,00	11.6.-	Individuales:	
	\$ 0,20	6.1.3.-	Leña verde mezcla:	11.6.1.-	Residuos a ciento cinco (105) grados centígrados:	\$ 5,00
2.1.5.4.1.2.-	Anfibios y peces no provenientes de criaderos:	6.1.4.-	\$ 2,00		Ph:	\$ 5,00
	\$ 2,00	6.1.5.-	Leña seca mezcla:	11.6.2.-	Conductividad eléctrica:	\$ 5,00
2.1.5.4.2.-	Exóticos:	6.1.6.-	\$ 3,00	11.6.3.-	Calcio:	\$ 5,00
2.1.5.4.2.1.-	Anfibios y peces provenientes de criaderos:	6.1.7.-	Leña trozada (picada):	11.6.4.-	Magnesio:	\$ 5,00
	\$ 0,15	6.1.8.-	\$ 8,00	11.6.5.-	Sodio-potasio:	\$ 5,00
2.1.5.4.2.2.-	Anfibios y peces no provenientes de criaderos:	6.2.-	Postes:	11.6.6.-	Carbonato:	\$ 5,00
	\$ 0,10	6.2.1.-	\$ 11,00	11.6.7.-	Bicarbonatos:	\$ 5,00
2.1.5.5.-	Invertebrados en general:	7.-	Medios postes:	11.6.8.-	Sulfatos:	\$ 10,00
2.1.5.5.1.-	Exóticos:	7.1.-	\$ 11,00	11.6.9.-	Cloruros:	\$ 5,00
2.1.5.5.2.-	Autóctonos:	8.-	Rodrigones y/o varillones:	11.6.10.-	Arsénicos:	\$ 10,00
2.1.5.5.2.1.-	Provenientes de criaderos:		\$ 11,00	11.7.-	Análisis Ambientales:	
2.1.5.5.2.2.-	No provenientes de criaderos:	8.1.-	Rollizo (viga):	11.7.1.-	Sólidos sedimentables en diez (10) minutos y dos (2) horas:	\$ 8,00
	\$ 1,00		\$ 11,00	11.7.2.-	Sólidos totales:	\$ 10,00
2.1.6.-	Ventas de ovas:		Por unidad:	11.7.3.-	Sólidos totales fijos y volátiles:	\$ 18,00
2.1.6.1.-	Ovas embrionadas por un mil (1.000):		Triethrinax campestris:	11.7.4.-	Sólidos suspendidos totales:	\$ 10,00
	\$ 170,00		\$ 50,00	11.7.5.-	Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles:	\$ 18,00
2.1.7.-	Ventas de alevinos:		Registro de acopios de productos forestales:	11.7.6.-	Ph:	\$ 5,00
2.1.7.1.-	Alevinos por un mil (1.000):		Habilitación anual:	11.7.7.-	Conductividad:	\$ 5,00
	\$ 230,00		\$ 100,00	11.7.8.-	Oxidabilidad:	\$ 5,00
2.1.8.-	Cotos de caza:		Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:	11.7.9.-	Fósforo de PO4:	\$ 5,00
2.1.8.1.-	Trofeos de caza menor y mayor:		Desmonte total y/o selectivo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible)= Monto del arancel. Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.	11.7.10.-	Cromo Hexavalente:	\$ 5,00
2.1.8.2.-	Cueros de animales:		Sistema pequeños productores:	11.7.11.-	Cloro residual:	\$ 5,00
2.1.8.3.-	Otros productos o subproductos:		Sin Cargo	11.7.12.-	Cloruros:	\$ 5,00
3.-	Habilitación de criaderos de Fauna Silvestre:		Inscripción de Registros de Consultores Ambientales:	11.7.13.-	DQO:	\$ 18,00
3.1.-	Vertebrados:		Personas físicas:	12.-	Material de Biblioteca para la venta:	
3.1.1.-	Especies CITES II:		\$ 150,00	12.1.-	Carta de suelo en formato impreso	\$ 35,00
3.1.2.-	Especies CITES III:		\$ 500,00	12.1.1.-	Carta de suelo en formato digital CD	\$ 25,00
3.1.3.-	Especies CITES II y III:			12.2.-	Suelos de la Provincia de Córdoba. Capacidad de uso:	\$ 30,00
3.1.4.-	Especies no incluidas en CITES:			12.3.-	Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba	\$ 40,00
3.2.-	Invertebrados:			12.4.-	Panorama Edafológico de Córdoba	\$ 40,00
3.2.1.-	Especies CITES II:			12.5.-	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato impreso)	\$ 70,00
3.2.2.-	Especies CITES III:			12.5.1.-	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato digital CD)	\$ 35,00
3.2.3.-	Especies CITES II y III:			12.6.-	Publicaciones:	
3.2.4.-	Especies no incluidas en CITES:			12.6.1.-	Árboles de Córdoba:	\$ 25,00
	\$ 60,00			12.6.2.-	Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y Reserva Hídrica Provincial de Achala:	\$ 30,00
	No está permitida la cría en cautiverio de especies incluidas en CITES I, salvo el caso que la misma se realice con fines únicamente científicos.			12.6.3.-	Vegetación Norte de Córdoba:	\$ 30,00
	Los montos propuestos tienen en cuenta la clasificación de las especies según los apéndices de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies en Peligro de Flora y Fauna Silvestres (CITES, por sus siglas en inglés), así como el status poblacional de las mismas en nuestra Provincia.			12.6.4.-	Vegetación y Flora de Chancaní:	\$ 20,00
3.3.-	Autorización captura plantel base de cría de ejemplares de fauna silvestre autóctona, por cada ejemplar, para criaderos habilitados por la Agencia Córdoba Ambiente S.E.:			12.6.5.-	Regiones naturales de la Provincia de Córdoba:	\$ 20,00
3.3.1.-	Especie CITES II:			12.6.6.-	El arbolado en el medio ambiente:	\$ 20,00
3.3.2.-	Especie CITES III:			12.6.7.-	Principales normativas ambientales:	\$ 20,00
3.3.3.-	Especies no incluidas en CITES:			12.6.8.-	Peces del Río Suquia:	\$ 12,00
	\$ 25,00			12.6.9.-	Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba:	\$ 55,00
4.-	Cotos de caza:			12.7.-	Socios de Biblioteca - Cuota mensual:	
4.1.-	Habilitación de cotos de caza:			12.7.1.-	Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:	\$ 3,00
4.1.1.-	Con especies autóctonas:			12.7.2.-	Docentes terciarios estatales:	\$ 3,00
4.1.1.1.-	Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas:			12.7.3.-	Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:	\$ 2,00
	\$ 2.000,00			12.7.4.-	Estudiantes terciarios estatales:	\$ 3,00
4.1.1.2.-	Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas:			12.7.5.-	Profesores de universidades privadas:	\$ 5,00
	\$ 2.500,00			12.7.6.-	Estudiantes de universidades privadas:	\$ 5,00
4.1.1.3.-	Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas:			12.7.7.-	Profesionales:	\$ 3,00
	\$ 3.500,00			13.-	Unidad de Registro de Residuos Peligrosos:	
4.1.2.-	Con especies exóticas:			13.1.-	La tasa anual de Evaluación y Fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por: un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores, un monto variable	
4.1.2.1.-	Cotos con menos de dos mil quinientas (2.500) hectáreas:					
	\$ 2.500,00					
4.1.2.2.-	Cotos de dos mil quinientas (2.500) a nueve mil (9.000) hectáreas:					
	\$ 3.500,00					
4.1.2.3.-	Cotos con más de nueve mil (9.000) hectáreas:					
	\$ 4.500,00					
	La renovación anual del coto de caza será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la habilitación teniéndose en cuenta el arancel vigente.					
5.-	Inscripción para habilitación de zoológicos y exposiciones permanentes de animales silvestres:					
5.1.-	Zoológicos menores a una (1) hectárea:					
	\$ 100,00					
5.2.-	Zoológicos de una (1) a cinco (5) hectáreas:					
	\$ 200,00					

de acuerdo a los volúmenes de residuos que generan anualmente que se abonará a ejercicio vencido y una bonificación por incorporación al Sistema de Gestión Ambiental que puede alcanzar el ciento por ciento (100 %) del monto variable.

Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo + Monto variable - Bonificación.

El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría I: generadores hasta dos mil (2.000) kg/año de residuos peligrosos.

(Categoría especial para los generadores de residuos clasificados como Y1, Y2 e Y3 de menos de quinientos -500- kg/año.)

Categoría II: generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kg/año de residuos peligrosos.

Categoría III: generadores de más de ocho mil (8.000) kg/año de residuos peligrosos.

El monto fijo determina un valor equivalente a cantidad de litros de nafta ecológica:

Categoría I: veinticinco (25) litros de nafta ecológica.

Categoría II: cien (100) litros de nafta ecológica.

Categoría III: ciento cincuenta (150) litros de nafta ecológica.

El monto variable corresponderá a diez (10) litros de nafta ecológica por tonelada de residuo tratado.

La bonificación será igual al monto variable en los casos que el generador implemente su sistema de gestión ambiental. La Autoridad de Aplicación autorizará el sistema de gestión implementado y aprobará la bonificación correspondiente.

13.2.- Tasa Anual de Evaluación y Fiscalización para Transportistas de Residuos Peligrosos: un equivalente a doscientos (200) litros de nafta ecológica por vehículo autorizado.

13.3.- Tasa Anual de Evaluación y Fiscalización como Operadores de Residuos Peligrosos: el importe resultará de aplicar la siguiente ecuación: el equivalente a seis (6) veces la asignación básica para el cargo de Asistente Técnico de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 8991 más el equivalente a un mil (1.000) litros de nafta ecológica más el equivalente al costo de doce (12) análisis realizados por el CEPROCOR de Hidrocarburo, PCB, Mercurio y Plomo en suelo multiplicado por los siguientes coeficientes: **a)** Operadores que traten una (1) categoría sometida a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nº 24051 = coeficiente 0.5. **b)** Operadores que traten de dos (2) a cinco (5) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nº 24051 = coeficiente 1. **c)** Operadores que traten de seis (6) a diez (10) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nº 24051 = coeficiente 2. **d)** Operadores que traten más de diez (10) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nº 24051 = coeficiente 3.

Los generadores, operadores o transportistas que abonen una tasa de inscripción al iniciar dicho trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores, se encuentran eximidos del pago del timbrado por inicio de expediente.

14.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite:

14.1.- Facsímil, por hoja: \$ 1,00

14.2.- Facsímil autenticado, por hoja: \$ 1,50

15.- Expedición de copias o fotocopias de planos y todo otro tipo de documentación:

15.1.- Facsímil, por hoja: \$ 2,00

15.2.- Facsímil autenticado, por hoja: \$ 4,00

B) Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta

	Concepto	Importe
16.-	Por aplicación de la Ley Nº 6483 y su Decreto Reglamentario Nº 1359/00:	
16.1.-	Por inscripción de establecimientos de alojamiento turístico, ubicados en toda la Provincia:	
16.1.1.-	Para aquellos establecimientos con la modalidad de	

alojamiento en habitaciones hasta diez (10) habitaciones: \$ 80,00

16.1.2.- Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamiento en habitaciones con más de diez (10) habitaciones:

* Importe Fijo: \$ 80,00

* Más, por cada habitación que supere las diez (10): \$ 8,00

16.1.3.- En el caso de establecimientos con modalidad de alojamiento a una unidad habitacional (Appart Hotel, Appart Cabañas, Conjunto de Casas y/o Departamentos y Complejo):

*Hasta tres (3) unidades habitacionales: ... \$ 80,00

*Más de tres (3) unidades habitacionales:

* Importe Fijo: \$ 80,00

* Más, por cada habitación que supere las tres (3): \$ 16,00

16.2.- Por pedidos de recategorización y/o reclasificación de establecimientos turísticos inscriptos en la Dirección de Turismo, el setenta por ciento (70 %) de los montos establecidos en los puntos 16.1.1.-, 16.1.2.- y 16.1.3.-.

16.3.- Por rubricación del Libro Registro de Pasajeros, Libro de Actas y Reclamos, el cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa por alojamiento diario en habitación doble o a unidad habitacional turística mínima, por cada libro.

16.4.- Por registro de tarifas: Para todos los establecimientos de alojamiento turístico ubicados en toda la Provincia: \$ 20,00

16.5.- Por la autorización de registro computarizado de pasajeros, el cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa por alojamiento diario en habitación doble o a una unidad habitacional turística mínima, por cada libro.

16.6.- Por la transferencia y/o cambios de titularidad: \$ 80,00

16.7.- Por las inspecciones que no conlleven un cambio de clase y/o categoría: \$ 50,00

16.8.- Por inscripción de campings, con asignación de categoría: \$ 30,00

16.9.- Por rubricación de Libro de Pasajeros y Libro de Reclamos, cada uno: \$ 16,00

16.10.- Por la transferencia y/o cambios de titularidad: \$ 48,00

16.11.- Por el registro de tarifas: \$ 16,00

16.12.- Por inscripción de colonias de vacaciones: \$ 80,00

16.12.1.- Por rubricación del Libro de Pasajeros y Libros de Actas y Reclamos, cada uno: \$ 40,00

16.12.2.- Por la autorización de Registro Computarizado de Pasajeros por año: el cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa por alojamiento diario en habitación doble o a una unidad habitacional turística mínima.

16.13.- Por inscripción de alojamientos estudiantiles de turismo receptivo: \$ 48,00

16.14.- Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros: \$ 48,00

17.- Tasa por servicios prestados por la Dirección de Turismo con relación a las Agencias de Turismo y Viajes:

17.1.- Por toda inspección solicitada por la Secretaría de Turismo de la Nación en virtud de la aplicación de la Ley Nº 18829 y sus reglamentaciones.

17.1.1.- Para establecimientos ubicados en toda la Provincia: \$ 80,00

18.- Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Estudiantil o su renovación conforme a las Resoluciones Nros. 133/87, 21/93 y 78/93 de la Ex-Secretaría de Turismo de la Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta: \$ 80,00

19.- Tasa por servicios de copia o fotocopia de expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación:

19.1.- Facsímil, por hoja: \$ 2,00

19.2.- Facsímil autenticado, por hoja: \$ 4,00

20.- Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Alternativo: \$ 40,00

21.- Por Inscripción en el Registro de Turismo Rural: \$ 80,00

22.- Por servicios no contemplados: \$ 100,00

Dirección General de Modernización del Estado y Función Pública Gerencia de Estadísticas y Censos

Artículo 77.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Gerencia de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por los informes sobre el cálculo del "equivalente monetario" (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo, actualización monetaria u otro similar):	
1.1.-	Por un período (tasa básica): \$ 27,00	
1.2.-	Por cada período adicional: \$ 5,50	
	En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo, variación porcentual, coeficiente de actualización, equivalente monetario de Pesos Uno (\$ 1,00) y equivalente monetario del monto a actualizar si el mismo fuera consignado en la solicitud respectiva.	
2.-	Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Gerencia de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel o soporte magnético (CD, diskette, etc.), con reposición:	
2.1.-	Por el primer dato (tasa básica): \$ 5,50	
2.2.-	Por cada dato adicional: \$ 4,00	
3.-	Por los informes sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices mencionados en el punto 2.-:	
3.1.-	Por un período anual (tasa básica): \$ 18,00	
3.2.-	Por cada período adicional: \$ 5,50	
	En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo y variación porcentual.	
4.-	Cuando en una misma solicitud se requieran informes referidos a diferentes series estadísticas por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes (en papel o soporte magnético, con reposición).	
5.-	Por cada planilla certificada conteniendo la serie retrospectiva de cualquiera de los índices que elabora la Gerencia de Estadísticas y Censos, y de los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional (en papel o soporte magnético, con reposición): \$ 44,00	
6.-	Datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los incisos anteriores y que tenga disponibles la Gerencia de Estadísticas y Censos (en papel o soporte magnético, con reposición):	
6.1.-	Por página (tasa básica): \$ 16,00	
6.2.-	Por cada página adicional: \$ 5,50	
7.-	Copias de Planos (en papel) (no incluye costo de copia heliográfica):	
7.1.-	Provincia de Córdoba Escala 1:500.000 / 1:1.000.000: \$ 20,00	
7.2.-	Departamento Capital Escala 1:20.000: \$ 20,00	
7.3.-	Fracción Censal (urbana o rural): \$ 20,00	
7.4.-	Localidades: por cada radio censal (hasta diez -10- radios censales): \$ 2,00	
7.5.-	Localidades de más de diez (10) radios censales (que no conformen una fracción), por cada radio que exceda los diez (10): \$ 1,00	
8.-	Planos Digitalizados, (impresión de archivos en papel):	
8.1.-	En hoja tamaño A4/oficio/legal: \$ 15,00	
8.2.-	En hoja tamaño A3: \$ 30,00	
8.3.-	En hoja tamaño A2: \$ 120,00	
8.4.-	En hoja tamaño A0: \$ 240,00	
9.-	Planos Digitalizados, (grabado de archivo-imagen digital en CD o DK) (no incluye CD):	
9.1.-	Por fracción censal (urbana o rural) (incluye división	

- de radios): \$ 20,00
- 9.2.- Por radio censal (urbano o rural): \$ 5,00
- 10.- **Los trabajos especiales encargados por terceros se presupuestarán sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:**
- 10.1.- Confección de planos, por hora de trabajo: \$ 10,00
- 10.2.- Por la elaboración de trabajos a partir de datos disponibles en la Gerencia de Estadísticas y Censos, por hora de trabajo: \$ 10,00
- 10.3.- Por relevamientos censales y/o muestrales:
- 10.3.1.- Trabajos de campo, por hora, (no incluye viáticos ni movilidad, los que se calcularán según valores provinciales): \$ 9,00
- 10.3.2.- Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y programación, por hora: \$ 15,00

PODER JUDICIAL

Artículo 78.- DE acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

- 1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2 %) del valor de los procesos judiciales con un mínimo de Pesos Quince (\$ 15,00).
- 2.- En las que no se pueda establecer el valor, se pagará una tasa fija de Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

Artículo 79.-PARA determinar el valor de los procesos judiciales, se tendrán en cuenta los siguientes montos:

- 1.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado debidamente actualizado o en su defecto el monto por el que se solicitan las medidas cautelares, el que fuere mayor. A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se deberá realizar la conversión a pesos (\$). Tratamiento similar se deberá practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización del mismo en su mercado respectivo o el valor otorgado por un organismo oficial, al momento de verificarse el hecho imponible. Si no se hubiesen precisado ninguno de esos importes se abonará, a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción, un importe de Pesos Cincuenta (\$ 50,00). La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, en lo que respecta a las costas del juicio. En la acción de Constitución en Parte Civil en Juicio Penal, el actor civil deberá precisar el monto de la indemnización pretendida y oblar la tasa que corresponda, al presentar la solicitud. En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la presentación.
- 2.- En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, el que se calculará tomando el alquiler del primer mes, debidamente actualizado.
- 3.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, tercerías, adquisición del dominio por prescripción (usucapión), división de condominio y juicios de escrituración, en el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor. Para los bienes muebles, excepto registrables, el valor dado por las partes o el valor de mercado, el que fuere mayor. En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes, o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor. Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. Todo ello para el mes en que el pago se haga efectivo.
- 4.- En los juicios sucesorios y testamentarios, declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 3.- y 13.- de este

- artículo.
- 5.- En las ejecuciones fiscales, las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.
 - 6.- En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario del inmueble de propiedad del actor.
 - 7.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, concurso civil y concursos especiales, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras formulados por el acreedor, éste obrará al formular la petición, la tasa prevista en el punto 1.-, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa. En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por el Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).
 - 8.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el convenio por las partes en caso de transacción. En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda.
 - 9.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad iniciadas ante la Cámara Contencioso - Administrativa, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.
 - 10.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.
 - 11.- En las acciones de cancelación de plazo fijo el monto del mismo.
 - 12.- En las acciones de resolución/cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.
 - 13.- En las disoluciones de sociedades conyugales, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal. En el caso de los inmuebles la base imponible que utilice la Dirección de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor. Para los bienes muebles, excepto los registrables, el valor dado por las partes o el valor de mercado, el que fuere mayor. En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes, o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor. Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar: el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

Artículo 80.-SERÁ condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia, el depósito de la suma de Pesos Quinientos (\$ 500,00) a la orden del Tribunal y para el juicio respectivo. Si el recurso denegado fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado; si se confirmare la denegación, el monto del depósito se transferirá a la Cuenta Especial creada por la Ley N° 8002. Idéntico tratamiento se dará a la promoción de las acciones previstas en el artículo 165, inciso 1°, apartados a) y d) de la Constitución Provincial; el destino del depósito quedará sujeto a lo que el Tribunal resuelva en orden a la admisibilidad formal de la acción.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisibles el Recurso o la Demanda.

Artículo 81.- EN las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y las transferencias de fondos de comercio, se abonará una tasa fija de Pesos Cien (\$ 100,00).

Artículo 82.- A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

- a. Las ampliaciones de demanda y reconveniones;
- b. Los incidentes cualquiera fuera el proceso principal al que acceden, y
- c. Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 83.- EN las presentaciones de solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales y acuerdos preventivos extrajudiciales se abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa correspondiente.

Al momento de la presentación deberá abonarse el veinticinco por ciento (25 %) de la tasa prevista en el párrafo anterior y el saldo, al momento de la homologación.

Artículo 84.- CUANDO el actor propusiere someter a mediación la causa en el marco de la Ley N° 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2° de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial de justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 85.-LOS embargos preventivos se considerarán como si fuesen juicios con valor determinado y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta del tributo que corresponda al iniciar la acción principal.

Artículo 86.-LA Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones salvo el caso de demandas laborales, en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

- 1.- En el caso de los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 6.-, 9.-, 10.-, 11.- y 12.- del artículo 79 y en los artículos 81, 82, 83 y 85 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o antes de aprobarse la división de bienes, en el caso de disolución conyugal, según corresponda. En el caso del punto 13.- del artículo 79 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al solicitarse el servicio, y el resto, antes de la sentencia de disolución de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa sentencia, en el momento de su denuncia y adjudicación. En las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones provenientes de delitos o cuasidelitos, el importe máximo a abonar, al momento de interponer la demanda, será de Pesos Dos Mil Cien (\$ 2.100,00). La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, en lo que respecta a las costas del juicio. Idéntico tratamiento se dará en las acciones de constitución de actor civil en sede penal. En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda.
- 2.- En el caso del punto 4.- del artículo 79 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al solicitarse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo y partición o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.
- 3.- En el caso del punto 7.- del artículo 79 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación. El Síndico en los concursos civiles o en las quiebras, deberá liquidar la tasa judicial bajo el control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo. En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.
- 4.- En el caso del punto 8.- del artículo 79 de la presente Ley, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo arribado por las partes. En trámites en etapa de ejecución, incorporándolo en planillas de costas.

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

La omisión en el pago generará los recargos previstos en el artículo 91 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias).

En ningún caso se podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares antes del pago de la Tasa de Justicia.

Artículo 87.- EN los casos del punto 5.- del artículo 79 de la presente Ley, la tasa será abonada por el demandado cuando corresponda, al momento de ingresarse la deuda.

Artículo 88.- PARA determinar las sumas reclamadas en los distintos tipos de juicios, se aplicará la variación del Índice de Precios al Consumidor de la ciudad de Córdoba, desde que son debidas y hasta la fecha en que se solicite el servicio.

Artículo 89.- NO se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado, sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del Tribunal, que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 79 punto 4.- de la presente Ley.

Artículo 90.- FÍJASE en Pesos Quinientos (\$ 500,00) el monto establecido en el artículo 270, inciso 1) del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias).

Artículo 91.- POR los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Archivo General de Tribunales:	
1.1.- Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	\$ 7,00
1.2.- Copias o fotocopias:	
1.2.1.- Por cada copia o fotocopia simple:	\$ 1,50
1.2.2.- Por cada certificación de expediente, protocolo, o cualquier documento archivado:	\$ 3,00
1.3.- Informes y búsquedas:	
1.3.1.- Cuando los mismos versaren sobre distintos instrumentos que hagan necesarias varias investigaciones. Tasa mínima por cada informe:	\$ 5,00
1.4.- Certificados en general:	\$ 3,00
1.5.- Búsquedas de Antecedentes Penales, por cada hecho:	\$ 3,00
1.6.- Notas marginales:	
1.6.1.- Por cada nota marginal que se coloque por orden judicial en cualquier documento archivado:	\$ 5,00
2.- Actuaciones Administrativas:	
2.1.1.- Por cada foja de actuación administrativa:	\$ 1,00
2.1.2.- Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:	\$ 15,00
2.2.- Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:	
2.2.1.- Inscripción o renovación anual:	\$ 15,00
2.2.2.- Licencias o cambios de domicilio:	\$ 10,00
2.2.3.- Incorporación o cambio de Circunscripción: ...	\$ 10,00
2.2.4.- Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 15,00
2.3.- Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	
2.3.1.- Inscripción:	\$ 15,00
2.3.2.- Licencia o cambio de domicilio:	\$ 10,00
2.3.3.- Incorporación o cambio de Circunscripción: ...	\$ 10,00
2.3.4.- Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 15,00
2.4.- Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 5,00
2.5.- Legalizaciones:	\$ 5,00
2.6.- Por las solicitudes de rubricación de Libros de Comercio:	\$ 9,00
2.7.- Por solicitud de inscripción de sociedades en el Registro Público de Comercio:	\$ 10,00
2.8.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.8.1.- Inscripción y consulta:	

2.8.1.1.- Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato y de todos los actos jurídicos mencionados en los artículos 2° y 7° de la Ley N° 7869:	\$ 15,00
2.8.1.2.- Inscripción urgente:	\$ 25,00
2.8.1.3.- Consulta verbal:	\$ 5,00
2.8.1.4.- Informe por escrito:	\$ 10,00
2.9.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 8380:	
2.9.1.- Consultas:	
2.9.1.1.- Consulta verbal:	\$ 5,00
2.9.1.2.- Informe por escrito:	\$ 10,00
2.10.- Registros de Amparo - Ley N° 4915	
2.10.1.- Consultas:	
2.10.1.1.- Consulta verbal:	\$ 5,00
2.10.1.2.- Informe por escrito:	\$ 10,00
2.11.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación relacionados con el Sistema de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:	
2.11.1.- Por cada consulta en visor:	\$ 5,00
2.11.2.- Información impresa:	
2.11.2.1.- Hasta cinco (5) hojas:	\$ 10,00
2.11.2.2.- Recargo por cada hoja posterior:	\$ 1,00
2.12.- Morgue Judicial	
2.12.1.- Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de certificados de defunción, excepto los casos de indigencia:	\$ 10,00
2.12.2.- Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida:	\$ 50,00
2.12.3.- Actividades de post grado que se realizan para las diferentes Universidades:	\$ 50,00
2.12.4.- Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día:)	\$ 30,00
2.12.5.- Formolización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:	\$ 1.500,00
2.12.6.- Formolización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:	\$ 1.500,00

Artículo 92.-POR los gastos incurridos por el Poder Judicial en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma de Pesos Cien (\$ 100,00) al momento de la entrega del bien, y semestralmente aportarán una tasa de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).

Artículo 93.- POR los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial, una tasa de Pesos Cinco (\$ 5,00), a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- FÍJASE el monto establecido en el artículo 265, inciso 5) del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) en Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Artículo 95.- EL Ministerio de Finanzas, podrá redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, y a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, se establecerán los importes que deberán abonar los terceros que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación.

Artículo 96.-A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 97.- EL pago de los tributos que se establecen en la presente Ley podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente.

Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Artículo 98. LAS comunas podrán celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción; cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deberá efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 99.- EL producido del Impuesto a la Propiedad Automotor tendrá la afectación que disponga la Ley de Presupuesto.

Artículo 100.- EL pago de la tasa establecida por el artículo 44 de la presente Ley podrá, también, efectuarse mediante boleta de depósito, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 101.- A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos por la Ley N° 8689, fijase como monto máximo para la base imponible referida al bien objeto de transferencia la suma de:

Departamento Capital:	\$ 3.500,00
Resto de los Departamentos:	\$ 2.500,00

Artículo 102.- LOS contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales, deberán abonar una Tasa Vial que se determinará aplicando la alícuota del cuatro por mil (4 ‰) sobre la Base Imponible del Tributo - anualidad 2007.

Fijase como monto mínimo del tributo establecido en el presente artículo la suma de Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00) el que no resultará aplicable a los lotes pertenecientes a loteos de propiedad del titular del mismo, que podrán tributar aplicando la alícuota correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades. Asimismo, será aplicable a la Tasa Vial lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.

El tributo se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Sr. Ministro de Finanzas para establecer la forma, condiciones y plazos para el ingreso de la Tasa Vial.

El producido de su recaudación se afectará al pago de obras y mantenimiento correspondientes a la Red no Pavimentada (Primaria, Secundaria y Terciaria) y a los aportes preestablecidos en la legislación vigente.

Artículo 103.-EL monto del Impuesto Inmobiliario, incluida la Tasa Vial -de corresponder- resultante de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, será reducido en un treinta por ciento (30 %) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescritas hasta el periodo fiscal 2006 inclusive, sean regularizadas hasta el día 30 de junio de 2007.

El incumplimiento por parte del contribuyente, habilitará a la Dirección de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido, hasta completar el ciento por ciento (100 %) del monto del impuesto anual, con más sus accesorias, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo podrá redefinir la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 104.- EL Poder Ejecutivo podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos.

Asimismo, podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo,

la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 105.-ESTABLÉCESE que los inmuebles comprendidos en el punto 4.- del artículo 5º de la presente Ley quedan exceptuados de pagar la Tasa Vial prevista en el artículo 102 precedente y el aporte con destino al Fondo para la Infraestructura Vial creado por la Ley N° 9138.

Artículo 106.- RATIFÍCANSE las disposiciones contenidas en los Decretos N°s 1334 y 1357, de fechas 11 y 18 de octubre de 2006, respectivamente.

Artículo 107.-COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1749

Córdoba 27 de diciembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia N° 9350, cúmplase, protoclícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9348

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL PARA EL AÑO 2007

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- FÍJASE en la suma de PESOS SEIS MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS (\$ 6.053.126.300,00) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 2007, las que se detallan analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- ESTÍMASE en la suma de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 6.288.865.000,00) el Total de Ingresos destinados a atender los egresos a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos de la Administración Central	4.745.447.400,00
Ingresos de Cuentas Especiales y Recursos Afectados	1.543.417.600,00
TOTAL	6.288.865.000,00

ARTÍCULO 3º.- ESTÍMASE en la suma de PESOS SEISCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$ 606.124.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de la Administración General para el ejercicio 2007, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	416.732.700,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	39.391.300,00
Fondo Anticíclico - Ley N° 9175	150.000.000,00
TOTAL	606.124.000,00

ARTÍCULO 4º.- ESTÍMASE en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (\$ 841.862.700,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de la Administración General para el ejercicio 2007, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda Administración Central	691.862.700,00
Fondo Anticíclico - Ley N° 9175	150.000.000,00
TOTAL	841.862.700,00

ARTÍCULO 5º.- FÍJASE la suma de PESOS CIENTO SETENTA MILLONES (\$ 170.000.000,00) en concepto de Economías de Gestión, las que serán efectivizadas al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 6º.- FÍJASE la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 1.625.009.200,00) en concepto de Erogaciones Figurativas y Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros las que se incluyen en planillas anexas, y son autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos.

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Figurativas - Otras	104.950.500,00
Distribución de Fondos por cuenta de Terceros	1.520.058.700,00
TOTAL	1.625.009.200,00

ARTÍCULO 7º.- FÍJASE en SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 66.994)

el total general de cargos de la Planta de Personal Permanente para el ejercicio 2007, de acuerdo con la composición que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar el total de cargos establecido en el presente artículo en caso de disponerse la incorporación a planta permanente de personal que actualmente revista como contratado o cuando las necesidades del servicio y las posibilidades financieras del Estado Provincial así lo determinen.

ARTÍCULO 8º.- FÍJASE en TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS (315.200) el número de Horas Cátedra para el ejercicio 2007, de acuerdo al detalle incluido en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE ENTES ESTATALES, AGENCIAS Y EMPRESAS

ARTÍCULO 9º.- FÍJASE en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$ 2.237.856.300,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba para el ejercicio 2007, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en TRESCIENTOS CINCO (305) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 10.- FÍJASE en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$ 381.576.600,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) para el ejercicio 2007, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 11.- FÍJASE en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$ 1.483.310.000,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2007, estimándose en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.483.460.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$ 130.938.000,00) el importe correspondiente a las Erogaciones Figurativas, estimándose la misma cifra para el Cálculo de Contribuciones Figurativas.

Estímase en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras, todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (3.236) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 12.- FÍJASE en la suma de PESOS NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (\$ 9.097.700,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2007, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en VEINTE (20) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 13.- FÍJASE en la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.835.800,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2007, estimándose en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS (\$ 1.550.600,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 1.285.200,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, en un todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en DIECISIETE (17) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 14.- FÍJASE en la suma de PESOS CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL (\$ 109.505.000,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio diciembre 2006 a noviembre 2007, estimándose en la suma de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL (\$ 209.505.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Del total de las utilidades del inciso d) del artículo 21 del Estatuto de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, el sesenta por ciento (60%) se destinará al Ministerio de Solidaridad, y el cuarenta por ciento (40%) restante al Ministerio de Justicia.

Asimismo, fíjase en NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (944) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio diciembre 2006 a noviembre 2007.

ARTÍCULO 15.- FÍJASE en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS (\$ 805.002.500,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2007, estimándose en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 237.602.800,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 626.124.900,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras.

Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 58.725.200,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fíjase en CATORCE (14) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 16.- FÍJASE en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (\$ 35.347.900,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado para el ejercicio 2007, estimándose en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (\$ 34.347.900,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fíjase en DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 17.- FÍJASE en la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 18.259.600,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2007, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fíjase en CUARENTA Y OCHO (48) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 18.- FÍJASE en la suma de PESOS DOCE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS (\$ 12.090.600,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado para el ejercicio 2007, estimándose en la suma de PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIEN (\$ 12.632.100,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 541.500,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fíjase en TREINTA Y UNO (31) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 19.- FÍJASE en la suma de PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 13.779.500,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado para el ejercicio 2007, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fíjase en SESENTA Y SEIS (66) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 20.- FÍJASE en la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$ 1.926.000,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones del Consejo Provincial de la Mujer para el ejercicio 2007, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- FÍJASE en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$ 1.299.900,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Corporación Inmobiliaria Córdoba Sociedad Anónima para el ejercicio 2007, estimándose en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$ 479.400,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS (\$ 820.500,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fíjase en OCHO (8) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Corporación Inmobiliaria Córdoba Sociedad Anónima para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO 22.- FÍJASE en la suma de PESOS ONCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 11.086.800,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones del Ente Regulador de

Servicios Públicos (ERSEP) para el ejercicio 2007, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fíjase en SEIS (6) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP) para el ejercicio 2007.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 23.- EL Ministerio de Finanzas, a través de la Secretaría de Administración Financiera, podrá establecer cuotas para la utilización de los créditos autorizados por la presente Ley. Dichas cuotas podrán determinarse por categorías presupuestarias y partidas principales, o bien a niveles de desagregación más detallados, en función de la evolución efectiva de la recaudación prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- ESTABLÉCESE un cupo para el ejercicio 2007 de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000,00), afectado a las promociones establecidas por la Ley N° 7232 de acuerdo al siguiente detalle:

ARTÍCULO	PROMOCIONES	MONTO
1- Arts. 3°: incisos a), b), c) y d), 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18	Año 2006 y Anteriores	4.000.000,00
2- Arts. 3°: incisos a), b), c) y d), 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18	Año 2007	8.000.000,00
3- Art. 3°: inciso j)	Año 2007	3.000.000,00
TOTAL		15.000.000,00

El Poder Ejecutivo efectuará las modificaciones necesarias a los montos autorizados en función de la programación y la efectiva concreción de las operaciones involucradas por este sistema.

ARTÍCULO 25.- ESTABLÉCESE un cupo para el ejercicio 2007 de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00), afectado a las promociones establecidas por el artículo 25 inciso a) de la Ley N° 8863.

ARTÍCULO 26.- ESTABLÉCESE, a los efectos de la aplicación de los artículos 7° de la Ley N° 8250, 7° -inciso D) apartado e) de la Ley N° 8836 y 7° y 8° de la Ley N° 9078, la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 3.600.000,00) para la atención de las deudas a que se refieren las mismas. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá transferir desde la Partida Principal 22 - Amortización de Deudas hacia las Partidas Principales 16 - Activos Financieros y/o 06 - Transferencias para Erogaciones Corrientes, los créditos necesarios para atender obligaciones de organismos no incluidos en el Presupuesto General.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar el Uso del Crédito y las respectivas partidas de gastos y de amortización de deudas para reflejar la emisión o incorporación de los títulos a que se refieren las leyes Nos 8250 y 8836, así como la respectiva cancelación de deudas en el marco de lo dispuesto por dichas Leyes.

ARTÍCULO 27.- EL Poder Ejecutivo podrá realizar todas las gestiones necesarias para obtener financiamiento conforme a los fines y los límites previstos en esta Ley, afectando la Coparticipación Federal en los montos que correspondan al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios, como garantía de las operaciones que se realicen, con comunicación posterior a la Legislatura. Igual procedimiento podrá aplicarse con el objeto de garantizar la refinanciación de operaciones de crédito concertadas por la Provincia.

ARTÍCULO 28.- EL Poder Ejecutivo podrá transferir a Rentas Generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2006, en cada una de las Cuentas Especiales o Recursos Afectados. Se podrán transferir asimismo los Recursos Afectados de origen nacional, considerando los límites impuestos por los acuerdos suscriptos con el Gobierno Nacional, que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo.

Los saldos transferidos podrán ser utilizados para financiar erogaciones de la misma jurisdicción cedente. El Ministerio de Finanzas informará los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada Jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia.

Exclúyese de las presentes disposiciones a la Cuenta Especial "Administración de Justicia Ley N° 8002" y autorizase al Poder Judicial a disponer la aplicación de los recursos de la misma, sin restricciones, a la financiación de erogaciones de funcionamiento, operación, personal e inversión del propio Poder.

ARTÍCULO 29.- EL otorgamiento de adscripciones así como la autorización de apertura de nuevos institutos y/o de nuevas secciones por parte de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza, no implicará el reconocimiento automático del aporte estatal, el que estará condicionado a la opinión favorable del Ministro de Educación en función de la información surgida de las plantas orgánico-funcionales, cantidad de secciones y alumnos del establecimiento, así como de las disponibilidades presupuestarias de las categorías programáticas pertinentes.

Dicha disponibilidad presupuestaria será determinada por el Servicio Administrativo del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 30.- ASÍGNASE el carácter de recursos afectados a los ingresos, tasas y contribuciones que perciban las siguientes jurisdicciones en contraprestación de los servicios o para financiar las erogaciones que le son propias y que expresamente se detallan a continuación:

* Dirección de Vialidad, por el producido de la Tasa Vial, conforme Ley Impositiva vigente, y por el Fondo de Infraestructura Vial.

* Dirección de Agua y Saneamiento, por cobro de cánones previstos en la Ley N° 8548 y por tasas establecidas en la Ley Impositiva vigente.

* Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, por el producido del Impuesto a las Actividades

del Turf y el Impuesto a las Loterías, Rifas y otros Sorteos Autorizados o los que en el futuro los sustituyan, conforme a la Ley Impositiva vigente.

* Coordinación de Defensa del Consumidor y de Comercio Interior, por multas derivadas de reclamos de consumidores.

* Gerencia de Alimentos, las tasas por los servicios prestados por el Departamento de Protección de Alimentos o el organismo que en el futuro lo sustituya.

* Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el producido del Fondo de Infraestructura Eléctrica - Ley N° 9165.

* Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado, tasas y precios por servicios diversos.

* Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, tasas y precios por servicios diversos.

* Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, tasas y precios por servicios diversos.

* Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, tasas y precios por servicios diversos.

* Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, tasas y precios por servicios diversos.

Los recursos, incluidos los provenientes de tasas y contribuciones, serán percibidos o acreditados en las cuentas habilitadas a tales efectos y administrados por las jurisdicciones responsables de la prestación de los servicios contemplados en los respectivos instrumentos de creación.

ARTÍCULO 31.- FÍJASE el valor del ÍNDICE UNO (1) a que se hace referencia en el artículo 13 de la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto N° 5901, según texto ordenado y actualizado por Ley N° 6300 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, en PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00), a partir del 1 de enero del año 2007 y autorízase al Ministerio de Finanzas a actualizar dicho valor para mantener su poder adquisitivo.

ARTÍCULO 32.- LOS funcionarios que se indican a continuación autorizarán y adjudicarán contrataciones por el procedimiento de contratación directa, cuando ellas se refieran a publicidad oficial, de conformidad a la siguiente escala:

Índice	Autoriza	Modalidad	Adjudica	Modalidad
70	Sec. de Información Pública y Programas Especiales	Simple Providencia	Sec. de Información Pública y Programas Especiales	Resolución
15	Director de Difusión	Simple Providencia	Sec. de Información Pública y Programas Especiales	Resolución

ARTÍCULO 33.- LAS modalidades y facultades para las contrataciones por parte de los funcionarios con rango de SECRETARIO de ESTADO, serán iguales a las que correspondan al cargo de MINISTRO.

ARTÍCULO 34.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo, a establecer los índices para las autorizaciones y adjudicaciones de Contrataciones Directas para la adquisición de bienes y servicios destinados a la atención de la Salud, la Seguridad, la Educación y la Asistencia Social.

ARTÍCULO 35.- ESTABLÉCESE que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), podrá disponer mediante Resolución, las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias, cuando la ejecución presupuestaria así lo requiera, en las previsiones para Ingresos, Fuentes Financieras, Egresos y Aplicaciones Financieras, únicamente cuando ello no implique el deterioro de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado y a producir modificaciones en la composición de la planilla de cargos sin alterar el total de la Planta de Personal determinado en el artículo 11 de la presente Ley, debiendo comunicar con posterioridad las mismas al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos y al Ministerio de Finanzas de la Provincia. Además podrá realizar ajustes en el Plan de Trabajos Públicos cuando resulte necesario incorporar obras originadas por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia y/o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 36.- ESTABLÉCESE que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), podrá disponer mediante Resolución, la celebración de contratos de compra y venta de energía en forma directa con generadores y otros sectores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM),

que serán libremente negociados entre las partes, teniendo en cuenta las condiciones de oportunidad y conveniencia que ofrezca el mercado eléctrico nacional en el marco dado por la Ley Nacional No 24065, sus decretos reglamentarios y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 37.- INCORPÓRASE en la Ley Normativa de Ejecución de Presupuesto N° 5901 (según texto ordenado y actualizado por la Ley N° 6300 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace), las facultades para contratar (autorizar y adjudicar), del Ministro de Obras y Servicios Públicos sin límite de monto en las operatorias que deriven de las modalidades de construcción de viviendas e infraestructura, de acuerdo a las previsiones contempladas en las categorías presupuestarias del FONAVI.

ARTÍCULO 38.- EL Poder Ejecutivo incorporará proyectos y/u obras en el detalle de Proyectos y Obras e Inversión Prevista que forman parte del Presupuesto General, cuando ello resulte necesario por las operatorias de viviendas e infraestructura realizadas por intermedio del FONAVI.

ARTÍCULO 39.- LOS pronunciamientos judiciales que condenen o hayan condenado a la Provincia al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el presupuesto aprobado por la presente Ley.

Agotada la partida presupuestaria pertinente, el Ministerio de Finanzas deberá -a instancias del Señor Fiscal de Estado- efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin la Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio, debiendo remitir a dicho Ministerio, con anterioridad al 31 de agosto, el detalle de las sentencias firmes a incluir en el proyecto de presupuesto del año siguiente.

Los recursos asignados anualmente se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

La disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 24624, vigente en jurisdicción de la Provincia según el artículo 1° de la Ley Nacional N° 25973, será asimismo aplicable, cuando subsistan condenas judiciales firmes que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto respectiva. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el área competente del Ministerio de Finanzas.

Habiendo cumplido con la comunicación al Ministerio de Finanzas antes citada, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente a aquél en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1747

Córdoba, 27 de Diciembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9348, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9349

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias) y al artículo 806 del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 1°.- MODIFÍCASE el Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el inciso 2. del artículo 12 Bis por el siguiente:

"2. del artículo 178: inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2), inciso 3) únicamente para la Iglesia Católica-, e incisos 4), 8), 9) y 11)."

2. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 12 Bis por el siguiente:

"La exención rige a partir de la fecha de vigencia de la norma o desde que el contribuyente se encuentre encuadrado en la misma, salvo disposición en contrario de este Código Tributario."

3. SUSTITÚYESE el artículo 15 por el siguiente:

"Denominación.
Artículo 15.- EN este Código cuando se mencione la palabra "Dirección" se referirá a la Dirección de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal, según corresponda, en función de las competencias dispuestas para dichos organismos, por el presente Código y por la Ley N° 9187."

4. SUSTITÚYESE el artículo 33 por el siguiente:

"Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades.
Artículo 33.- SE considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

1) En cuanto a las personas de existencia visible:

a. El lugar de su residencia habitual, y
b. Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.

2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 22:

a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración, y
b. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en los párrafos precedentes, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterara o suprimiere la numeración y, la Dirección conociere alguno de los indicados en este artículo, podrá declararlo por resolución fundada, como domicilio fiscal. El domicilio fiscal así determinado tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio por parte de la Dirección, conforme lo previsto en el párrafo anterior, el mismo quedará constituido a todos los efectos legales:

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el organismo fiscal;

2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, y

3. En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos precedentes podrá la Dirección constituir de oficio el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, siempre que acredite la existencia y veracidad del mismo, mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito, debiendo, en tal caso, proceder a efectuar las notificaciones tanto al domicilio denunciado como al determinado de oficio, resultando ambos, válidos a todos los efectos legales."

5. INCORPÓRASE como artículo 33 bis y su epígrafe, los siguientes:

"Domicilio Fiscal Electrónico.

Artículo 33 bis.- SE considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La Dirección podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación."

6. INCORPÓRASE como inciso 13) del artículo 37 el siguiente:

"13) Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando a la Dirección los elementos materiales al efecto."

7. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- NINGÚN magistrado ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección, excepto cuando se trate de solicitudes de exención, en cuyo caso, de no resultar de aplicación el beneficio solicitado se deberá intimar el pago. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan."

8. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 58 el siguiente:

"Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección podrá suministrar a las dependencias integrantes de la estructura del sector público provincial no financiero, la información que le sea requerida cuando tenga por objeto facilitar a éstas el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias legisladas en este Código que se encuentran a su cargo."

9. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 84 por el siguiente:

"Cuando se trate de contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada para el cobro del impuesto, ni sea viable ninguno de los medios de cancelación implementados, el pago podrá efectuarse mediante cheque o giro postal o bancario sobre Córdoba, a la orden de la Dirección, todo ello con las formalidades que ella establezca y salvo disposición en contrario."

10. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 84 por el siguiente:

"El pago de los tributos cuya deuda no se determine mediante declaración jurada, se efectuará en las entidades bancarias autorizadas al efecto, salvo cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales establezcan otra forma de pago, mediante:

- a. Estampillas fiscales;
- b. Papel sellado;
- c. Timbrado de máquinas habilitadas por la Dirección de Rentas;
- d. Intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, realizada a través del sistema computarizado autorizado por la Dirección de Rentas, y
- e. Formularios habilitados y emitidos por el sistema de la Dirección de Rentas y/o el organismo que resulte competente."

11. SUSTITÚYESE el artículo 85 por el siguiente:

"Fecha.

Artículo 85.- SE considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectúe el depósito bancario, y
- 2) El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras o impresoras validadoras.

En el caso de contribuyentes indicados en el segundo párrafo del artículo anterior, se considerará fecha de pago:

- 1) El día en que se tome el giro postal o bancario siempre que sea remitido por piezas certificadas a la Dirección dentro de los dos (2) días siguientes; caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se remita por pieza certificada a la Dirección, y
- 2) El día que se remita a la Dirección el cheque por pieza certificada."

12. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 98 por el siguiente:

"b) En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que quede firme la resolución de la Dirección que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones o al año en que debió abonarse la obligación tributaria, cuando no mediare determinación.

Bajo el mismo supuesto, en los casos de reconocimiento de obligaciones tributarias con motivo de acogimientos a planes de facilidades de pago, el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que opere la caducidad del mismo."

13. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso a) del artículo 99 el siguiente:

"Desde la fecha de la interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, sin haber hecho uso del recurso establecido en el artículo 112 de este Código. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda."

14. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 131 por el siguiente:

"En el caso en que para la determinación de la deuda tributaria se aplique lo dispuesto en los artículos 142, 143, 186 y 187 de este Código, deberá realizarse, respecto a los montos liquidados conforme a los artículos citados, el proceso de determinación de oficio referido en el primero y segundo párrafo del presente, sin perjuicio del derecho a reclamar sin costas, la diferencia que pudiese surgir de la verificación de los hechos imposables."

15. INCORPÓRANSE como incisos 4), 5) y 6) del artículo 138 los siguientes:

- 4) La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.
- 5) Los Consorcios Camineros creados por Ley N° 6233 y sus modificatorias.
- 6) El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o su grupo familiar que convive con él cuando el mismo sea categorizado como hogar indigente dentro del programa de "Reconstrucción Social" instaurado por Decreto N° 1214/2006."

16. SUSTITÚYESE el inciso 8) del artículo 139 por el siguiente:

"8) El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o de su grupo familiar y los baldíos, cuando el propósito presente o futuro sea la construcción de la vivienda familiar, siempre que la base imponible no supere el monto que establezca la Ley Impositiva anual. La exención resultará de aplicación exclusivamente cuando el sujeto beneficiado con la misma no adquiera la calidad de contribuyente en más de un inmueble."

17. DERÓGASE el inciso j) del artículo 156.

18. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 156 lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, en los casos de recibirse señas o anticipos a cuenta, el gravamen se devengará, por el monto de las mismas, desde el momento en que tales conceptos se hagan efectivos."

19. SUSTITÚYESE el artículo 164 por el siguiente:

"Entidades de Seguros y de Reaseguros.

Artículo 164.- PARA las compañías de seguros y reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas por este impuesto."

20. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 166 e INCORPÓRASE como inciso c) del mismo artículo el siguiente:

"Comercialización de Tabacos, Cigarros y Cigarrillos - Operaciones de compra y venta de divisas y/o letras o similares - Automotores usados"

"c) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas. Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto."

21. SUSTITÚYESE el artículo 171 por el siguiente:

"Agencias de Turismo y Viajes.

Artículo 171.- PARA las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:

- a) La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y
- b) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior."

22. DERÓGASE el inciso c) del artículo 176.

23. INCORPÓRASE como inciso 11) del artículo 178 el siguiente:

"11) La Corporación Inmobiliaria Córdoba SA, por todos sus ingresos que fueran transferidos a Rentas Generales de la Provincia."

24. SUSTITÚYESE el artículo 186 por el siguiente:

"Exigibilidad.

Artículo 186.- POR los períodos, anticipos o saldo, para los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir el pago a

cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, resultante de aplicar el mecanismo establecido en el artículo siguiente.

Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación no presentaran la Declaración Jurada por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada Dirección, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Si con posterioridad a dicho plazo el contribuyente y/o responsable presentare la Declaración Jurada, y el monto calculado por el mismo excediera el importe requerido por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con los recargos e intereses respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle. Si por el contrario, el monto requerido por la Dirección excediera lo determinado por el contribuyente y/o responsable, el saldo a su favor podrá ser compensado en los términos del artículo 93 de este Código.

Los contribuyentes y/o responsables que hubiesen presentado la Declaración Jurada por los períodos liquidados con anterioridad a la notificación por parte de la Dirección y/o dentro de los quince (15) días siguientes a ésta, deberán comunicar por escrito tal situación a la administración fiscal.

Luego de iniciada la ejecución fiscal, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

Si la Dirección iniciara un proceso de determinación de oficio, subsistirá no obstante, y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Si a juicio de la administración fiscal, se observaran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, ésta podrá interrumpir el procedimiento y plazos de cobranza, a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, proceder al trámite de suspensión de la ejecución fiscal o al reajuste del monto de la demanda.

25. SUSTITÚYESE el artículo 194 por el siguiente:

"Prórrogas o Renovaciones, Adendas.

Artículo 194.- LAS prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al impuesto, que estuvieren contenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imposables una vez que entre en vigencia.

Las adiciones o complementos -adendas- a un instrumento por el cual se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, constituirán un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia de impuesto si la hubiere."

26. INCORPÓRASE como inciso 50) del artículo 221 el siguiente:

"Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nacional N° 24467."

27. SUSTITÚYESE el artículo 222 por el siguiente:

"Forma.

Artículo 222.- EL impuesto establecido en este Título deberá pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del artículo 84 de este Código o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Para la validez del pago, los valores fiscales, deberán ser inutilizados por la oficina interviniente. No se requerirá Declaración Jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo o de la Dirección de Rentas.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección."

28. SUSTITÚYESE el artículo 225 por el siguiente:

"Varios Ejemplares.

Artículo 225.- SI la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará, intervendrá o adherirá las estampillas, dejando constancia en los restantes, de la fecha, del número de impresión y valor del timbrado o intervención o estampilla utilizadas, según corresponda.

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, a solicitud del poseedor, el responsable de la presentación de dicha Declaración Jurada deberá dejar constancia de dicho pago cuando le fuere requerido."

29. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 231 por el siguiente:

"Artículo 231.- EL hecho imponible se genera el 1 de enero de cada año con las excepciones que se enuncian a continuación:

* En el caso de unidades "0 km", a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios.

* Cuando se trate de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

30. INCORPÓRASE como inciso 8) del artículo 237 el siguiente:

"8) Los automotores de propiedad de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado, de la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias."

31. INCORPÓRASE como artículo 239 bis el siguiente:

"Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta. Artículo 239 bis.- LOS encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el Impuesto establecido en este Título de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección de Rentas."

32. SUSTITÚYESE el artículo 260 por el siguiente:

"Forma.

Artículo 260.- TODAS las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel reglamentario, debidamente repuesto mediante estampillas fiscales, máquinas timbradoras, intervención con impresoras validadoras y código de seguridad que a tal efecto disponga la Dirección, liquidaciones emitidas por sistemas de computación que aseguren la inalterabilidad de las mismas, o mediante recaudación directa efectuada por los municipios de la Provincia de acuerdo a la Ley Impositiva anual."

33. INCORPÓRASE como inciso 7) del artículo 269 el siguiente:

"7) Los certificados negativos de inscripción, las inscripciones y rectificaciones correspondientes a actas de nacimientos solicitadas por las representantes de "Abuelas de Plaza de Mayo -Filial Córdoba."

ARTÍCULO 2º.- LAS modificaciones introducidas por el artículo 1º de la presente Ley regirán a partir del día 1 de enero de 2007.

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYESE el artículo 806 de la Ley N° 8465, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, por el siguiente:

"Sentencias contra el Estado

Artículo 806.- LAS sentencias dictadas contra la Provincia o las Municipalidades que condenen al pago de sumas de dinero, sólo podrán ejecutarse a partir de los cuatro (4) meses calendario de que haya quedado firme y consentida la resolución jurisdiccional aprobatoria de la planilla y/o liquidación definitiva en concepto de suma líquida de condena y accesorias que correspondan."

ARTÍCULO 4º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

FRANCISCO FORTUNA

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1748

Córdoba, 27 de Diciembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9349, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
GERENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCION R 1045

Córdoba, 30 de Octubre de 2006

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorios, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA GERENTE DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que administra este organismo, -personas físicas o jurídicas- o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, con relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA NOVERO

GERENTE DE RECAUDACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 28/12/2006

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
GERENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCION R 1046

Córdoba, 30 de Octubre de 2006

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto a la Propiedad Automotor que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA GERENTE DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto a la Propiedad Automotor que administra este organismo, - personas físicas o jurídicas- o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, con relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA NOVERO
GERENTE DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 28/12/2006

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
GERENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCION R 1311

Córdoba, 4 de Diciembre de 2006

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

QUE según los registros obrantes en esta Dirección, los contribuyentes incluidos en la planilla que se anexa a la presente, no han efectuado la presentación y pago de sus obligaciones fiscales por los períodos y conceptos indicados en la misma.

QUE según lo dispuesto por el artículo 186 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006 y modificatorias, T.O. 2004, por los períodos, anticipos o saldo, para los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir el pago a cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, resultante de aplicar el mecanismo establecido en el artículo

187 del Código Tributario.

QUE corresponde en este caso, requerir la presentación de la pertinente declaración jurada y el respectivo pago de los períodos adeudados, bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes al cobro de la deuda por vía judicial, con más los intereses, recargos, costas y gastos que correspondan, a los contribuyentes que no hubieren cumplido con las obligaciones aludidas.

QUE existe la necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

QUE el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA GERENTE DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, - personas físicas o jurídicas- o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a presentar la correspondiente Declaración Jurada, abonar y acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los importes determinados por la Dirección obrantes en la planilla mencionada no podrán ser reducidos con posterioridad, en cuyo caso dichos montos quedarán, sin otro trámite, firmes y se procederá a iniciar las acciones tendientes al cobro de la deuda por vía judicial, con más los intereses, recargos, costas y gastos que correspondan.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA NOVERO
GERENTE DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 28/12/2006

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
GERENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCION R 1310

Córdoba, 4 de Diciembre de 2006

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA GERENTE DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, - personas físicas o jurídicas- o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA NOVERO
GERENTE DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 28/12/2006

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
GERENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCION R 1309

Córdoba, 4 de Diciembre de 2006

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que tributan mensualmente conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006 y modificatorias, T.O. 2004, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA GERENTE DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que tributan mensualmente conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código Tributario vigente o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA NOVERO
GERENTE DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 28/12/2006

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
GERENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCION R 1313

Córdoba, 4 de Diciembre de 2006

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad Automotor, que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de cuotas de planes de pago en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA GERENTE DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes incluidos en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y acreditar el pago de las cuotas indicadas en la referida planilla.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA NOVERO
GERENTE DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 28/12/2006

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
GERENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCION R 1312

Córdoba, 4 de Diciembre de 2006

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad Automotor, que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de saldos adeudados;

Y CONSIDERANDO:

QUE según los registros obrantes en esta Dirección, los contribuyentes incluidos en la planilla que se anexa a la presente, no han dado cumplimiento al pago de las cuotas correspondientes al régimen de facilidades de pago que se indica en la misma.

QUE según lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto N° 756/99 (B.O. 28/05/99), la caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección de Rentas o el Organismo competente en uso de facultades otorgadas a tal fin, cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

QUE habiéndose operado la caducidad de los referidos planes de facilidades de pago, se debe proceder a la determinación del saldo adeudado y la reliquidación de los importes resultantes, conforme lo establecido por el artículo 14 del Decreto N° 756/99 (B.O. 28/05/99).

QUE corresponde, requerir el pago bajo apercibimiento de iniciar las acciones pertinentes para el cobro de la deuda por vía judicial, con más los intereses, recargos, costas y gastos que correspondan, a los contribuyentes que no cancelaren

los importes liquidados dentro del plazo estipulado.

QUE existe la necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

QUE el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorios, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA GERENTE DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: COMUNICAR la caducidad de los planes de facilidades de pago que operara en virtud de lo establecido por el artículo 14 del Decreto N° 756/99 (B.O. 28/05/99), a los contribuyentes incluidos en la planilla que como Anexo se acompaña a la presente.

ARTÍCULO 2°: INTIMAR a los contribuyentes descriptos en el párrafo anterior, para que en el término de quince (15) días de la notificación efectúen el correspondiente pago por los períodos indicados en la referida planilla.

ARTÍCULO 3°: INFORMAR que ante el incumplimiento de lo requerido precedentemente en los plazos indicados, se procederá a iniciar las acciones pertinentes para el cobro de la deuda por vía judicial, con más los intereses, recargos, costas y gastos que correspondan.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA NOVERO
GERENTE DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 28/12/2006

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 29

Córdoba, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: La Resolución Normativa N° 1/2004 y modificatorias (B.O. 24-09-04);

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante la Resolución citada se puso en vigencia un nuevo software domiciliario denominado "Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - SiLARPIB.CBA", estando vigente la Versión 1.0 Release 53, la cual fue aprobada por Resolución Normativa N° 20, a los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas mensuales con el detalle de todas las operaciones y efectuar el pago de Multas y Recargos Resarcitorios e Interés por Mora, reuniendo los requisitos necesarios para enlazar con el Sistema OSIRIS.

QUE por la Resolución Normativa N° 21 se generalizó la utilización del aplicativo SiLARPIB.CBA, estableciendo como sujetos

obligados a utilizarlo a todos los Agentes de Retención/Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba; obligando a los Agentes nominados en los Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 24/06 de la Secretaría de Ingresos Públicos: a partir del 01-08-2006; a los Agentes nominados en el Artículo 5° de la Resolución N° 24/06 de la Secretaría de Ingresos Públicos: a partir del 01-09-2006 y al Resto de Agentes a partir del 01-10-2006.

QUE el 14-07-06 se puso a disposición el Release 53 Patch para solucionar problemas de instalación en Window XP-Window 98 y corregir la validación de los números de inscripción de Proveedores y Clientes.

QUE resulta necesario adaptar la versión vigente, a fin de solucionar inconvenientes en la instalación del aplicativo y en la generación de archivos, mejorar validaciones en la importación de registros e incorporar modificaciones necesarias para una mejor y correcta utilización del sistema de liquidación.

QUE debe aprobarse una nueva Versión 1.0

Release 58, que reemplazará a la Versión 1.0 Release 53 Patch y que será utilizada por todos los Agentes de Retención/Recaudación y Percepción obligados a utilizarla conforme la Resolución Normativa N° 1/2004, a partir de toda presentación y/o pago que efectúen desde el 01-01-2007. Dicha versión estará disponible en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar) a partir del 21-12-06.

POR ELLO, atento lo dispuesto por los Artículos 18 y 37 del Código Tributario Provincial vigente, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1°.- Modificar la Resolución Normativa N° 1/2004 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-09-04, de la siguiente manera:

01) SUSTITUIR el Artículo 219° (1) por el siguiente:

"ARTÍCULO 219° (1).- Se aprueba el "Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos Provincia De Córdoba- SiLARPIB.CBA", cuya versión se detalla en el

Anexo XLVI de la presente Resolución, que será de utilización obligatoria para todos los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción según Decreto N° 443/04 y normas complementarias, excepto los Agentes de Recaudación del Artículo 42 del Decreto N° 443/2004, referido a los Escribanos en las Operaciones Financieras. También deberán utilizarlo aquellos Agentes de Retención y Percepción que debieran liquidar y/o pagar retenciones y/o percepciones efectuadas según el Decreto N° 290/85 y modificatorios.

El mencionado sistema se utilizará a los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, presentar las declaraciones juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de Multas y Recargos Resarcitorios e Interés por Mora."

02) INCORPORAR y APROBAR el "Anexo XLVI - Versión Vigente SiLARPIB.CBA", que se adjunta a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

Cr. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXO XLVI - VERSIÓN VIGENTE SILARPIB.CBA

Versión vigente del Sistema de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba SILARPIB.CBA:

VERSION	À PARTIR DE LAS PRESENTACIONES EFECTUADAS DESDE:	AGENTES
1.0 Release 53	01-07-06	Del Artículo 219° (2) de la R.N. N° 1/2004 y modif. (incorporado por R.N. N° 20/06)
1.0 Release 53 Patch	01-08-06	Del Artículo 219° (2) de la R.N. N° 01/2004 y modif. (sustituido por R.N. N° 21/06)
1.0 Release 58	01-01-07	Del Artículo 219° (2) de la R.N. N° 01/2004 y modif. (modificado por R.N. N° 25/06)

ACUERDOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERINTENDENCIA

ACUERDO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO – SERIE “A”.- En la ciudad de CORDOBA, a diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis, con la Presidencia de su titular Dr. Luis Enrique RUBIO se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores María Esther CAFURE DE BATTISTELLI, Aída Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN, Armando Segundo ANDRUET (h) y M. de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, con la asistencia del Director General de Superintendencia Dr. Miguel Ángel DEPETRIS y ACORDARON:

Y VISTO: Que las elecciones para designación de autoridades en el Municipio de Villa Yacanto han sido fijadas para el día primero de abril del año dos mil siete.

Y CONSIDERANDO: 1.- Que de conformidad a la fecha prevista, el cronograma correspondiente a dicho proceso electoral tiene momentos activos durante el transcurso de la feria judicial del mes de enero, en lo referido a la presentación de posibles propuestas de alianzas electorales, de conformidad a lo establecido en el art. 11 de la Ley Provincial N° 6875.

2.- Que siendo ello así, y en mérito de la improrrogabilidad de dichos plazos electorales y de lo dispuesto por el art. 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es menester que el Sr. Juez de Feria con competencia en lo Civil y Comercial recepte las presentaciones en tal sentido debiendo remitirlas el primero de febrero, de manera urgente, al Juzgado Electoral de la Provincia para su consideración.

Por ello,

SE RESUELVE: 1.- HABILITAR al Sr. Juez de Feria con competencia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, a recibir las presentaciones de alianzas de partidos políticos correspondientes a las elecciones fijadas en el Municipio de Villa Yacanto para el día primero de abril de dos mil siete, debiendo remitirlas el primero de febrero, de manera urgente, al Juzgado Electoral de la Provincia.

2.- COMUNIQUESE a la Sra. Jueza Electoral de la Provincia, al Sr. Juez de Feria, a la Municipalidad y a la Junta Electoral de Villa Yacanto.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Dr. Miguel Ángel Depetris, Director General de Superintendencia.-

Dr. LUIS ENRIQUE RUBIO
PRESIDENTE

DRA. MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI
VOCAL

DRA. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI
VOCAL

Dr. DOMINGO JUAN SESIN
VOCAL

Dr. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (h)
VOCAL

DRA. M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

Dr. MIGUEL ÁNGEL DEPETRIS
DIRECTOR GENERAL DE SUPERINTENDENCIA

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

RESOLUCION N° 1020 – 7/11/06 – Disponer como medida previa, el reestablecimiento del camino ubicado en zona de camino de paraje conocido como Santa Bárbara del Río – Pedanía Potrero de Garay – Departamento Santa María – Provincia de Córdoba, a su estado anterior al hecho denunciado. Emplazar al Sr. Luis Edilio Demo, con domicilio en calle Huascar 8550 de B° Quisquisacate, C.P. 5149, para que en el término de cinco (5) días de notificada la presente, cumplimente con lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente, bajo apercibimiento de que de no ser así, los trabajos serán realizados a su costa y cargo por esta Dirección con la presencia del Juez de Paz y el auxilio de la fuerza pública si fuera menester, s/ C.I. N° 516191 045 906.-

RESOLUCION N° 1022 – 9/11/06 – Aprobar la Póliza de Seguro de Caucción en Garantía de Anticipo Financiero ofrecida por la Empresa A.PE. S.A. conforme a lo establecido por el Artículo 21 del Pliego Particular de Condiciones de la Obra “Pavimentación Ruta Provincial S-358 – Tramo: La Palestina – Arroyo Cabral – Departamento General San Martín”, mediante Póliza de Seguro de Caucción N° 621.951, expedida por Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros por la suma de \$ 1.436.217,00, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente y a la documentación obrante en autos, y consecuentemente autorizar el pago del anticipo solicitado, s/ Expte. N° 0045-013145/05.-

RESOLUCION N° 1023 – 9/11/06 – Autorizar, con carácter precario, a la Empresa Telecom. Argentina S.A., a utilizar zona de camino, para que por su cuenta y cargo proceda a ejecutar los trabajos correspondientes al tendido y cruce aéreos de cables de telecomunicaciones en la zona de camino de la Ruta

Provincial S-273, Central Villa Berna enlace F.O. La Cumbrecita, bajo las condiciones establecidas en la Resolución N° 0133/01, s/ C.I. N° 428482 045 806.-

RESOLUCION N° 1026 – 10/11/06 – Aprobar el proyecto y demás documentación Técnica correspondiente a la ejecución de los trabajos de acceso a la Presa de Achiras, intersección con Ruta Provincial N° 1, y consecuentemente autorizar, con carácter precario, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Obras Públicas – Subsecretaría de Recursos Hídricos, a ejecutar los trabajos correspondientes a la construcción de un acceso a la Presa Achiras desde la Ruta Provincial N° 1, bajo las condiciones establecidas en la Resolución N° 0133/01, s/ C.I. N° 471909 045 505.-

RESOLUCION N° 1028 – 10/11/06 – Aprobar el Acta N° 255, correspondiente a la Asamblea General Ordinaria del Consorcio Caminero N° 377, La Carlota, efectuada el 12 de Junio de 2006, referida a la renovación parcial de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas de dicho Consorcio, cuyos mandatos regirán a partir de la fecha de la Asamblea, y por el término de cuatro (4) años: Presidente: Miguel Kilmurray L.E. N° 6.592.283; Secretario: Oscar Sibillo D.N.I. N° 21.061.936; 3° Vocal: Daniel Bastus D.N.I. N° 14.221.012; (Persona de Representación Necesaria de la Municipalidad de La Carlota s/ Decreto N° 028/06); 4° Vocal: Jorge L. Monte D.N.I. N° 17.604.951; Rev. de Cuentas: Carlos Grafia D.N.I. N° 12.199.011; Rev. de Cuentas: Juan Picco L.E. N° 6.601.537, s/ Expte. N° 302-03298/70.-

RESOLUCION N° 1029 – 10/11/06 – Aprobar la Planilla de Aportes Mensuales para Consorcios Camineros, correspondiente al mes de septiembre de 2006 y la distribución proyectada, que asciende a la suma de Pesos Dos Millones Quince Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Con Trece Centavos (\$ 2.015.865,13). Autorizar la inversión de Pesos Dos Millones Quince Mil

Ochocientos Sesenta y Cinco Con Trece Centavos (\$ 2.015.865,13), importe a cargo de esta Dirección correspondiente al 100% de la planilla que se aprueba. Imputar la suma de Pesos Dos Millones Quince Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Con Trece Centavos (\$ 2.015.865,13) al Presupuesto Vigente Categoría Programática 265/6-51-12-10-378, según Afectación Preventiva N° 7692 del Departamento I Administración y Personal, s/ Expte. N° 0045-06722/82.-

RESOLUCION N° 1035 – 15/11/06 – Aprobar la Ampliación de Plazo correspondiente la obra “Convenio con Municipalidad de Idiazabal – Obra: Repavimentación de Avenida San Martín y Accesos Este y Oeste”, por el término de doscientos veinticinco (225) días calendario, fijándose como nueva Fecha de Finalización de los trabajos el día 15 de octubre de 2006, s/ Expte. N° 0045-013166/05.-

RESOLUCION N° 1051 – 17/11/06 – Aprobar la Tabla Definitiva de Valores de Precios de los Valores de Mano de Obra, Tasa de Interés, Precios de Materiales, Precios e Insumos Red Terciaria, Anexos e Instrucciones correspondiente al mes de septiembre de 2006, la que como Anexo I, compuesto de 20 Folios Útiles, forma parte de la presente Resolución, s/ Expte. N° 0045-003994/80.-

RESOLUCION N° 1052 – 17/11/06 – Autorizar a la Empresa Britos Hnos. S.R.L. a sustituir del Fondo de Reparación de los Certificados correspondiente a la obra “Pavimentación y Construcción de Puentes en Ruta Provincial S-429 – Tramo: Carlos Paz – Cabalango – Departamento: Punilla”, hasta la suma de Pesos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Con Sesenta y Nueve Centavos (\$ 7.658,69), mediante Póliza de Seguro de Caucción en Garantía de Sustitución de Fondo de Reparos N° 623.453, expedida por Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente, s/ C.I. N° 564909 045 406.-